

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



“EL DERECHO A LA DIGNIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO A LA
INFORMACIÓN EN MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO DE LA INFORMACIÓN

PRESENTA LA LIC. CLARA ROMERO JAIME

DIRECTOR DE TESIS :

DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ.

MORELIA MICHOACÁN, 2009.

Índice	Págs.
Introducción.....	4

CAPÍTULO I

ANALISIS CONCEPTUAL Y EPISTÉMICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1	Análisis conceptual y epistémico de los derechos humanos.....	9
1.2	Análisis conceptual y epistémico de la libertad de expresión.....	13
1.3	Análisis conceptual y epistémico de la libertad de expresión.....	18
1.4	Análisis conceptual y epistémico de la Dignidad Humana.....	23
1.4.1	Relación que guarda el Derecho a la Dignidad Humana con el Derecho a la Información.....	27
1.4.2	Jerarquización de los valores contenidos, en las libertades de Expresión, Derecho a la Información, y Derecho a la Dignidad Humana.....	30

CAPÍTULO II

DESARROLLO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.1	Desarrollo Jurídico y Doctrinal de los Derechos Humanos.	37
2.2	Desarrollo Jurídico y Doctrinal del Derecho a la Información.....	41
2.3	Desarrollo Jurídico y Doctrinal del la Libertad de Expresión.....	45
2.4	Desarrollo Jurídico y Doctrinal del Derecho a la Dignidad Humana....	49
2.4.1	El Derecho de las personas a su Dignidad, como Libertad individual..	57
2.4.2	El Derecho a la Dignidad como atributo de la personalidad del Individuo.....	61

CAPÍTULO III

LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO CONSTITUCIONAL REGULATORIO MEXICANO: DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

3.1 Antecedentes y desarrollo de las Constituciones.....	65
3.2 Disposiciones constitucionales que regulan el derecho a la información..	75
3.3 Disposiciones constitucionales que regulan el derecho a la libertad de expresión.....	85
3.4 Disposiciones constitucionales que regulan el derecho a la dignidad humana.....	88
3.4.1 Situación que guardan éstas libertades en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.....	93
3.4.2. Diferencias y semejanzas con otras disposiciones de carácter Internacional.....	94

CAPÍTULO IV

4. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE PRESENTAN CUANDO SE AFECTA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

4.1 Política Gubernamental Mexicana, seguida en materia de dignidad humana con relación al Derecho a la Información.....	100
4.2 Análisis de los criterios y procedimientos establecidos en la ley, para que se de, el respeto a la dignidad de la persona, en el contexto del derecho a la información.....	103
4.3 Problemas que se observan para el respeto a la dignidad humana por parte de las autoridades o gobernantes frente al común de los ciudadanos.....	107
4.4 Propuesta de procedimientos generales que garanticen un respecto irrestricto a la dignidad humana.....	122
4.5 Justificación de la propuesta.....	126
Conclusiones.....	130
Fuentes de Consulta.....	134

INTRODUCCIÓN

Intentar desentrañar el sentido del derecho a la dignidad de la persona dentro del marco del derecho a la información, conlleva muy diversas facetas: éticas, sociales, jurídicas; no obstante, todas ellas, son parte de la naturaleza misma de toda persona física, ya que a través de las mismas se presupone no sólo el respeto constante hacia la persona física, para ser valorada y honrada; dado que además la persona como tal requiere ser respetada en sus derechos naturales básicos, como lo son: la vida, la libertad, la igualdad, por lo que, el derecho a la dignidad viene a ser en todo sujeto, el derecho esencial y básico del que debe gozar toda persona física y el que indiscutiblemente debe ser respetado, en todo Estado de derecho.

Por eso mismo, el ser humano para poder vivir con dignidad, necesita no sólo de su esfuerzo personal, sino además del reconocimiento de todas las personas con las que entabla relaciones cotidianamente, ya sean físicas o entes colectivos, como el Estado; pues toda persona física requiere necesariamente de ese reconocimiento, pues de lo contrario se verá afectada su dignidad, ya sea porque se le impida tener acceso a los recursos, al desarrollo de su capacidad, seguridad o poder que necesita para hacer efectivo ese derecho a vivir con dignidad humana.

No obstante, el derecho a la dignidad humana sólo puede obtenerse al ser alcanzada de manera individual de forma extrínseca por la persona y, de manera intrínseca en la valoración de su propio ser y como se menciona en el presente trabajo, al darle eficacia de manera externa a otros derechos naturales, que son esenciales como el derecho a la libertad, igualdad, a la libertad de expresión y, desde luego, al derecho a la información, entre otros derechos fundamentales reconocidos de manera incipiente por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que significa que ese derecho que tiene todo ser humano a su dignidad le permitirá considerarse persona, al adquirir conciencia plena de sus actos lo que además lo conducirá a su desarrollo en sus relaciones en sociedad, impidiéndole ser tratado como un objeto y no como ser racional.

Sin embargo, es necesario reconocer que existen situaciones especiales donde se presentan factores como la pobreza o la ignorancia, entre los más generalizados, que dan origen a la falta de reconocimiento de tal dignidad o también a la falta de desarrollo en la dignidad personal, ante lo cual sólo es posible romper con esas circunstancias; a partir de impedir la violación de otros derechos humanos básicos, como son además de los ya mencionados, el derecho a la educación o a la libertad de expresión y el derecho a la Información.

De ahí que los gobernantes que actúan en representación del Estado, tienen la obligación de respetar, proteger y permitir se realicen los derechos humanos de todas las personas y de que todo individuo tenga la capacidad de decidir sobre su propia vida, sin que sea degradado o tratado indignamente, incluido el derecho a exigir de esas autoridades que violen los derechos de otras personas, que respondan por tales abusos.

Por eso siempre el derecho a la dignidad debe ser jurídicamente exigible, sin importar que entre en relación con derechos económicos, sociales o culturales, ya que la dignidad humana, forma parte de la personalidad de todo ser humano.

Debido a todo ello, los proyectos mundiales de desarrollo garantizan una mayor protección a los derechos humanos, en particular al derecho a la dignidad, la cual constantemente es objeto de afectaciones por parte de todo tipo de personas públicas, autoridades o de personas individuales.

Así las consecuencias de falta de reconocimiento a la dignidad humana, repercuten fundamentalmente en la salud física, psíquica y anímica de la persona, lo que suele acontecer normalmente fuera de sus hogares al entrar en relación la persona, con otros individuos o con el Estado; ya que al ser excluidos o marginados de su reconocimiento como persona, con reconocimiento de su dignidad, además de no respetarse un derecho natural, pasan a formar parte de aquellas personas que carecen de un acceso equitativo, a un nivel esencial mínimo a otros derechos, como suele ser comúnmente la libertad de expresión, y por lo tanto a estar impedidos en ejercitar, su derecho a la información.

Por todo lo anterior, la violación al derecho a la dignidad humana por afectaciones de personas físicas o morales, puede traer otras consecuencias,

no únicamente como ya se menciona, la vulneración externa a la persona misma; ya que se conceptúa además a la dignidad del ser humano, como un estado de equilibrio, de disciplina mental, moral y física; la dignidad como parte del ser humano que necesariamente requiere de una norma de proceder, de un código de conducta impuesto dentro de toda sociedad, de tal manera que aquel que no lo siga, normalmente será excluido socialmente, por ser indigno o un infractor.

Lo que generalmente es aceptado en casi todas las Declaraciones Universales de Derechos humanos o Tratados de carácter Internacional, es que exista una generalizada dignidad humana, que es el respeto a los derechos humanos reconocidos como universales; ya que toda persona debe poseerla; con lo que necesariamente se aborda el ámbito de los valores, en relación, a la libertad de conciencia, libertad de palabra y desde luego libertad de la persona, para actuar en el ejercicio de su dignidad, en la parte que corresponde, al ámbito del derecho a la información.

De esta manera se considera a la dignidad humana, en muy diversas facetas; desde un punto de vista subjetivo en el que el individuo debe aspirar a alcanzar altos logros en su conducta, de forma tal, que debe llegar a persuadirse de que toda norma inferior, desacredita su naturaleza, su personalidad y asimismo.

En atención a un punto de vista objetivo e histórico, tanto la dignidad humana, la libertad, como la igualdad y demás valores humanos, se han reconocido como los derechos humanos que nacen en el ámbito de la cultura y de la civilización y que humanizan a la misma persona. Dado que sólo los valores verdaderos e intrínsecos, pueden conducir a las personas a un desarrollo pleno de sus capacidades naturales.

Mientras que en el terreno moral, un valor será verdadero, en función de su capacidad para hacer cada vez más humano, al hombre.

Por eso las personas que están en el ejercicio del poder en representación del Estado, deben respetar, proteger y permitir sea eficaz el respeto a la dignidad humana, para que sean válidos los demás derechos humanos de todas las personas, sólo de esa manera todo individuo tendrá la capacidad de decidir sobre su propia vida, incluido el derecho, a exigir que se cumplan de manera efectiva sus derechos humanos.

Por otra parte, la humanidad tiende de manera cíclica a buscar la aplicación efectiva de esos derechos que forman parte del ser humano, con los que se alcanzará indiscutiblemente una mayor humanización entre los pueblos sin ser la excepción el mundo actual y, en particular, nuestro país, México, en donde se debe tender a reconocer la dignidad que posee la persona, no sólo en razón de sus atributos personales, como una disciplina constante en la que se cumplan todas las facetas que vive el ser humano.

Por todo ello el objetivo del presente estudio jurídico será precisar que no obstante que nuestro marco legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege en el capítulo primero de las garantías individuales a través de diversas disposiciones, el que se atente contra la dignidad humana y se respeten los derechos humanos, pero de manera relevante su dignidad, así como el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, no garantiza de manera explícita y efectiva en ninguna de sus disposiciones el derecho a la dignidad como una garantía individual de los mexicanos que deba ser respetada y garantizado su cumplimiento, por parte del Estado mexicano; no obstante que las Declaraciones Universales de derechos humanos si reconocen de manera explícita el derecho a la dignidad de las personas, Declaraciones que por otra parte, forman parte de nuestro marco legal por encontrarse reconocidas por nuestra propia Constitución en su artículo 133, que reconoce los tratados Internacionales como derecho positivo.

Es lógico suponer que al conocerse el desarrollo del concepto de dignidad, históricamente la fundamentación de tal concepto se ha venido refundándose de manera ambivalente en la filosofía, en la ética y en los derechos naturales hasta llegar a ser considerado jurídicamente el derecho a la dignidad de la persona por algunos tratadistas como Dworkin un derecho natural que puede ser considerado derecho fundamental ,

En tal sentido, la presente investigación se enfoca en el primer capítulo a detallar el sentido conceptual y epistémico de los derechos humanos por representar el fundamento de los derechos fundamentales que se encuentran en juego al entrar en relación con el derecho a la información en su contacto con la dignidad de la persona y, en las diversas manifestaciones mediante la libertad de expresión; con la fundamentación en los valores que dan origen a esos derechos subjetivos que le pertenecen a toda persona.

En seguimiento a tal orden en el segundo de los capítulos se pasa a establecer el sentido doctrinal y jurídico de cada uno de los derechos fundamentales en su aspecto no sólo axiológico sino además histórico, que se ha venido desarrollando a través de la humanidad con la finalidad de precisar su naturaleza jurídica con las características básicas de cada uno de tales derechos naturales, así como el señalamiento de las necesidades de carácter social e histórico que de manera particular dieron origen a su reconocimiento por parte de los países.

En el capítulo tercero se busca precisar la regulación constitucional que se presenta a nivel federal en nuestro país, de cada una de las libertades fundamentales que entran en contacto con el derecho a la información y el derecho a la dignidad de la persona mediante el análisis de cada una de las disposiciones legales que las regulan, con un breve comparativo con el reconocimiento que se les da en las Declaraciones de Derechos Humanos a nivel internacional.

En la parte referente al capítulo cuarto me ocupo de revisar los procedimientos o criterios se han dado por parte del Estado mexicano con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de cada uno de los derechos fundamentales, primordialmente en el respecto a la dignidad de la persona en su relación con el derecho a la información, manejándolo a través de muy diversos aspectos de carácter social, en los que se hace efectivo el derecho a la información sin cuidar el respeto al derecho natural de la dignidad de la persona; para llegar a proponer el reconocimiento de valores básicos para lograr el reconocimiento y aplicación de la ley.

En la parte relativa a las conclusiones señalo la importancia del derecho a la dignidad, así como los ámbitos en donde se presenta, destacando la relevancia al entrar en relación con el derecho a la información, además de los derechos naturales en los que se encuentra implícito este, pero sobre todo la necesidad imperativa de que todo Estado reconozca a la dignidad como un derecho positivo.

CAPÍTULO I

1. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y EPISTÉMICO DE LOS DERECHOS HUMANOS: DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA; RELACIÓN Y JERARQUIZACIÓN DE LOS VALORES CONTENIDOS EN CADA UNO DE ELLOS.

1.1 Análisis conceptual y epistémico de los derechos humanos.

El Abordar el tema de la Dignidad Humana, para un trabajo de investigación como lo es el presente, me lleva necesariamente a partir del origen, es decir explicar que significan los derechos humanos, para después pasar al análisis desde el punto de vista conceptual y epistémico o del deber ser, el concepto de la libertad de expresión y posteriormente el correspondiente al derecho a la información y el de la dignidad misma.

En tal sentido, iniciaré su estudio, con el análisis de los derechos humanos que le pertenecen a toda persona por el hecho de serlo.

Los derechos humanos son esas libertades que se les conoce como constitucionales o públicos, ya que representan los derechos humanos que fueron primeramente establecidos en Declaraciones de Derechos Humanos en el siglo XVIII¹.

Los derechos humanos son en cuanto a su noción, producto de la historia y la civilización y, en consecuencia, se encuentran sujetos a evolución y cambios².

Para autores como Bidart Campos³, derechos humanos significan derechos del hombre, o derechos de la persona humana, o derechos individuales o derechos naturales del hombre o derechos fundamentales del hombre.

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, edición 2007, T. I. p.2404.

² *Ibidem*, p. 1268

³ Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 2.

Por lo tanto, el titular o sujeto de esos derechos, es el ser humano es decir el hombre, en su calidad de especie humana, ya que son derechos que tienen su origen en el hombre mismo, pues son derechos que le son naturales al hombre y tan antiguos como la humanidad⁴.

Así los derechos humanos, son las facultades que toda persona tiene en razón de sus atributos esenciales, es decir de aquellos atributos que la hacen ser lo que es, una persona humana y no otra cosa⁵.

Gregorio Peces Barba escribe en su libro *Derechos Fundamentales*⁶ lo que será una definición de derechos subjetivos fundamentales “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.

Pérez Luño⁷ toma esta definición para explicarla en dos partes: la primera de los derechos humanos y la otra de los derechos fundamentales.

Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional; en tanto que los derechos fundamentales, son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada.

No obstante nos dice Peces Barba, “no se puede hablar de derechos fundamentales hasta la modernidad”⁸, dado que se trata de un concepto histórico de la modernidad, ya que son “los caracteres identificadores de nuestro mundo a partir del Renacimiento los que van a explicar esta idea, tanto

⁴ Zaragoza Martínez, Edith M, *et al. Ética y Derechos Humanos*, colección textos jurídicos, Iure editores, México 2006, p. 192

⁵ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Colec. Oxford, México 2004, p.1.

⁶ Citado por Bidart Campos, *op. cit.* nota 3, p.227

⁷ *ibidem* p.228.

⁸ Peces Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, S I, Madrid 2004, p.75

en sus dimensiones políticas y jurídicas, como económicas, sociales y culturales”⁹.

Así los derechos fundamentales, que establecen una relación jurídica entre el ciudadano y el Estado desde su reconocimiento en la Constitución, son permanentes e imprescriptibles.

Por eso, como mexicanos nuestros derechos fundamentales, son básicamente los derechos y libertades que la Constitución reconoce a lo largo de sus artículos del uno al veintinueve.

Desde el punto de vista filosófico, los derechos humanos, en el plano de la suprapositividad, se ubican como lo que *debe ser y es*, lo que es su sentido epistémico, a los que se da el nombre de derechos humanos, conocidos también como derechos morales o derechos naturales.

En la doctrina sobre los derechos humanos encontramos que se utilizan diversos conceptos fundamentales como: naturaleza humana, persona humana, dignidad humana, derecho natural, libertad, igualdad, justicia, propiedad, personalidad jurídica y autoridad.¹⁰ Así, el sistema jurídico de los derechos fundamentales debe ser congruente con los valores propios de los derechos humanos¹¹, ya que el poder o el gobernante o el derecho positivo, normalmente no reconocen como derechos fundamentales en un segundo plano, lo que reconoció en el primer plano como derechos humanos, debidos al hombre en razón a su calidad de persona.

Dentro de las libertades individuales se pueden diferenciar entre las libertades pertenecientes al individuo en sí mismo y las relativas a un grupo organizado, como la familia, organizaciones sociales o políticas, así como a la comunidad .

Entre las primeras libertades se encuentran: libertad de tránsito, la de seguridad jurídica, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de información y el derecho a la dignidad.

⁹*Idem.*

¹⁰ Albor Ortiz, Rosalío , *Ética y derechos Humanos*, colección textos Jurídicos, Iure, Editores , México 2005, p. 199

¹¹*Idem.*

Pertencen al segundo grupo de libertades, la libertad de asociación y de reunión pacífica, libertad religiosa y de culto¹².

La doctrina nos explica que las libertades se aplican siempre a una relación social, ya sea entre individuos o grupos.

De esta manera la libertad, es el poder escoger entre dos acciones; sin ser impedidos por otros y sin ser reprimidos por la opción que la persona escogió. Sin embargo esta libertad de hacer se encuentra limitada naturalmente por la *capacidad para hacer*¹³.

Toda libertad exige del Estado sólo su protección, por ello cuando una garantía de libertad es violada, el Estado interviene para su corrección.

De ahí que se entiende por eficacia de los derechos humanos el goce y ejercicio de estos derechos por sus titulares y se entenderá por violación a los mismos, en un sentido amplio, la obstrucción, restricción o eliminación de la posibilidad de gozar y ejercer esos derechos.

En tanto que en sentido estricto o en rigor jurídico, la violación de los derechos humanos solamente la comete la autoridad pública, y no los particulares.¹⁴

Por ello, el Derecho Constitucional tiene como función de manera esencial reconocer los derechos humanos, así como otorgar las garantías de goce, como derechos subjetivos públicos, es decir como derechos fundamentales que los sujetos pueden hacer valer frente al Estado, en su calidad de Estado.¹⁵

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hay libertades absolutas, sino que existen una serie de limitaciones, que se aplican a éstas y, que según el Art.1 Constitucional, deben contemplarse limitativamente en la propia Constitución (Art. 29, en los casos de emergencia, se previene la suspensión de garantías).¹⁶

¹²Instituto de Investigaciones Jurídicas. *op. cit.* p. 2404

¹³*Idem.*

¹⁴ Corchera Cabezut, Santiago, *op. cit.* nota 5, p. 27

¹⁵ *Ibidem*, p. 26

¹⁶ Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, *op.cit.* p.2383.

1.2 Análisis conceptual y epistémico de la libertad de expresión.

En un primer sentido filosófico, se dice que de la capacidad del hombre para pensar surge una esencial libertad entendida, que le es propia y exclusiva y que por su naturaleza, no puede quedar sujeta a ninguna regulación jurídica; ya que como “correlativa a la libertad de pensar surge, la de expresar el pensamiento y esta expresión al manifestarse en la comunidad, es objeto de regulación jurídica, dado que se expresa como un freno a la actividad del Estado”¹⁷ el cual no debe de establecer limitaciones a la libre expresión, excepto en los supuestos en que a través del mismo Derecho se juzgue necesario hacerlo.

Jurídicamente hablando se conceptualiza como libertad de expresión, la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos opiniones, de tal forma que ésta facultad es ejercida por cualquier medio¹⁸.

La libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones es esencial en una sociedad que se llame democrática, participativa y pluralista, ya que no podrá darse la democracia en una sociedad en la que se acallen las ideas, ni tampoco habrá pluralismo si se niega la diversidad de opinión o se impone la falta de tolerancia en cualquiera de sus manifestaciones¹⁹.

Por eso la libertad de expresión es un derecho de siempre y para siempre; que ha jugado un aspecto crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades²⁰.

En las últimas décadas la libertad de expresión, se ha extendido hacia diversos ámbitos, debido al desarrollo de las nuevas técnicas de comunicación masiva.

Por eso en la mayor parte de las llamadas nuevas tecnologías de la información que se presentan en materia de comunicaciones; como lo es el

¹⁷ Andrade Sánchez Eduardo, *Comentarios al Art. 6 Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación 1994, p.333

¹⁸ *Ibidem*, p.334

¹⁹ Zaragoza Martínez, Edith M, *et al. op. cit.* p.108

²⁰ Carpizo Mac Gregor Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, Editorial Porrúa, 1993 p. 116.

Internet, se manifiesta la libertad de expresión por conducto del derecho a la información mediante los medios conocidos actualmente; como de la era de la información o del conocimiento aún cuando en la mayoría de los casos se presenta esa comunicación sin que se de una verdadera protección jurídica, lo cual da origen a muy variados problemas jurídicos, sin solución la mayor parte de las veces en nuestro derecho positivo; e incluso en algunos casos, algunas disposiciones si las hay, dan lugar a confusiones y contradicciones.

De tal manera que como un efecto de la impresionante evolución tecnológica a nivel mundial, esa comunicación que es libertad de expresión se presenta como se menciona en muy diversos soportes, sin embargo ese derecho a la comunicación del que gozamos todos los habitantes del país tiene un gran número de facetas: ya sean jurídicas, tecnológicas y desde el punto de vista de la obligación, que asume el Estado, hacía los ciudadanos de proporcionar información, como un derecho fundamental que se le reconoce jurídicamente a la persona y que al serle comunicado, es posible que se le violente o transgreda su libertad de expresión, al no ser respetado el secreto en las comunicaciones, sin importar el medio o soporte por el que se comunique, ya que pudieran ser medios escritos o cualquier otro medio electrónico, ya sea de naturaleza virtual, como lo es el Internet o bien los medios tradicionales como son: la televisión, teléfono fijo o móvil, correo, telegrama .

Debo mencionar que la Constitución de México hace referencia a la libertad de expresión en su artículo sexto, en los siguientes términos:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

El tratadista mexicano Miguel Carbonell destaca que “la libertad de expresión parece dirigirse solamente a las autoridades administrativas y judiciales, pero no a las legislativas, sin embargo, en virtud de que la libertad de expresión, está incorporada en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos que son derecho vigente en México, de conformidad con el artículo

135 de la propia Constitución la obligación de respetarla deberá entenderse que se extiende también al poder legislativo”²¹.

Por todo ello, la libertad de expresión es condición necesaria, aunque no suficiente, para que se pueda considerar que en un país hay democracia, aunque sí vendrá a ser uno de los requisitos de existencia y de la posibilidad de un régimen democrático²².

Esta libertad de expresión da la posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas, por lo que hace que sea uno de los bienes más preciados para la sociedad, ya que representa el presupuesto necesario para la construcción de una “racionalidad discursiva”,²³ lo que permite la generación de consensos, así como la toma de decisiones entre los miembros de los diferentes grupos sociales, pero que a la vez es un cauce, para la expresión de los disensos, ya que en la democracia son necesarios, al igual que los acuerdos.

La deliberación pública realizada en libertad es lo que caracteriza a los modernos regímenes democráticos²⁴.

Para Ignacio Villaverde²⁵ la libre discusión es un componente jurídico previo a la toma de una decisión que afecte a la colectividad e inexcusable para su legitimación.

Por lo anterior, la libertad de expresión es esencial para darle contenido a varios principios del Estado Constitucional, es decir a los derechos fundamentales, como el derecho a la Información, el derecho de petición o a los derechos de participación política.

Así el intercambio de opiniones e informaciones en una sociedad, que se originan con la discusión pública, contribuye a formar la opinión personal, la cual al juntarse con las de los demás integrantes de la comunidad, conforman la opinión pública, que termina por manifestarse como voluntad jurídica del Estado²⁶y, desde luego, como uno de los canales de la democracia representativa.

²¹ Carbonell Miguel, Info. Jus, *Derecho Comparado de la Información*, número 3, Los Derechos en Serio, Barcelona, Planeta Agostini 1993, *La Libertad de Expresión*, p. 4.

²² *Idem*.

²³ Habermas, citado por Miguel Carbonell., *op. cit.* nota 21

²⁴ Elster Jon, *La Democracia Deliberativa*, citado por Miguel Carbonell.

²⁵ Citado por Carbonell.*op. cit.*, nota 21

²⁶ Ignacio Villaverde, citado por Miguel Carbonell, *cfr. Estado Democrático e Información*, p. 18.

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura en un doble sentido: no se puede censurar por una parte a los interlocutores en cuanto sujetos dotados de la posibilidad de participar en los debates de la *res pública*, y no se pueden tampoco censurar, en forma previa, los contenidos de la discusión²⁷.

De ahí que la no censura de los sujetos, tiene un carácter prácticamente universal; ya que a nadie se le puede prohibir o privar de la libertad de hablar o expresarse como mejor le parezca.

No obstante si la no censura no opera de forma previa, sí encuentra algunas limitaciones la libertad de expresión en nuestro país, ya que como toda libertad se debe ejercer con responsabilidad.

Los límites que señala nuestra Constitución Política, a la libertad de expresión son cuatro: los ataques a la moral, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

Respecto de los límites establecidos en el artículo sexto a la libertad de expresión, Jesús Orozco Henríquez nos dice²⁸:

“los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión, sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público; ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aún cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos, pueda llegar a considerarse proscrita por los órganos del Estado Mexicano”.

El caso de la moral, como límite a la libertad de expresión presenta un carácter ambiguo y difícil de determinar, máxime si se revisa²⁹, el contenido del artículo sexto constitucional, en la interpretación que ha hecho el Poder Judicial de la Federación, de éste término.

²⁷ Carbonell, Miguel, *op.cit.* nota 21

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a dado un carácter variable de la noción de buenas costumbres y moral pública, según sea el ambiente o el grado de cultura de una comunidad determinada, “es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden considerarse como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público”³⁰.

A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de la moralidad pública, el juez tiene la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin que se recurra a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones técnicas³¹.

Siendo la libertad de expresión un derecho fundamental no es legal invocar ningún tipo de interés suprapersonal para limitar ese derecho fundamental, a menos que dicho interés éste recogido en una norma del mismo rango que la que establece el derecho, o que dicha limitación sea esencial para preservar otro derecho fundamental.³²

Al respecto Workin, citado por Miguel Carbonell, nos dice que “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos”. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente, para negarles lo que en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no se justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio³³.

En el mismo sentido autores como Luigi Ferrajoli o Ernesto Garzón Valdés³⁴, “consideran que los derechos fundamentales conforman la esfera de lo que no es decisión de ninguna mayoría, puesto que constituyen una especie de *coto vedado*, cuya limitación o afectación no puede llevar a cabo ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad y mucho menos por cuestiones tan etéreas como lo pueden ser el interés nacional o el interés social”.³⁵

Francisco J. Laporte escribe que la libertad de expresión no es una libertad más, que pueda ponerse en la balanza, al lado de otras libertades posibles para pesarla y contrapesarlas prevaleciendo en unos casos y

³⁰ Semanario Judicial de La Federación, quinta época, primera sala, Tomo LV1 p. 133

³¹ *Idem.*

³² Ferrajoli Luigi, *Derechos Fundamentales*, citado por Carbonell, Miguel, cfr. op. cit. pp. 13, 37.

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

quedando limitada en otros... no es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo el orden político³⁶.

1.3 Análisis conceptual y epistémico del Derecho a la Información.

En el supuesto específico del derecho humano reconocido también como fundamental en nuestra norma suprema, el derecho a la Información, el cual queda actualmente comprendido dentro de una de las ramas de la ciencia del Derecho, el Derecho de la Información, existen autores como, Luís Escobar de la Serna³⁷ que nos dice que:

“el derecho *de la* información, se origina de manera distinta a las otras ramas del derecho, debido fundamentalmente a la aparición de nuevos fenómenos sociales que deben ser regulados por normas jurídicas.

Pues al darse una fusión de la realidad informativa y la necesidad de su regulación jurídica, hace que aparezca el derecho de la información y que se desarrolle de manera paralela con lo que se denomina “sociedad de la información”, “sociedad del conocimiento” o “sociedad mediática”.

Así la sociedad de la información se define como un estadio de desarrollo social, caracterizada por la capacidad de sus miembros “para obtener y compartir cualquier información instantáneamente desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera”.³⁸

Por eso nos aconseja el mismo autor, que la línea que debe seguirse en el análisis de las nuevas realidades informativas, es una diferencia entre la materia objeto de la regulación y sus formas de manifestación³⁹ pues lo que cambia son los soportes o modos de la información, pero no su contenido.

En cuanto al Derecho de la Información, de la Serna nos afirma que ha sentado desde su origen las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, de expresión y de opinión, creando su entramado jurídico, para su garantía, con lo que se dice, que cumple con su objetivo general⁴⁰.

³⁶*Idem.*

³⁷ Escobar de la Serna, Luís, *Derecho de la Información*, 3ª edición, 2004, p.33

³⁸*Ibidem*, p. 37

³⁹*Ibidem*, p. 43

⁴⁰*Ibidem*, p.77.

Por eso es que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión⁴¹; derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y de su difusión, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Precepto que además marca el contenido del derecho de la información.

Sin embargo, para la mayoría de los autores se considera que el derecho a la información es más amplio que el de expresión o de imprenta, como se venía denominando, pues estos últimos derechos resultan ya insuficientes, por el gran desarrollo de la actividad informativa.⁴²

No obstante coinciden la gran mayoría de los tratadistas en reconocer que el derecho a la información, en primer lugar, es un derecho humano inalienable, como lo postula José María Desantes,⁴³ cuando expresa que el “derecho a la información, es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas; ya que la información es requisito y es impulso para que el hombre individualmente considerado adopte decisiones políticas, que adquieren así un valor comunitario. De modo que informar es promover la participación”.

Por su parte, el tratadista mexicano Juan José Ríos Estavillo,⁴⁴ señala que hoy la clave de las diversas manifestaciones de la libertad, es no tanto su reconocimiento, como su efectividad.

Lo que nos acerca más hacía el aspecto jurídico y positivo de las libertades, así como a la delimitación de su campo efectivo de las facultades susceptibles de ser ejercidas, los límites de ese ámbito, su contenido esencial y las garantías de que se acompañan cada una de esas libertades.

Por eso, en el ámbito de interacción de los derechos humanos, con el derecho de información, encontramos que las libertades que se encuentran en juego son: expresión y, desde luego, el derecho a la dignidad humana, con el punto de partida de la libertad de comunicación.

No obstante debe tenerse en cuenta que existen algunas posturas como la que manifiesta el Tribunal Constitucional Español⁴⁵ al considerar la libertad de expresión y la libertad de información, como derechos distintos.

⁴¹ *Ibidem*, p.78

⁴² Sánchez Ferris, Remedio, *El derecho a la Información*, Cosmos, Valencia 1974, pp.70 y 71

⁴³ Desantes Guanter, José María, *La información como Derecho*, Editora Nacional, Madrid 1974. p.31

⁴⁴ Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho a la Información en México*, ed. Porrúa, p.84

Autores como Jacques Robert⁴⁶ mencionan que la libertad de expresión tiene por objeto la posibilidad de manifestar, cualquier concepción intelectual: pensamientos, ideas, creencias, opiniones, juicios de valor, por cualquier medio, ya que tiene un carácter amplio, es decir es una de las dimensiones externas de la libertad de opinión.

En cambio la libertad de información supone la existencia de un derecho a la libre comunicación y/o recepción de información veraz, lo que en realidad puede entenderse como dos derechos diferentes o dos vertientes distintas del mismo derecho, una a comunicar otra a recibir o sea un derecho a informar y un derecho a ser informado.⁴⁷

El objeto sobre el que recae la libertad de información: son los hechos noticiables o sea, aquellos de trascendencia pública y que resulten necesarios para que los ciudadanos participen en la vida colectiva.⁴⁸

El hombre por el simple hecho de su existencia y por su propia naturaleza goza de la libertad de información, ya que tiene una serie de necesidades implícitas que se encuentran en la base de su desenvolvimiento en convivencia social; esas necesidades se presentan en la libertad de información, que comprende conceptos fundamentales como son, el pensamiento, expresión, difusión, manifestación, acceso, protección⁴⁹.

Cuando se menciona la frase libertad de Información, debemos entender el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social.

Por eso el objeto sobre el que recae la libertad de información, son los hechos noticiables, pero sólo de aquellos hechos de trascendencia pública que resulten necesarios para que los ciudadanos participen en la vida colectiva.⁵⁰

La operatividad de los límites para Ríos Estavillo será diferente si estamos ante el ejercicio de la libertad de expresión o de libertad de información; la primera es más amplia al recaer sobre opiniones; en lo que se

⁴⁵ Citado por Estavillo, *op.cit.* p. 85

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Ibidem*, p.86

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Ibidem.* p. 99

⁵⁰ *Ibidem.* p.100

refiere a la segunda, esta se concentra sobre el objeto, que son los hechos noticiables.

Habrá que tener en cuenta otras variables de la libertad de información, como la de su relevancia, las personas sobre las que recae y el elemento de veracidad.

En relación con este tema y sobre todo cuando se ven conflictuados sujetos de derecho privado o bien, violaciones entre personas o entidades no investidas de poder público, se puede dar la forma de colisión de derechos, lo que obliga a definir sus límites como en la libertad de expresión, ya que podrían verse afectados el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la vida privada entre otros.⁵¹

Desde luego, los problemas que pueden plantearse quedan diferidos a las leyes que regulan el ejercicio de tales derechos y a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de las acciones civiles y penales que pudieran darse.

Se incorporan, compaginados al tema, derechos como la dignidad, la personalidad y los derechos de cada uno, en los que se identifica que los mismos no pueden respetarse, realizarse y desarrollarse legítimamente más que en sociedad, esto es, en constante relación con los de los demás.

Podría decirse que es una constante “tensión dialéctica social que el derecho tiene que regular y ordenar”⁵²

Diferente punto relacionado con éste tema de la libertad de Información: es la libertad informática y la libertad Informativa.

La primera, es decir la libertad informática consiste en el derecho a poder disponer de los datos de información personal, propios y por lo tanto a permitir o rehusar su uso.

En tanto que en la libertad Informativa al igual que en la libertad de informarse, se dará el derecho a recabar y difundir información sin límites arbitrarios.

Por eso se ha convertido la libertad informativa en una de las mayores preocupaciones, para la sociedad y la persona física en sí, debido al avance informático y lo relacionado con la automatización de la información;

⁵¹*Ibidem.* p.56.

⁵²*Ibidem.*p.97

ya que en algunos casos, se deja de proteger jurídicamente, la información personal o de algunos datos personales, vulnerándose el derecho a la intimidad, el respeto a la identidad personal o incluso a la dignidad de la persona misma.

En cambio en un sentido amplio “La información estudia la exteriorización del pensamiento humano; es el conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido a todo el medio ambiente que le rodea y que permite por algún medio: signos, señales; lenguaje, ser asimilado ante otro ser de su misma especie y provocar efectos en él con el animo de crear, instruir, ordenar, culturizar y educar”⁵³.

Desde luego se deberá distinguir la información, de los datos, ya que estos últimos son una serie de hechos o acontecimientos que describen o se relacionan con una situación u objeto determinado y en la medida en que se acumulan y se hacen útiles, adquieren el carácter de información.

El concepto anterior nos lleva a la afirmación de que la información es una medida de la comunicación; la cual es un proceso esencial en toda sociedad.

Así la información, desde un punto de vista común o general representa la forma más precisa para determinar, que el contenido en todo proceso de comunicación conlleva algo de información entre dos sujetos: el activo o emisor y el receptor.

En tanto que en su sentido etimológico el término Información, viene del latín *Informatio onis*, que implica comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada⁵⁴.

Pero además el término información, proviene del infinitivo “*informare*” que significa que permite una comprensión intuitiva de significados de la información; es decir poner en forma, crear, representar, presentar ordenadamente.

Por otra parte, si se atiende a un enfoque clasificatorio, la información por cuanto a su objetivo y fuente podrá ser: información objetiva cuando provenga de la transmisión de hechos, noticias y datos, pero no de

⁵³ *Ibidem*.p.6

⁵⁴ *Ibidem*. p.7

opiniones y será subjetiva cuando provenga de opiniones e ideas, es decir de juicios de valor.

Asimismo en México, autores como López Ayllón conceptualizan el derecho a la información “como un derecho fundamental, enfocado al marco legal de los medios de comunicación en México”.⁵⁵

Por su parte Jorge Carpizo⁵⁶, considera el derecho a la información como una garantía social de los receptores de la información, que fundamenta el pluralismo ideológico de la sociedad.

En tanto que para Jesús Reyes Heróles, el derecho a la información⁵⁷, “es un derecho de la sociedad frente al Estado, de la sociedad frente a todo ser humano y a la inversa, de cada hombre frente a la sociedad”.

Mientras que para Ignacio Burgoa⁵⁸ “toda persona física o individuo, en su calidad de gobernado titular de las llamadas garantías individuales, goza del derecho subjetivo público que consiste en que el estado garantice, asegure o proteja la información que pretenda obtener”.

De lo que es fácil derivar que el derecho a la información representa un derecho fundamental, que entra en relación constante y estrecha con la mayor parte de los derechos naturales de toda persona, por ser parte de su vida cotidiana en sociedad.

1.4 Análisis conceptual y epistémico de la Dignidad Humana.

Referirse a la dignidad de las personas necesariamente conlleva el hablar de la vida humana, que es ciertamente asombrosa, por ello se hace necesario reconocer el valor de la vida o la vida como un valor, independientemente de principios de cualquier índole o religión.

⁵⁵López Ayllón, Sergio, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, *revista número 3*.p.137,|

⁵⁶ Carpizo Mc Gregor, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México UNAM. 1983,p.351

⁵⁷ Citado por Castellanos López, José de Jesús. *Derecho a la Información en México*, revista de investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, 1987, p.494.

⁵⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *La deuda Pública Externa, el Derecho a la Información, y la Suprema Corte*, 1982, p.23

Por lo que es indispensable reconocer de manera *a priori*, el significado real de la vida o reconocer a la vida, como una realidad significativa⁵⁹.

Asimismo “la calidad de la vida no es algo aleatorio, que se sobreañada a la vida biológica, es consustancial a la vida humana”⁶⁰.

Sólo con base en estas categorías se pueden regir éticamente, las valoraciones, las decisiones, y las acciones, respecto de los hechos de la vida. Pero también es inherente a la vida humana, propiamente humana, su ser social⁶¹.

Aún cuando no se crea que el cuerpo humano sea el receptáculo de un alma, ese cuerpo es poseedor de una virtud *arete* y una *dignitas*, que impiden su trato como cosa o su comercialización.⁶²

El milagro de la vida es evidente *per se*, esto significa que el ser humano se encuentra dotado no sólo de razón, en tanto que es *homo sapiens*, sino además de conciencia, un nuevo estadio de la evolución del ser humano, en que la vida se hace consciente de sí misma y se recrea⁶³.

Lo humano así se va constituyendo y actualizando a lo largo de la historia de la civilización, por lo que surgen nuevas potencias que no se daban en el estadio anterior. En este sentido cabe reconocer un ámbito laico y humanista del ser humano.

Por lo tanto cuando se habla de la dignidad de la persona humana, debemos precisar que proviene del latín *dignitas, atis*, que significa entre otras cosas, excelencia realce⁶⁴. Ya que al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.⁶⁵

En sus diferentes regulaciones jurídicas o referencias que se hacen en las muy diversas constituciones políticas de los estados, la dignidad humana normalmente está referida a una concepción culturalmente específica

⁵⁹ González Valenzuela Juliana, *Embrión humano y Dignidad humana*, isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/553/554, p. 73

⁶⁰ *Ibidem*. p. 75.

⁶¹ *Ibidem*. p. 74.

⁶² *Ibidem*. p. 77.

⁶³ *ibidem*. p. 74.

⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1346

⁶⁵ *Idem*.

del lugar y de la época, lo que se encuentra en íntima relación con el ámbito cultural.

Entre los diferentes criterios jurídicos de diversos autores, considero fundamental señalar al autor alemán Peter Häberle, quién nos dice que “se debe partir de los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, como el conjunto de los derechos de tipo personal por un lado y los deberes por el otro, que deben permitir al ser humano, llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo”⁶⁶.

En la garantía jurídica *del ser persona*, de su identidad, encuentra la dignidad humana su lugar central; en este sentido la dignidad humana es la biografía desarrollada y en desarrollo de la relación entre el ciudadano y el Estado⁶⁷. Lo que significa que toda ser humano para considerarse persona debe desarrollar su dignidad, adquiriendo conciencia plena de sus actos, no sólo frente a otras personas físicas, sino también ante las instituciones que representan al Estado, quién a la vez debe fomentar esos valores .

En tanto que para Luhmann, la dignidad humana se justifica parcialmente, “como auto presentación exitosa de una persona constituida en individuo y por lo tanto como logro propio de cada ser humano en lo individual”⁶⁸. Ya que es la presentación e identidad de cada ser humano.

Por lo que la percepción y el logro de esa identidad, cuando entra en relación el individuo con el Estado, se alcanzan en razón de la apertura de un marco orientador para la dignidad humana, en un sentido amplio que comprenda las condiciones de posibilidad sociales y jurídicas necesarias, para alcanzar esa dignidad.

El reconocimiento de la igual dignidad humana del otro, viene a ser el puente dogmático, en el catálogo de los derechos fundamentales⁶⁹, lo que significa que la persona debe ir adquiriendo valores en su desarrollo como individuo a través de la educación con principios básicos que implante el Estado, pero que además que este los reconozca como derechos fundamentales.

⁶⁶Häberle Peter, *La Dignidad Humana como Premisa Antropológica*, p. 170, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/const/cont/2/art/haberle.htm>

⁶⁷*Ibidem*. p.171

⁶⁸ Luhmann N, *Grundrechte*, als, Institución 2ª edición, pp., 68 y s.s, citado, por Häberle Peter, p.171.

⁶⁹*ibidem*. p. 172

En éste sentido para Häberle Peter, la cultura es objeto, tanto de la libertad *del individuo en lo particular*, como también de la libertad como “*situación global*” de un pueblo.

Lo que significa que la humanidad en su desarrollo constante influye decisivamente en los cambios en la persona, por eso el ser humano al ser despojado de la certeza de los instintos, fue descubriendo o creando valores que defender o que reivindicar y procedimientos para hacerlo⁷⁰.

De acuerdo con Rafael Preciado Hernández, el hombre en sus relaciones con el mundo real se enfrenta a tres tipos de necesidades y cada una de ellas responde a circunstancias diferentes que son la necesidad física, la necesidad lógica y la necesidad moral, esta última es una exigencia racional que nos constriñe a realizar determinados actos que nos perfeccionan ya que están ordenados a nuestro bien racional, así como a omitir otros, que nos alejan del camino de nuestra perfección, por lo que esta necesidad se encuadra en la moral y es precisamente en este campo donde tienen su origen las normas de carácter moral⁷¹.

De esa forma la tenaz e innovadora evolución moral, tuvo que desarrollarse en dos niveles, íntimo y social, es decir mejorando sus capacidades psicológicas y haciendo más eficaces los sistemas normativos⁷².

Por lo que todos los seres humanos estarán dotados de dignidad, es decir de un valor intrínseco, independiente de sus actos de su barbarie.

Con lo que, “Los procesos de crecimiento cultural se desenvuelven a través del juego recíproco que va desde la “libertad potencial” hasta la “libertad realizada”.⁷³

Sin embargo, la noción no es analizable sólo en términos culturalmente específicos, ya que existen ciertos componentes de la personalidad que son tomados en cuenta en todas las culturas; cuyo contenido deberá considerarse, para un concepto de dignidad universal.⁷⁴ Por eso a todo ser humano le corresponde, en buena medida, su dignidad por ser persona.

⁷⁰ Marina José Antonio, *et al. La lucha por la dignidad*, Editorial Anagrama, Barcelona España 2005, p.21.

⁷¹ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, Unam, México, 1997, pp.65-74.

⁷² *Ibidem.* op. cit. nota 70, p.20

⁷³ Häberle Peter, *op. cit.* p.181

⁷⁴ *Ibidem.* p. 170.

Por otra parte, los textos constitucionales modernos construyen los derechos fundamentales a partir de la garantía de la dignidad humana, “el Estado se encuentra al servicio del ser humano”, por lo que tal enunciado tiene como base la dignidad humana; lo cual representa los eslabones de legitimidad que son necesarios en el Estado Constitucional⁷⁵.

Al igual que el derecho a la libertad, se reconoce como derecho humano e innato a la persona como tal también la dignidad, pues la ONU la recoge en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948, artículo 1°. El cual dispone: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁷⁶.

Por eso el marco teórico del Estado Constitucional se debe crear de tal manera que las teorías de los derechos fundamentales desarrolladas en el marco nacional, continúen desarrollando en términos de la teoría de los derechos humanos y, viceversa, que los derechos humanos universales se incorporen a las teorías nacionales de los derechos fundamentales⁷⁷.

1.4.1 Relación que guarda el Derecho a la Dignidad Humana con el Derecho a la Información.

Un proceso de humanización es la formación de la persona, que evoluciona tanto en lo individual como en lo social, ya que parte de la mínima protección a su esfera de libertad y autonomía como persona humana y, se inicia a partir de la vida misma, más esa vida en potencia al inicio del ser humano lo convierte en persona humana, cuando se le reconocen cualidades específicas, con un estatus ético y ontológico acorde con su estatus biológico y jurídico ya que la dignidad se convierte en fuente de derechos y en norma de comportamiento; que obliga a toda persona *a un trato diferencial, consciente, responsable y humanizado y por lo tanto se le reconoce dignidad, que lo sitúa mas haya de una mera manipulación.*

⁷⁵ *ibidem*. p.174.

⁷⁶ Organización de las Naciones Unidas, <http://www.unorg/spanish/hr/sdecla.htm>

⁷⁷ Häberle Peter, *op. cit.* nota 63, p.186

Por otra parte, para autores como Landa César⁷⁸ “el constitucionalismo de la posguerra ha incorporado la dignidad de la persona humana, como una premisa del Estado democrático moderno”. En el que la dignidad esta vinculada directamente a los derechos fundamentales; en donde se busca integrar y ponderar a la dignidad humana con los diversos bienes tutelados en la Constitución.

Es precisamente en esta relación entre la dignidad y los derechos fundamentales, donde en particular con el derecho a la información, se presentan una serie de dilemas, con relación a los derechos provenientes del derecho genético, a los datos personales, al honor, al derecho a la intimidad.

En los que el derecho constitucional no puede encontrarse atrás, de los acontecimientos científicos, tecnológicos o sociales.

Por eso en el ámbito del Derecho, la relación que guardan ambas libertades, el derecho a la dignidad Humana y el derecho a la información, se encuentran íntimamente entrelazadas, ya que al referirnos a éste último derecho, Luís Escobar de la Serna nos menciona⁷⁹ al referirse al Art. 19, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, el cual incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, precepto que marca claramente el contenido del derecho a la información”. Y por lo tanto donde haya información siempre estará presente la persona y por lo tanto el respeto a su dignidad.

El Derecho de la Información cada vez tiene una mayor presencia significativa en la vida pública y privada de la persona humana; en una gran variedad de actos jurídicos como el acceso a la información pública, la protección de datos personales, el derecho de comunicación en la radio o en la televisión y del internet; sus derechos y las responsabilidades en la función de informar o la despenalización en algunos estados o países en los ilícitos contra el honor y, sobre todo, en los ataques a la vida privada, que llegan a afectar en situaciones particulares, la dignidad de la persona.

⁷⁸ Landa César, *Cuestiones Constitucionales*, núm., 7 julio-diciembre2002, p.109
www.cortes.clm.es/paginas/publicaciones/no_oficiales/2005

⁷⁹ Escobar de la Serna, Luís, *op. cit.* p.78.

De ahí los requerimientos existentes en la implementación del Derecho de la Información, tanto en las necesidades de los usuarios como en la obligación del Estado, no sólo en cuanto a la materia de transparencia y acceso a la información pública, sino también en lo que corresponda a los mecanismos de acceso, clasificación y manejo de la información, los retos tecnológicos en la implantación de los mismos y las responsabilidades que deben asumir los medios de comunicación⁸⁰.

Con lo que nos damos cuenta que la comunicación esta en la base de la vida y la sociedad,⁸¹ “la comunicación entendida como el proceso que permite el intercambio social, lo que engloba el conjunto de transferencias de ideas, hechos, datos, conductas y bienes.

Así el desarrollo personal, la identidad cultural, la libertad la independencia, y el respeto a la dignidad humana son algunas de las necesidades que se pueden alcanzar mediante la comunicación”⁸²

Por eso, la información como ya se apunta es el contenido de la comunicación⁸³.

De ahí que el derecho a la información, es un derecho internacionalmente reconocido y la Organización de las Naciones Unidas, lo considera⁸⁴ “un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las demás libertades”.

Por otra parte, como es del conocimiento general, actualmente “Las redes públicas de información están alterando el tratamiento, conservación y acceso a la información y con ello modificando el sistema nervioso de las organizaciones y de la sociedad entera... las relaciones de poder, la educación y la cultura están siendo afectadas de manera significativa en todo el planeta, como resultado de las nuevas condiciones de la información”⁸⁵.

A la par que las grandes posibilidades que se dan con el derecho a la información en el uso, de las nuevas tecnologías se presentan graves problemas que deben ser regulados y controladas por la ciencia del derecho,

⁸⁰ Carbonell Miguel, *Información y Comunicación en las Sociedades Modernas*, Biblioteca virtual unam. <http://www.bibliojurídica.org/libros/2/p.1>

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ *Idem..*

⁸⁴ En su Resolución Número 59, del 14 de diciembre de 1946, <http://www.un.org/spanish/hr/sdecla.htm>

⁸⁵ *Ibidem.* op.cit., nota 72. p, 2

ya que algunas representan interferencias en la vida privada de la persona humana, afectándose en la mayor parte de los casos particulares, siempre su dignidad.

Además de que dada la importancia del derecho a la información, personal y social; hombres y mujeres tienen la obligación de informarse bajo pena de automarginarse, por omisión de la vida en sociedad, ya que la información “es una mercancía, un negocio por sí mismo generador de grandes dividendos y de ahí a las consecuencias políticas y culturales, que al igual que en sus orígenes, viene a ser un instrumento de control y dominio”.⁸⁶

Sin esa vocación de saber y preocuparse por lo público, no es posible, responsablemente opinar, disentir, aportar, controlar o lograr consenso⁸⁷, sólo será posible a partir de un juicio crítico que se debe educar.

No obstante que el derecho a la información, forma parte de los derechos fundamentales de nuestra Constitución Política en su artículo sexto, no es absoluto, ya que tiene límites y no podrá extenderse en detrimento de otros derechos humanos, también consagrados en la Constitución, como lo es el derecho a la dignidad humana; en los puntos referentes a los que se refieren los artículos de la Constitución Federal primero, segundo, tercero, cuarto, y vigésimo quinto.

Por lo que indiscutiblemente ambas libertades, el derecho a la información y el respeto a la dignidad como derechos subjetivos de carácter público de los mexicanos deben estar plenamente garantizados en su ejercicio, así como también en cuanto a su eficacia o aplicación.

1.4.2 Jerarquización de los Valores Contenidos, en las Libertades de Expresión, Derecho a la Información, y Derecho a la Dignidad Humana.

El ser humano lleva a cabo la realización de valores en todos los ámbitos de su vida, todas las actitudes del ser humano tienen lugar después

⁸⁶Pedro Salazar Ugarte, *El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana*, coord. Ifai y Unam. México 2008, p.100

⁸⁷Rodríguez Villafañé, Miguel Julio, *Sumario Derecho a la Información*.
<http://www.jurídicas.unam.mx/sisjur/informac/pdf4-184s>.

de un proceso de elaboración de un juicio de valor, por ello el sujeto debe estar siempre consciente, en la toma de decisiones de los valores que se encuentran en juego.

Un individuo congruente de pensamiento, palabra y obra, actúa con referencia a los valores que reconoce en lo particular y en lo social. Por ello la axiología jurídica del griego *aeisz*, *valor* y *logos* *razón*, se utiliza para designar la teoría de los valores.

Nace como una consecuencia de la separación kantiana, entre el mundo del ser y del deber ser y que da origen a dos partes importantes de la filosofía: la ontología, estudio del ser y la axiología estudio del deber ser o del valor.⁸⁸

La axiología jurídica también llamada estimativa jurídica, no es más que “la teoría de los valores aplicada a los fines o valores, propios del derecho, o sea la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.”⁸⁹

Juristas mexicanos como Preciado Hernández, conciben los valores jurídicos como parte de la esencia del derecho.⁹⁰

Desde luego el papel del derecho, tiene suma importancia como medio articulador entre el individuo y la sociedad, “ya que es un mecanismo cuya función es traducir las múltiples expectativas y sus diversos sentidos, desde lo particular a lo universal”.⁹¹

Para poder hablar de la jerarquización de los valores se debe partir del libre albedrío de la persona;⁹² ya que nuestra libertad se manifiesta mediante el acto deliberativo, en el que se dan varios elementos: *la razón* que analiza los fines que se persiguen, *la voluntad* que requiere de los criterios a seguir para tomar la decisión y *el bien* que nos permite la posibilidad de perfeccionarnos como individuo.

Sin embargo, debemos distinguir entre el ser y el deber ser, en todas nuestras actuaciones, pero además unido a un descubrimiento de lo más valiosos de la filosofía actual, también se debe “distinguir el ser, del valer”⁹³

⁸⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit, nota 1, p, 356

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ Preciado Hernández, Rafael, op. cit nota 71, pp. 65-74.

⁹¹ Zaragoza Martínez, Edith, op. cit, nota 4, p, 14.

⁹² *Ibidem*. p, 68.

⁹³ Frondisi Risieri, *Introducción a la Axiología ¿Que son los valores?*, Fondo de Cultura Económica., 3ª. ed. p. 11.

El hombre individualmente, al igual que las comunidades y grupos culturales concretos, se apoya en un orden jerárquico de valores y al enfrentarse a dos valores, el hombre prefiere comúnmente el superior, aunque a veces elija el inferior, por razones circunstanciales.⁹⁴

Así un valor es tanto más alto cuanto menos relativo es; el valor más alto de todos, es el valor absoluto⁹⁵

“Los conflictos morales profundos surgen entre dos valores positivos, entre dos obligaciones morales que atender”⁹⁶ y debemos preferir el superior aún cuando los valores dependen de la situación del individuo.

La existencia de “lo mejor” y “lo peor”, es una incitación constante a la elevación de lo moral, por eso la ética es el único camino hacia una reflexión crítica acerca de la moralidad de los actos y sus fundamentos, pero si “esos actos dan como resultado una obra interior que da estructura a la personalidad del hombre y que tiende a la perfección, se habla del obrar humano”⁹⁷.

En el supuesto de que “las normas jurídicas expresan siempre un deber, encaminado al perfeccionamiento moral del individuo, la clase de deber que está referido al fin, del ser humano”⁹⁸.

En la “garantía jurídica de los ámbitos vitales del ser persona, de la identidad, encuentra *la dignidad humana* su lugar central; el cómo el ser humano llega a ser persona, nos ofrece indicios de lo que es la dignidad humana”⁹⁹

Para el tratadista Häberle Peter deben distinguirse dos cuestiones: cómo se forma la identidad humana en una sociedad y en que medida puede partirse de un concepto de identidad, válido entre culturas y por lo tanto universal.

Por lo que señala, la identidad se realiza en una libertad contenida en un marco determinado, ese “marco” es parte de la superestructura jurídica de la sociedad y en él, “el principio de la dignidad humana transmite a la

⁹⁴ *Ibidem.* p. 20.

⁹⁵ *Ibidem.* p. 137.

⁹⁶ *Ibidem.* p. 221.

⁹⁷ Preciado Hernández, Rafael, *op.cit.*, nota 71, pp. 65-74

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ Häberle Peter, *op.cit.*, nota 66, p. 170.

persona determinadas concepciones normativas de la persona”¹⁰⁰ las que pertenecerán a una cultura determinada.

Pero la dignidad humana no sólo es analizable, como ya se mencionó en términos culturales, ya que existen ciertos componentes de la personalidad que deben ser tomados en cuenta en todas las civilizaciones, dado que no es estático el marco de orientación, frente al cual llega a ser persona, el ser humano desarrollándose de manera libre, pero orientada.

En “el Estado Constitucional se realiza la dignidad humana haciendo a los ciudadanos *sujeto* de su actuación ahí se encuentra la justificación de destacar a la dignidad humana como auto presentación exitosa de una persona constituida en individuo y por tanto como logró propio ¹⁰¹ de cada ser humano en lo individual.

Los valores, como también ya quedo asentado, sirven para dirigir y dar sentido a nuestras acciones, y sólo a partir de una conciencia moral individual íntegra, se podrá construir la conciencia moral pública.

Por otra parte, los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, como ya se dijo en la parte final del inciso uno, *son facultades que la norma atribuye de protección a la persona* en lo referente a su vida, libertad, igualdad o participación social o política o cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, por tal motivo no puede darse una jerarquía de valores, ya que todos los valores que encierran los derechos fundamentales, se encuentran en el mismo rango constitucional, aun cuando a cada libertad, le corresponda en esencia un valor diferente.

Así, la libertad de expresión y el derecho a la información, que se encuentran consagrados en el artículo sexto constitucional, en el primer caso supone la facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones por cualquier medio, sin tener más límites que el respeto a la moral, los derechos de tercero o la perturbación del orden público; pero en este sentido se debe incluir la libertad de pensamiento u opinión que permite la

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 171.

libre manifestación de ideas a través de un medio no escrito y la libertad de imprenta, cuando las ideas se expresen mediante un medio escrito ¹⁰² .

Por su parte para el jurista Carbonell, la lectura del texto constitucional mexicano permite señalar para el Derecho a la Información, dos características de esta libertad; el que la obligación de abstención se dirige a los órganos administrativos y judiciales sin que se incluya al poder legislativo, lo que indiscutiblemente contrasta con otros textos Constitucionales, como el de Estados Unidos de Norte América; además de que la libertad de expresión tiene límites, el ataque a la moral, los derechos de terceros, la provocación para cometer algún delito o la perturbación del orden público, mismos que se desarrollan de manera específica en nuestra ley de Imprenta de 1917.¹⁰³

Por lo tanto el valor que se consagra en nuestro artículo sexto constitucional es que todas las personas tengan la posibilidad de participar en discusiones públicas, la libertad de expresión “permite la creación de opinión pública”¹⁰⁴

Dado que la libertad de expresión, es esencial para una sociedad democrática, participativa y pluralista, pues no podría hablarse de democracia donde se acallen de manera violenta las ideas, ni tampoco existirá una república pluralista donde se niegue la diversidad o se imponga la intolerancia y desde luego no existirá la participación democrática y pluralista cuando una concepción o credo oficial desde el poder, restrinja ese derecho.

En lo referente a la libertad de información, la Constitución la consagra también en el artículo sexto, con la adición que se hiciera el artículo mencionado en diciembre de 1977, para agregarle “el derecho a la información será garantizado por el Estado” éste comprenderá tres facultades: difundir, investigar y recibir informaciones, agrupadas en dos vertientes, el derecho a informar y el derecho a ser informado y estaría protegida la narración veraz de hechos¹⁰⁵ .

¹⁰² Orozco Henríquez ,J. Jesús , *Libertad de Expresión* , Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM. México 1984,tomo VI. p.82

¹⁰³ Carbonell Miguel, *op. cit.* nota 21,p.8

¹⁰⁴Carbonell Miguel, *op. cit.* nota 80, p.4

¹⁰⁵ *Idem.*

En lo referente al derecho humano, el derecho a la dignidad de la persona no se consagra de manera particular en un sólo artículo constitucional, pero se garantiza en varias partes de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y vigésimo quinto; por lo que se da constitucionalmente sólo un marco orientador y de posibilidades, para el respeto a la dignidad humana y para el desarrollo de la persona como tal, pero no se asegura constitucionalmente, la libertad a ser considerado y tratado como persona con dignidad, con respeto incondicionado y absoluto en su identidad en sí; ya que el respeto a la dignidad de la persona viene a ser el fundamento indispensable para el ejercicio de los demás derechos subjetivos de carácter público que consagra nuestra carta magna, además de que la dignidad de la persona es el presupuesto indispensable para el ejercicio de cualquiera de los otros derechos fundamentales.

Por eso la Declaración Universal de los derechos Humanos, de las Naciones Unidas, los consagra en los siguientes términos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e ineludibles de todos los miembros de la familia humana.”

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad... es decir se considera que se debe contar con una serie de valores, que sean una referencia internacional para todas las naciones, a fin de asegurar una convivencia social justa, valores que están vinculados a la dignidad humana.¹⁰⁶

La conclusión a que me lleva el desarrollo anterior, es que el análisis de cada uno de los derechos humanos que se encuentran interrelacionados en el presente trabajo como son, la libertad de expresión, el derecho a la información y el respeto a la dignidad de las personas, representan valores inherentes al ser humano, no sólo desde el punto de vista moral e histórico ya que jurídicamente sientan las bases fundamentales, en el desarrollo de todo

¹⁰⁶ ONU. “*Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948*”.
<http://www.unorg/spanish/hr/sdecla.htm>

ser humano como derechos humanos fundamentales que deben ser reconocidos plenamente por todo Estado, dentro de su marco constitucional.

CAPÍTULO II

2 . DESARROLLO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

2.1 Desarrollo Jurídico y Doctrinal de los Derechos Humanos.

Si buscamos el origen jurídico de los derechos humanos este corresponde propiamente a su sentido histórico, por tener su antecedente directo en la historia de la humanidad.

El hombre desde su aparición en la tierra ha luchado para vencer la oscuridad de la ignorancia y ha emprendido la búsqueda y el encuentro con una cultura superior, como una alternativa a la opresión y a la injusticia.

En el Código de Hammurabi escrito XVIII siglos antes de la era actual, se contienen ya algunos antecedentes o esbozos a los derechos humanos, como “para que el fuerte no oprima al débil”, “para hacer justicia al huérfano y a la viuda, para promulgar la ley del país, para hacer justicia al oprimido”.

En la *Biblia* se contienen en el libro del *Deuteronomio*, que significa segunda ley, algunos mandatos como “maldito quién viole o infrinja el derecho del inmigrante, del huérfano y de la viuda¹⁰⁷ .

En Grecia, Heráclito escribió “todas las leyes humanas se alimentan de una ley que es divina” y Aristóteles en su moral a Nicómaco, afirma “aquí se busca lo justo absoluto y lo justo social, aplicado a gentes que asocian su vida para asegurar su independencia y que son libres e iguales y siempre que no se les garantizan estos bienes, no hay para ellos justicia social propiamente dicha.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Lara Pineda, Federico, *El Código de Hammurabi*, editora Nacional, Madrid 1982, p, 123.

¹⁰⁸ Aristóteles, *Moral a Nicómaco* , 6ª ed. col. Austral , Espasa Calpe, Madrid 1972, p, 143

En el contexto de los derechos humanos, la historia de la cultura universal registra tres hechos fundamentales: la *Carta Magna Inglesa* de 1215, *La Petición of Right* de 1628 y *el Bill of Right* de 1689.

La Primera en 1215 representa, para Inglaterra el reconocimiento que hace Juan sin Tierra a los nobles, concediéndoles una serie de garantías de índole económicas, políticas y judiciales, temas que están relacionados con la libertad, la seguridad y el bienestar de sus súbditos¹⁰⁹.

La petición of Rights, es un documento emitido en 1628 por el parlamento ingles, contra la política absolutista del rey Carlos I, del que destaca el siguiente texto “Ningún hombre libre puede ser detenido o encarcelado o privado de sus libertades ni declarado fuera de la ley, ni desterrado ni anulado en su personalidad, sino es por un juicio legal de sus pares o por la ley del país¹¹⁰ .

El Bill of Rights de 1689, se dio también en Inglaterra con Carlos II y en el se consagra entre otros principios, en la parte que se relaciona con los derechos humanos: “el rey no puede suspender una ley que haya sido votada por el parlamento, los parlamentarios tendrán libertad de expresión dentro y fuera del Parlamento; en los juicios no se impondrán castigos excesivos”¹¹¹ .

La Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, en la que los representantes del buen pueblo de Virginia reunidos en convención general y libre, declaran qué derechos tienen ellos , como base y fundamento de su gobierno¹¹².

En la citada *Declaración*, se recoge en el artículo primero “que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, cuando se organizan en sociedad, no pueden ellos en su posteridad ser despojados ni privados por ninguna especie de contrato, a saber: el goce de la vida y de la libertad, o bien los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”¹¹³.

¹⁰⁹ Zaragoza Martínez, Edith, *op.cit.*, nota 4, p, 195.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ González Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Alfa omega editor, Universidad autónoma de Barcelona, 2001, p.41

¹¹² Artola Miguel, *Los Derechos del Hombre* ,Alianza ediciones del Prado, Madrid p.89

¹¹³ *Idem.*

Como una reacción al trato inhumano de que eran objeto las clases sociales más desprotegidas por los gobiernos monárquicos absolutistas y despóticos, se dan los reconocimientos obtenidos por parte de la humanidad, que nos llevan a comienzos del siglo XVIII, de este hecho histórico se infiere que los derechos humanos se originaron en la ciencia política, en el derecho y en la moral; iniciándose lo que se conoce como el pensamiento de la Ilustración, aún cuando tanto en el ámbito político como social, el pensamiento de los siglos XVI y XVII contribuyó al establecimiento de los derechos humanos, destacando la influencia de las corrientes doctrinales e ideológicas como el iusnaturalismo y el contractualismo, la primera que había tenido como origen el humanismo del renacimiento, ya que la palabra humanismo designa el movimiento literario y filosófico, que surgió en Italia en la segunda mitad del siglo XIV y que se difundió a toda Europa y que en la posteridad viene a dar origen a la cultura moderna.

Con todo ello se dieron grandes culturas de la humanidad que formularon normas morales y jurídicas relativas a los derechos humanos¹¹⁴ No obstante, se ha criticado como fue posible que documentos fundamentales para la coexistencia humana, no hayan sido reconocidos antes del siglo XVIII¹¹⁵.

Al respecto se cita por Nazario González, que ya lo comenta Paul Ricoeur, que con anterioridad al siglo XVIII, hasta que llegó la *Declaración de Virginia* en 1776, fecha de la primera declaración, que ya “existía la cosa, aunque no el discurso de la cosa” es decir que durante siglos e incluso milenios existía la historia oculta de los derechos humanos o lo que se conoce por diversos autores como la prehistoria de los derechos humanos.¹¹⁶

Siguiendo a Paul Ricoeur, así los derechos humanos se equiparán a la “cosa” que cuando comenzaron a surgir como derechos inherentes a la persona, por surgir del fondo de la dignidad del ser humano, fueron adquiriendo unidad interna para ser materia del “discurso de la cosa” expresado en las declaraciones oficiales de esos derechos.

¹¹⁴ Zaragoza Martínez, Edith, *op. cit.* p. 193

¹¹⁵ González Nazario, *op.cit.*, p, 29.

¹¹⁶ Zaragoza Martínez, Edith, *op. cit.* p. 193.

Todas estas aspiraciones de respeto y de justicia para los seres humanos, conducen a la formulación concreta y directa de los derechos humanos, reconocidos en nuestra cultura occidental y que con el transcurso del tiempo se convirtieron en leyes contenidas en las Declaraciones y Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

En tanto que los derechos individuales se consideran como las facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre individualmente considerado¹¹⁷.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, bajo rubros como derechos del pueblo garantías individuales, o derechos individuales¹¹⁸

A estos derechos individuales, también se les conoce como derechos civiles, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se les agrupa bajo el rubro de garantías individuales.

Ya que como lo señala el artículo 29, párrafo. 1 de la *Declaración Universal* de 1948, es únicamente en la comunidad donde el pleno desarrollo de la personalidad del individuo es posible, lo que no contradice que ciertos derechos tengan un carácter individualista,¹¹⁹ como el derecho al respeto de la vida, a la libertad o a la dignidad de la persona.

Por lo que cabe puntualizar que los Derechos Fundamentales nacen con la Constituciones ya que son una categoría dogmática del derecho Constitucional¹²⁰. Allí donde no hay Constitución, no habrá Derechos Fundamentales, habrá derechos humanos; lo que permite concluir que serán derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos en cuanto encuentran reconocimiento en las Constituciones.¹²¹

Pero además, no debe dejarse de lado el señalar que, es innegable la trascendencia que tuvieron ciertos hechos en la historia universal de la humanidad para el reconocimiento por parte de Estados y organismos

¹¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam. *op.cit*, nota 1, p.1270.

¹¹⁸ *Ibidem*. p.1269

¹¹⁹ *Ibidem*. p.1271

¹²⁰ Cruz Villalón, Pedro, *Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, Núm. 25, Enero-Abril, 1989, p.35

¹²¹ *Ibidem*. p.41

internacionales de los derechos humanos, tales hechos fueron: la revolución francesa, la que a su vez dio origen a la *Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano* en 1789, y la segunda guerra Mundial que motivará *La Declaración Universal de Derechos Humanos* que se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.¹²²

2.2 Desarrollo Jurídico y Doctrinal del Derecho a la Información.

Forma parte como antecedente jurídico y doctrinal del derecho a la información, el análisis histórico jurídico de la libertad de expresión, consignado en el artículo sexto constitucional, así como la libertad de imprenta, que consagra el artículo séptimo constitucional; ambos derechos humanos, histórica y jurídicamente hablando, vienen a dar origen, al derecho a la Información.

El derecho a la Información, se garantiza por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la forma siguiente al ser adicionado el artículo sexto constitucional, con la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, con la leyenda “el derecho a la información será garantizado por el Estado” .

Pero además se venía dando indebidamente como libertad de expresión, el derecho a la información, en lo referente al derecho de imprenta, artículo séptimo,

“es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin más límites, que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública y, sin que en ningún caso pueda secuestrarse la imprenta, como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores papeleros” operarios demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”¹²³.

¹²² ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.*

¹²³ Andrade Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, nota 17, p.88

Cabe mencionar que fueron los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, los primeros países en reconocer la libertad de expresión y de imprenta.

Ambas libertades surgen en las trece colonias de Norteamérica, en 1776, a partir de los movimientos libertarios, cuando las colonias inglesas en América luchan por su independencia; así en la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, el doce de julio de ese año, se proclama la libertad de prensa, en el artículo 12.¹²⁴

Se menciona que la libertad de prensa, “es uno de los mejores baluartes de la libertad y no puede ser nunca restringida, más que por un gobierno despótico”.¹²⁵

No obstante, esta libertad no fue contemplada en la Constitución de los Estados Unidos de América, pero sí en la primera enmienda de 1791, en la que se consagra que el Congreso, no expediría ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de imprenta¹²⁶.

Por lo que el derecho a la información, en su sentido histórico-jurídico, se presenta cuando a finales del siglo XVIII, se venía dando una cierta regulación de impresos, mediante dos figuras jurídicas como son :la censura y la licencia previa.

De igual forma, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 26 de agosto de 1789, en su artículo 11, recoge como un testimonio de la revolución francesa, esta garantía al señalar: “que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre, todo ciudadano puede por tanto hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.¹²⁷

Al pasar a nuestro país, durante la dominación española no se reconoce plenamente esta libertad de expresión y de imprenta, dado que la imprenta se estableció hasta 1539, pero no se utilizó libremente debido a que

¹²⁴ Azurmendi Ana, *Derecho a la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, 2ª edición, Pamplona España, 2001, p 22.

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ *Idem.*

diversas ordenanzas lo impedían, además de la censura que ejerciera el Santo Oficio¹²⁸.

Fue en la *Constitución de Cádiz*, de 12 de marzo de 1812 donde se garantizo la libertad de imprenta en su Art.371, “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establecen las leyes.

En esta misma Constitución se proscribió la censura en los arts.137 fracciones XXIV, y 371.¹²⁹

Todo el desarrollo que se había dado en la sociedad, aún cuando en el también contribuyeran otros factores como las corrientes doctrinarias del pensamiento filosófico jurídico, prepararon el terreno para que la ONU, proclamará en 1948 “ la Declaración Universal de Derechos Humanos” que en su artículo 19, consagra el derecho a la Información y no sólo a las ideas o a la prensa, sino ya como el objeto de un derecho humano en los términos siguientes:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.¹³⁰

Es de puntualizar que *la declaración* identifica todavía a la libertad de expresión, con el derecho a la información que de manera general comprende el derecho a investigar, recibir y difundir información y opiniones.

En tanto que la libertad de expresión se integra a su vez de otros dos derechos¹³¹:

Por lo que no cabe la menor duda, el derecho a la información con su contenido comprendido en las facultades de investigar, recibir y difundir información y opiniones, se debe a la influencia que ejerció, la libertad de

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ *Ibidem.* pp. 22, 23

¹³⁰ ONU. “*Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948*”. Artículo 19, *op. cit.*, nota 115 <http://www.unorg/spanish/hr/sdecla.htm>

¹³¹ Azurmendi Ana, *op.cit.*, nota 117,p.23

prensa y de expresión, que al ser reconocidos por el Estado, dieron origen al derecho a la información.

El derecho de expresión al que no se le atribuye la facultad de investigar, pero si la de recibir y difundir opiniones en las más variadas manifestaciones.

Aún con tal confusión, desde luego ese artículo 19, de esta *declaración* representa un adelanto en la consolidación del *Derecho a la Información*.

Es de mencionar que durante el siglo XVIII, todas las *Declaraciones de derechos*, siguieron la misma línea, al no distinguir con claridad, libertad de expresión y derecho a la información.

No obstante con *la Declaración Universal* del 10 de diciembre de 1948, queda definido el derecho a la información en cuanto a su contenido esencial, con las facultades de investigación, recepción y difusión; con lo que la facultad de recepción del derecho a la información, tiene como titular a la persona humana.

Además, a partir de entonces se crea la idea de que la Información cumple con una función social, sin importar quién la difunda.¹³²

Por eso, desde el punto de vista jurídico, el público se convierte en destinatario del producto informativo, que emiten empresas y periodistas, ya que gracias a ellos, se satisface su derecho a la información¹³³.

Aunque la aportación clave de esta *Declaración* de 1948, fue el colocar a la información como objeto central, de las relaciones jurídico-informativas, ya que califico cada acto informativo, como debido al público¹³⁴.

Con el objeto de seguir un orden cronológico no dejo de mencionar nuestra Constitución de 1857, la anterior en la que quedo establecida la garantía de Imprenta en el artículo séptimo, de manera semejante a la actual sólo que se reguló de la siguiente forma “los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado, que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y

¹³² *Ibidem. op. cit.* p, 27.

¹³³ *Ibidem. p.* 29.

¹³⁴ *Ibidem.* p 30

designa la pena”¹³⁵; términos que se omitieron en nuestra Constitución vigente.

2.3 Desarrollo Jurídico y Doctrinal de la Libertad de Expresión.

En los milenios anteriores al siglo XVIII, la manifestación de las ideas propiamente no era, considerada como un derecho público, ya que fue hasta las *Declaraciones de Derechos* del hombre, y en las constituciones de las colonias norteamericanas, donde se les da el sentido actual de tomarse como garantía individual, en tanto que se fijará la obligación de observancia del Estado y de sus autoridades para con los ciudadanos, ya que propiamente se traducía “en un fenómeno fáctico cuya existencia y alcance dependían del arbitrio y tolerancia del poder público.”¹³⁶

Fue a partir de la Revolución Francesa, con los precedentes anglosajones cuando la libre manifestación de las ideas, pensamientos opiniones... “adquiere un carácter jurídico público, incorporándose como garantía individual o derecho público subjetivo, en la mayor parte de las Constituciones de los Estados democráticos, en virtud de su relevancia para el progreso cultural y social de la humanidad y para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana”.¹³⁷

En 1789, la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en sus artículos 10 y 11 estableció “nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”; “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente; debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.¹³⁸

Mediante la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, del 10 de diciembre de 1948, la ONU consagro también la libertad de expresión en su Art. 19, cuando proclama “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a

¹³⁵ Constitución política Mexicana de 1857.

¹³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, *op. cit.* p, 2383.

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ *Idem.*

causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.¹³⁹

En cuanto a nuestro país, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, fue la primera declaración escrita para México, que garantizaba la libertad de hablar de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, estableciendo límites como era el atacar al dogma, turbar la tranquilidad pública u ofender el honor de los ciudadanos; con lo que estableció el derecho de los individuos a manifestar libremente sus ideas, con las limitaciones al dogma, ya que hacía obligatoria la religión católica, y a quién turbara la tranquilidad u ofendiera el honor de los ciudadanos Art. 40.

Consumada la independencia en 1824, se promulgó la primera *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que no obstante que no estableció de manera expresa una declaración de derechos, de manera concreta; sí en varias partes de su texto, consagra los derechos del hombre¹⁴⁰.

No obstante, alude de manera directa a la manifestación verbal de las ideas y consigna como garantía, la libertad de imprenta o expresión escrita de las ideas, en su artículo 50 fracción III.

Bajo la Constitución federal de 1824, la mayoría de las Constituciones de los estados miembros, sí incluyeron una verdadera declaración en cada una de ellas, como un catálogo expreso en el que se garantizo por lo general, la libertad de expresión.

En la Constitución de 1836, de tendencia centralista llamada las *Siete Leyes Constitucionales*, se consignó una declaración de derechos del mexicano, donde se consagra como garantía, la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en los siguientes términos, “son derechos del Mexicano art. 2 ,frac.VII, “poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas”.

En 1843, con *Las Bases Orgánicas de la República Mexicana*, también de tendencia centralista se instituyó esta garantía en el texto siguiente: “ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ *Idem.*

derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores art.90.

En la llamada *Acta de Reformas de 1847*, de tipo federalista sólo se recoge, el legado de la constitución de 1824.

Al término de la guerra de reforma, se promulga nuestra Constitución de 1857, de tipo federal, en la que se consolida el triunfo de las tendencias liberales e individualista fue reconocida como una constitución liberal escrita en México durante la presidencia de Ignacio Comonfort, fue promulgada el cinco de febrero de 1857 y El partido conservador, encabezado por el general Félix María Zuloaga, se rebeló contra la nueva constitución, dando inició a la “Guerra de Reforma”, o de “Los Tres Años” 1858-1861.¹⁴¹

Por causa de la guerra, la constitución permaneció sin efecto hasta el año de 1861, cuando triunfaron los liberales, volviendo a suspenderse en 1862 por la intervención francesa.

Estableció políticas liberales tales como: libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de asamblea y la libertad de levantarse en armas. Garantizó libertades básicas civiles a los mexicanos; reafirmó la abolición de la esclavitud; eliminó la prisión de deudor; separó la educación de la religión; y disminuyó el poder de la iglesia católica y se inserta un catálogo de derechos del hombre, en que se consagra en el Artículo sexto, la libre manifestación de las ideas, al igual que en nuestra Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, con excepción de la garantía relativa al derecho a la información, que mediante una reforma se adiciona a la actual Constitución en el artículo sexto, a partir de 1977.

El texto vigente de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* expresa “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”

Así la libertad de expresión que se garantiza en nuestro marco constitucional no tiene carácter absoluto, dado que está sujeta a limitaciones, con la obligación estatal de abstenerse de interferir en el ejercicio de este

¹⁴¹ es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1857.

derecho la cual se dirige exclusivamente a los órganos judicial y administrativos, más no a los legislativos.

No obstante, en la doctrina extranjera, autores como Marshall Geoffrey¹⁴² nos dicen, “lo que a veces se denomina el derecho a la libertad de expresión, es un grupo de derechos que protegen la facultad de difundir y recibir información, opiniones e ideas mediante medios verbales y no verbales. Las Declaraciones de Derechos a veces utilizan términos tales como libertad de pensamiento de conciencia , o de creencias y a menudo se agrupan estas libertades, con los derechos de reunión, asociación, manifestación, petición , libertad de prensa y libertad religiosa”.¹⁴³

De lo anterior se infiere que existe una multiplicidad de actos que no están cubiertos por el principio de libertad de expresión, como también existen una variedad de actos que constituyen expresión y no están cubiertos por el principio de libertad de expresión.

Al mismo tiempo es universalmente reconocido, al igual que en todas las demás garantías constitucionales, que pueden disfrutarse de una forma absoluta; para proteger un numero de intereses potencialmente conflictivos.¹⁴⁴

Por eso muchas, “Declaraciones de Derechos de la Commonwealth añaden a sus garantías de libertad de expresión ciertas limitaciones basadas en el texto de la Convención Europea y referidas entre otras, a las restricciones impuestas en interés de la seguridad nacional, seguridad ciudadana, prevención de la delincuencia y protección de la salud y la moralidad”¹⁴⁵.

Por todo lo anterior, se deberá de entender por libertad de expresión “la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos opiniones”.¹⁴⁶

En nuestro país, para el tratadista Jesús Orozco¹⁴⁷ la libertad de expresión puede ser ejercida por cualquier medio, por lo que se podría

¹⁴² Geoffrey Marshall, *Declaración de Derechos, libertad de expresión*, problemas básicos, profesor del Queen's College de Oxford, revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm.3 Mayo –Agosto 1989, p.233

¹⁴³ *idem.*

¹⁴⁴ *ibidem.* p.234

¹⁴⁵ *idem.*

¹⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *op.cit.*, nota 1, p, 2382

¹⁴⁷ Orozco Henríquez J. Jesús, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *op.cit.*, p.2383

considerar como una clasificación de la libertad de expresión, la llamada libertad de pensamiento u opinión que se refiere a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito; y la libertad de prensa o imprenta cuando las ideas se expresan de forma escrita. En relación estrecha con estas libertades se encuentra el derecho o la libertad de información que incluye la facultad del individuo para difundir la información.

Cabe destacar que para ésta doctrina debe quedar incluida en la libertad de expresión, la libertad de religión, la que a su vez se subdivide en libertad de conciencia y libertad de culto y, como una especie más de la libertad de expresión, la libertad de cátedra e investigación, conocida también como libertad de enseñanza en el personal docente universitario.¹⁴⁸

2.4 Desarrollo Jurídico y Doctrinal del Derecho a la Dignidad Humana.

Desde el punto de vista histórico y filosófico, ya Aristóteles mencionaba en su *Política* “el Hombre es el único animal que posee razón y la razón le sirve para indicarle lo útil y lo dañoso, y por lo tanto, también lo justo y lo injusto”¹⁴⁹ La dignidad del hombre es inseparable de su esencia, de su naturaleza.

En materia de valores, “para que algo valga o tenga valor es necesario que sea valor y para que al hombre se le pueda atribuir su dignidad tiene que ser hombre tener naturaleza de ser humano”.¹⁵⁰ Es decir que para que algo tenga valor debe ser valioso para el hombre en tanto que la dignidad se atribuye a la persona humana.

En tal sentido, el pensamiento de Aristóteles fue desarrollado por la Escuela Estoica, en la que se considera al hombre como miembro de una comunidad universal, formando parte del género humano, pero siempre gobernado por la razón; el ser racional implica que tiene entendimiento y voluntad.¹⁵¹

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ Abagnano Nicola, *Diccionario de filosofía* 2ª ed., Fondo de cultura Económica México 1974.p. 818.

¹⁵⁰ Azuela Guitrón, Mariano *Derecho Sociedad y Estado*, Universidad Iberoamericana, México 1995, p.63.

¹⁵¹ Zaragoza Martínez ,Edith. *op. cit.*p.201

Con el cristianismo, se considera al hombre súbdito del reino donde nace, es también miembro del pueblo y reino de dios, de tal forma que empezó a reconocerse en él, una especial dignidad.

Santo Tomás de Aquino, señaló “que cuando el bien privado se contrapone al bien común de inferior naturaleza, éste debe ceder reconociendo la dignidad o preeminencia del bien personal.¹⁵² En consecuencia no está ordenado el hombre total o en sus partes, a la comunidad política.

“Del principio de la dignidad humana se desprendieron consecuencias jurídicas” importantes... en esta corriente está la raíz de la afirmación que el hombre posee derechos, incondicionados, inviolables, oponibles a cualquier organización social o política nacional o aun internacional.¹⁵³

Más adelante la filosofía racionalista, que se apoya en la concepción humana-cristiana, postula la dignidad de la persona humana como límite al poder del estado.¹⁵⁴

El humanismo laico que tiene como seguidores entre otros a Hugo Grocio, Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf; “colocan en el centro de sus sistemas el concepto de dignidad humana, fundado sobre la idea de libertad e igualdad de los derechos del hombre”.¹⁵⁵

Pérez Luño en su obra *Derechos Humanos*, también nos señala que “La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona”¹⁵⁶. Todos los derechos necesarios para que el hombre se desarrolle en forma integral, emanan de la dignidad humana.¹⁵⁷

Existen autores como Ángel Martínez Pineda, quién afirma: “la naturaleza humana, común a todos los hombres es antológicamente inalterable e inmutable y fundamento inmediato del derecho natural. El derecho natural es inmutable como inmutable es dios, y el mismo para todos

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam. *op. cit.* p. 1347

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ Citado por Zaragoza Martínez, Edith. *op. cit.* p. 201

¹⁵⁷ *Idem.*

los hombres... siempre se respetará la vida de los demás, la propiedad ajena y la *dignidad*, decoro y excelencia de nuestros congéneres".¹⁵⁸

Por lo tanto para este autor, hablar de las doctrinas de la dignidad es referirse a la libertad de la persona lo mismo que a su igualdad, frente a cualquier otro congénera; ya que nos dice que así en la historia de la conquista de la libertad, resaltan dos hechos históricos: el primero el binomio papado-Imperio que pese a sus grandes tensiones en la edad media, evito que se consolidara una teocracia, que hubiera impedido abonar el terreno para la libertad y segundo la Reforma Protestante, que fue en cierto sentido producto de la libertad y un paso importante hacia la modernidad.

En un sentido anglosajón, al romper con la metafísica ya que así lo considera Locke en su "ensayo sobre el entendimiento humano" en el que además de no estar de acuerdo con la doctrina cartesiana, "niega la existencia en la persona de ideas innatas, y considera que el ser humano lejos de participar de lo divino esta dotado de razón y una vez que hemos alcanzado un cuerpo sano, lo esencial es lograr que obedezca al espíritu, si lo hemos forjado de tal forma, que se incline a aprobar lo que es propio de la dignidad y el alto rango de una persona dotada de razón".¹⁵⁹

También Locke nos menciona que "cabe someter a la razón a un proceso educativo, con el fin de que se vaya acostumbrando a la libertad que proporciona comportarse de acuerdo a la razón".¹⁶⁰

Pero según el mismo Locke, la tolerancia tiene un límite, de ella han de ser excluidos los que atentan contra la sociedad o contra las leyes morales, necesarias para su preservación.¹⁶¹

No obstante, sobre la teoría de los derechos humanos, nos dice Dworkin al plantearse el problema de cual podía ser el derecho fundamental más básico, es decir el derecho más primigenio, nos hace ver que "no sería el derecho a la libertad, ya que viene a ser posterior al derecho al trato igual, a

¹⁵⁸ Martínez Pineda, Ángel, *El Derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, Editorial Porrúa, México 2000, p. 102.

¹⁵⁹ *El concepto de educación en Locke.* , <http://Itam.Mx./estudios/letras>.

¹⁶⁰ *Ibidem.* <http://Itam.Mx./estudios/letras>.

¹⁶¹ Beuchot Mauricio, *Derechos humanos, Historia y Filosofía*, Biblioteca de ética, Itam. México, p. 91.

la equidad a la igualdad ante la ley, a un trato igualitario y equilibrado, ya que de ese derecho al trato igual, se derivaría el derecho al uso de la libertad¹⁶².

La conclusión de Dworkin, desde el punto de vista de Mauricio Beuchot es que la “justicia como equidad descansa, sobre el supuesto de un derecho natural de todos los hombres y todas las mujeres a la igualdad de consideración y respeto, un derecho que poseen no en virtud de su nacimiento, sus características, méritos o excelencias, sino simplemente en cuanto seres humanos con la capacidad de hacer planes y de administrar justicia¹⁶³ .

Por eso los derechos humanos para Dworkin, son derechos fundamentales, que están más allá de la positivación jurídica y por lo tanto se encuentran inmersos en la moral, ya sea entendidos como derechos naturales o como derechos morales, porque se encuentran por encima de la sola positivación.

De donde llega a una concepción del hombre centrada en la igualdad, *igualdad de dignidad e igualdad ante la ley* ¹⁶⁴ .

Adela Cortina por su parte al referirse a los derechos humanos utiliza la ética discursiva de Apel, para fundamentarlos de tal forma que caracteriza al hombre “mediante una pragmática lingüística, es decir serán hombres aquellos que posean una competencia comunicativa o que podrían poseerla”.¹⁶⁵

En la teoría que expone la autora citada, nos dice que para todo interlocutor hay el derecho a la vida, sin lo cual no sería posible su participación en el diálogo y por ello ha de ser reconocido como persona *con su dignidad*, y por lo mismo con igualdad respecto de los demás participantes.... por lo que el diálogo presupone los derechos humanos y entonces esos derechos humanos tienen que fundamentarse “en lo reflexivo es decir, pertenecientes a la naturaleza humana misma” los cuales se despliegan después en monólogo o diálogo, y en el diálogo son acordados en vistas a su positivación¹⁶⁶.

¹⁶² *Ibidem.* p. 11.

¹⁶³ *Ibidem.* p, 14.

¹⁶⁴ *ibidem*, p, 15.

¹⁶⁵ Citada por Beuchot Mauricio, *op. cit.*, p 21.

¹⁶⁶ *ibidem*, pp. 22 y 23.

Otra doctrina es la que viene sosteniendo Peter Häberle, como la tesis de la doble naturaleza de todo derecho natural y en la que se reconoce el derecho a la dignidad; ya que señala “que los derechos fundamentales, son al mismo tiempo garantías institucionales, normas objetivas del sistema jurídico y derechos subjetivos de atribución y ejercicio individual, de forma que su garantía debe comprender ambas dimensiones”.¹⁶⁷

Es decir que la persona humana no sólo requiere de la garantía consagrada en la norma suprema, sino que además la persona física debe reconocer y ejercer el derecho que le reconoce la norma jurídica.

Respecto de la primera parte Luís Recaséns Siches, menciona que “el pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre tiene fines propios suyos, de cumplir por si mismo”. Por eso los derechos humanos “no significan unos derechos subjetivos en la acepción reciente, sino un conjunto de principios axiológicos, que debe obedecer el legislador, sobre todo el constituyente para encarnarlos en el derecho positivo; de ahí que Recaséns afirme que todos los derechos humanos radican en el principio de la dignidad del hombre.”¹⁶⁸

En cambio para Torralba Roselló,¹⁶⁹ se debe reelaborar filosóficamente el concepto de persona a partir de noción de vulnerabilidad y de posibilidad.

Dicho autor parte, de “la idea de que cualquier separación entre la noción de ser humano y de persona es temeraria intelectualmente y puede ser el origen de una discriminación de orden ético y jurídico”.¹⁷⁰

Tal doctrina parte de que a la persona no se le debe definir a partir de uno de sus rasgos o habilidades externas, como el pensar, o el hablar, sino como un ser radicalmente vulnerable con unas posibilidades singulares en el conjunto de la naturaleza.

Como tal, ese ser radicalmente vulnerable tiene una génesis, un desarrollo y un fin, y a lo largo de todo ese proceso debe ser respetado y contemplado como persona, pero el beneficio de las protecciones morales

¹⁶⁷Häberle Peter, op.cit.p.182.

¹⁶⁸ Citado por Beuchot Mauricio, op. cit. p 112.

¹⁶⁹ Torralba Roselló ,Francesc,¿*Qué es la Dignidad Humana?*,Institut Borja de Bioética,Universitat, Ramón Llull, Herder editorial, S.L. Barcelona, 2005. p. 397.

¹⁷⁰ *idem.*

que se otorgan a aquellos que se cree que son personas, lo que nos da a entender que cada individuo será persona en razón de su desarrollo personal que lo lleva hacia una meta de superación lo cual lo hace vulnerable y exige un sustrato biológico mínimo, como una base para su desarrollo futuro, que hagan posible que surja su capacidad de establecer relaciones y de llegar a su propia conciencia, a falta de ello no hay persona humana o ya ha dejado de serlo.

Así existen personas con distinto grado de vulnerabilidad y con posibilidades singulares en cada caso y de acuerdo con éste autor es posible justificar, una diferencia de derechos y una asimetría de reconocimiento moral y jurídico entre seres humanos y no humanos.¹⁷¹

De esta doctrina es de destacar que “se es persona desde el inicio de la vida, desde la primera realidad recibida, de la que uno no es autor, pero esa persona ha de hacerse a lo largo de la vida”.¹⁷²

Lo cual significa, que se toma a la persona siempre como resultado inacabado, inconcluso.

Por eso el ser humano, es un ser constitutivamente relacional, capaz de una relación interna y de una relación externa y es esa capacidad la que le otorga una dignidad especial.

De ahí que toda persona humana tiene una dignidad inherente, lo que significa que debe de ser aceptada incondicionalmente, no por lo que dice o por lo que hace, sino, simplemente, por el mero hecho de ser.¹⁷³

Para Jürgen Moltmann, “la dignidad humana no es posible sin la liberación económica, como tampoco ésta lo es sin la realidad de los derechos humanos”.¹⁷⁴

Paralelo a la prioridad de lo económico, está el primado del humanismo, es decir no existe dignidad humana sin una superación de la indigencia, como tampoco existe una felicidad adecuada al hombre sin los derechos de libertad, propios de un ser de marcha erguida y de cabeza alzada.¹⁷⁵

¹⁷¹*ibidem*, p. 398.

¹⁷²*ibidem*, p. 399.

¹⁷³*ibidem*, p. 401

¹⁷⁴Moltmann J. citado por Torralba Rosello, *op. cit.* p. 400.

¹⁷⁵*idem*.

Para José Antonio Marina¹⁷⁶, la humanización de la especie humana se puede describir agrupándola en diferentes etapas, cada una da lugar a una tesis: en la primera la humanidad, movida por deseos imperiosos y contradictorios, se ha dirigido siempre a una meta, que se designa con términos amplios, vagos e inevitables, como <felicidad> o <justicia>, en la que el hombre humano aspira a la seguridad y a la ampliación de posibilidades.

En la segunda tesis, los seres humanos se libran de la miseria, de la ignorancia, del miedo, del dogmatismo y del odio, elementos claramente interrelacionados que evolucionan de manera muy parecida hacia la racionalidad, la libertad individual, la democracia, las seguridades jurídicas y las políticas de solidaridad.

En la tercera tesis, la humanidad por distintos y convergentes caminos, ha descubierto que el modo más seguro y eficaz de conseguir la felicidad y la justicia, es afirmando el valor intrínseco de cada ser humano, así la evolución moral de la humanidad lleva, no se sabe si de manera definitiva, a la defensa del valor intrínseco de cada ser humano, como supremo valor a proteger y como fundamento de toda convivencia noble y pacífica; este valor se designa en los últimos siglos como dignidad, que en la actualidad figura en muchas Constituciones políticas.

En la cuarta tesis, ese valor supremo de la dignidad ha encontrado su mejor definición operativa en el concepto de derechos preligales, derechos subjetivos, innatos derechos morales, que a su vez se han concretado en los derechos humanos.

Por tal razón se habla con frecuencia de las dos grandes *Declaraciones*, la de 1879 y la de 1948, dos momentos importantes en la historia de nuestra humanización.

Por eso “la historia de la lucha por la dignidad, es una fundamentación práctica de la ética”¹⁷⁷

Pero además “La noción de dignidad de la persona humana está ligada, lógica e históricamente, con el tema de las limitaciones al poder público”¹⁷⁸

¹⁷⁶Marina, José Antonio, et al. nota 67.pp.26-27.

¹⁷⁷*idem*.

¹⁷⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. op. cit. p.1346.

Analizando jurídicamente las *Declaraciones de Derechos Universales*, es de destacar que se han basado en la noción de dignidad de la persona humana, en cuanto a su naturaleza racional y espiritual del hombre.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948 la ONU establece en su preámbulo “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.¹⁷⁹

Además en su artículo primero se señala “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”¹⁸⁰.

En este mismo sentido, se pronuncia tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* al consignar “que las personas deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁸¹

En México el marco Constitucional *no* reconoce de manera expresa el derecho a la dignidad humana, como un derecho fundamental pero sí la consigna como un derecho natural y como una garantía constitucional de manera indirecta o en forma implícita, ya que hace referencia a la dignidad en varias disposiciones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos: uno, dos, tres, cuatro, cinco y veinticinco; en éste último, dentro de las garantías individuales de orden económico del Estado, se consigna lo siguiente: “corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y *la dignidad de los individuos*, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.¹⁸²

¹⁷⁹ *ibidem*. p. 1347

¹⁸⁰ ONU, *op.cit*, nota 123, p.1

¹⁸¹ *Ibidem*. pp. 1 y 2.

¹⁸² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917*.
www.camaradediputados.gob.mx.

Como es fácil darse cuenta, *el valor y derecho a la dignidad* que posee toda persona en la era presente ha tenido un proceso de reconocimiento no sólo histórico, filosófico, moral y jurídico que se liga a las muy diversas teorías que las sustentan, no obstante es innegable que a través de cada una de ellas se fundamenta de manera integra el derecho natural que jurídicamente hablando se reconoce en cada una de las *Declaraciones de Derechos*.

2.4.1. El derecho de los individuos a su dignidad, como libertad individual.

Normalmente cuando se habla de la Dignidad de la persona humana se refiere a la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza, lo que significa el realce que en lo personal posea en la realización de sus actos los cuales deberá sujetar a la razón y a su conciencia. La persona humana para la clásica definición que nos da Boecio “es sustancia individual de naturaleza racional”.¹⁸³

Pero que además significa, que el ser individual de la persona constituye una unidad física, psíquica y espiritual.

El ser racional conlleva que tiene las facultades de razonar, lo que implica tener entendimiento con la plena libertad de querer libremente, lo que la razón le presenta como bueno, que viene a determinarse mediante la voluntad.

Es precisamente la racionalidad propia de la persona humana, lo que hace que su individualidad, sea distinta que la individualidad de la generalidad de los animales; al igual que su individualidad psicológica, ya que con la última se da cuenta y es consciente de ser alguien distinto de cualquier otro, ser único e irrepetible, por su unidad espiritual,

Al aceptarse en la persona humana, su naturaleza racional, se acepta que ella tiene una preeminencia o dignidad, respecto de cualquiera de los otros seres creados.

¹⁸³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *op. cit.*, p, 1346.

Al entrar en relación los derechos Humanos y la libertad guardan una relación muy estrecha con el ser humano, ya que éste tiene la capacidad de elegir de manera libre lo que quiere hacer o no y la forma de llevar a cabo o no una conducta determinada, en el ámbito jurídico social.

La libertad es la cualidad de la voluntad que le permite al hombre elegir un bien... así la libertad humana puede ser física, jurídica y moral¹⁸⁴.

La libertad jurídica, será una situación del hombre en la que se busque el equilibrio entre la relación persona- Estado y que por lo tanto se armonice la autoridad y la libertad del individuo; partiendo de que se le reconozca, la calidad de persona jurídica.¹⁸⁵

Por ello la primera actitud que nos produce la consideración de la dignidad de todo ser humano, es la de respeto y rechazo de toda manipulación frente a él, ya que nunca debe ser considerado el ser humano como objeto, como un medio, sino como un fin.¹⁸⁶

La idea central en la dignidad humana, como en todo derecho humano es que toda persona *física es libre*, es decir capaz de hacer sus propias elecciones, por eso la capacidad propia de elegir de todo ser humano, debe ser respetada.

Cuando se hace referencia a la dignidad como una libertad individual o derecho de la persona, se utiliza el término derecho como facultad que le pertenece al sujeto y jurídicamente será considerado como un derecho subjetivo, por eso a los derechos subjetivos de las personas se les conoce como *derechos humanos*.¹⁸⁷

“Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos.

Los individuos tienen derechos, cuándo por alguna razón una meta colectiva no es justificación suficiente, para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer o cuando no se justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio”¹⁸⁸.

¹⁸⁴ Zaragoza Martínez, Edith M, *op. cit.*, p. 202.

¹⁸⁵ *ibidem*, p 203

¹⁸⁶ J. Vidal- Bota, *Valores y Principios, Bases Éticas*, http://www.aceb.org/v_pp.htm, p.2

¹⁸⁷ Corchera Cabezut, Santiago *op.cit.*, nota 5. p.1.

¹⁸⁸ Dworkin, citado por Carbonell Miguel. *Info. Jus, op.cit.* p.37.

Autores citados por Carbonell¹⁸⁹ consideran a las libertades individuales o los derechos fundamentales como los derechos que “conforman la esfera de lo no decidible por ninguna mayoría, puesto que constituyen una especie de “coto vedado” cuya limitación o afectación no puede llevar a cabo ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad y mucho menos por cuestiones tan etéreas como lo pueden ser el “interés nacional” o “el interés social”.

Tena¹⁹⁰ nos señala como una afirmación de Jellinek, que según este autor es todavía la esencia del constitucionalismo en el mundo occidental “la ampliación de la competencia del estado lo que encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual”.

Un atributo esencial de la persona es precisamente su sociabilidad, por ello en la medida de ello se debe reconocer que los derechos humanos, no son absolutos y que deben tener límites en su reconocimiento por el Estado.

Para algunos tratadistas mexicanos¹⁹¹, la declaración de derechos humanos de nuestra Constitución Política, contiene dos partes: la parte de garantías individuales y la de garantías sociales.

Por su parte, la declaración de garantías individuales se divide en tres grupos: los derechos de *igualdad, libertad y seguridad jurídica*.

Pero dice Carpizo, las libertades de la persona física “se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu”¹⁹²... “en el aspecto físico están la nulidad de los pactos contra la dignidad humana, tales como renuncia a ejercer determinada profesión, destierro o proscripción o que se menoscabe o sacrifique irrevocablemente su libertad”.¹⁹³

En la segunda parte “en las garantías sociales se protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico”.¹⁹⁴

¹⁸⁹ Citados por Carbonell Miguel op.cit., Ferrajoli Luigi y Ernesto Garzón Valdés, *Derechos Fundamentales, Los Derechos Fundamentales en la Teoría del Derecho, y Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*, edic. De Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid 2001.

¹⁹⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano dos*, 17ª edición, Porrúa, México 1980 p. 28.

¹⁹¹ Carpizo Jorge *et al*, *Derecho Constitucional*, 3ª edición. Porrúa y UNAM, p. 23

¹⁹² *ibidem*. p, 25.

¹⁹³ *idem*.

¹⁹⁴ *ibidem*, p. 26.

En tanto que para autores extranjeros como, Peter Häberle “el fundamento del estado constitucional es doble: la soberanía del pueblo y la *dignidad humana*.”¹⁹⁵

Por eso mismo se consagra en el preámbulo de la *Convención Americana sobre derechos humanos* de 1969, el “reconocimiento que los derechos esenciales del hombre no nacen del *hecho de ser nacional* de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” y, por eso en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos* se reconoce plenamente la libertad a la dignidad humana en los siguientes términos “Considerando que... la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.¹⁹⁶

Nos señala Häberle que el constitucionalismo en la posteridad de la postguerra sufre cambios, ya que se incorpora la dignidad de la persona, como una premisa del estado democrático moderno; no obstante que piensen algunos autores, “que realmente se protege la dignidad de la persona, cuando se presenta una perspectiva institucional por parte del estado, sin que se den abstencionismos del individuo, y en el que se busque fomentar y crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales y económicas para que la persona se desarrolle en su dignidad”.¹⁹⁷

De lo que se desprende, que la dignidad en su naturaleza jurídica se encuentra plenamente vinculada a la vida de la persona y en relación directa con sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la información, que representa actualmente uno de los derechos fundamentales indispensables para el desarrollo de la persona en sociedad.

Pues lo que se busca es “integrar y ponderar a la dignidad humana con los diversos bienes jurídicos tutelados en la Constitución”¹⁹⁸.

Por eso mismo, se consagra en el preámbulo de la *Convención Americana sobre derechos humanos* de 1969, el “reconocimiento que los

¹⁹⁵ *ibidem*. p.173

¹⁹⁶ Convenciones y Pactos Internacionales [http: Convenciones y Pactos Internacionales http://www.redesc.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/agosto/interna/euro4.htm](http://www.redesc.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/agosto/interna/euro4.htm), y [http://www.bioetica.web.com/index2.php?option=com_content &do_pdf =&id =381](http://www.bioetica.web.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=&id=381).

¹⁹⁷ Landa César, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo Editorial, Cuestiones Constitucionales Núm. 7,

<http://www.bibliojurídica.org/libro.htm?/=312>, p, 109

¹⁹⁸ *idem*.

derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”

En tanto que en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos* se reconoce plenamente la libertad a la dignidad humana en los siguientes términos “Considerando que... la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.¹⁹⁹

2.4.2 El derecho a la dignidad como atributo de la personalidad de las personas.

Los llamados atributos o derechos de la personalidad del individuo también se les denominan derechos sobre la propia persona; por lo tanto son individuales o personalísimos y vienen a constituir un tipo especial de facultades reconocidas a las personas físicas, “para el aprovechamiento legal de diversos *bienes* derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de la proyecciones integrantes de su categoría humana.”²⁰⁰

En Grecia menciona Díez Díaz, la palabra *soma* coincide con el cuerpo humano, en lo material no en lo funcional, era como un supuesto de capacidad jurídica; en tanto que en Roma a la persona se le protegía legalmente con los tres *Status* y con la acción penal *injurarium*.²⁰¹

Al ser influidas las anteriores ideas, por doctrinas de carácter jurídico, como la escuela del derecho natural, vienen a dar lugar a lo que se conoció como ultra individualismo renacentista, mismo que da origen al cambio de la deshumanización con la laicización de la vida.

Con la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, se confirma en primer término, que el fin del derecho es el hombre, lo que origina una *nueva especie* de facultades privadas o civiles con las que se tiende a garantizar el goce de bienes internos y más adelante a

¹⁹⁹ *idem.*

²⁰⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, op. cit. p.1260

²⁰¹ *ibidem.*

través de la *Declaración de Derechos Humanos* de la ONU, se postula expresamente que a todo ser humano se debe reconocer una personalidad jurídica.²⁰²

En materia doctrinal, a pesar de que todavía no se ponen de acuerdo se presentan dos corrientes: Carnelutti que sostiene que estos derechos de la personalidad no pueden ser erigidos como bienes jurídicos, ya que sólo son atributos de la persona en los que no hay objetividad externa; en tanto que Díez Díaz refuta, “que la individualización de un bien se deriva de la individualización de una necesidad y, si consideramos que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor etc. constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales ,no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diversas facultades personales.”²⁰³

Gutiérrez y González les da además el carácter de patrimoniales, ya que no necesariamente el patrimonio puede ser, pecuniario, en atención al contenido,

Así, Gutiérrez y González además de considerarlos patrimoniales, por cuanto a que forman parte del patrimonio de toda persona, sin que se tome en cuenta su contenido intrínseco, sino atendiendo exclusivamente a que son derechos que pertenecen a la personalidad de cada individuo menciona que normalmente los mismos corresponden “a reacciones políticas ante presiones sociales.”²⁰⁴

En seguimiento a la doctrina que postula Gutiérrez y González, este nos habla de una clasificación en tres sectores: social, anímico y somático.

En el sector social, encajan los derechos al honor, al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, testamentario, ya que necesitan para que tengan valor, una reacción moral o política de la colectividad en donde se plantean.²⁰⁵

²⁰² ONU, op. cit., nota 123.

²⁰³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. op. cit, p. 1260

²⁰⁴ *ibidem.* p,1261

²⁰⁵ *idem.*

En el aspecto anímico, se encuentran otra especie de derechos, que surgen de valores fundamentales de los sentimientos de la persona, “como la amistad, la intimidad, el derecho a la vida a la libertad y a la convivencia”²⁰⁶.

En el tercer grupo, dice Gutiérrez y González se encuentran los derechos de orden corporal, “como la disposición total o parcial de elementos y accesorios de nuestro ser orgánico integrado objetivamente, ya sea durante la vida o después de la muerte; las cuales se rigen por las ciencias físicas y naturales”²⁰⁷

En lo que sí concuerdan la mayoría de los autores es en señalar que los derechos de la personalidad tienen las siguientes características:

Son originarios, ya que nacen con el sujeto activo.

Son subjetivos privados, ya que garantizan el goce de las facultades del individuo.

Son absolutos, porque pueden oponerse a las demás personas.

Son personalísimos, porque sólo su titular puede ejercitarlos.

Son variables, porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan.

Son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por la voluntad.

Son imprescriptibles, porque el transcurso del tiempo no los altera.

Son internos, por su consistencia particular y de conciencia.

Siguiendo esta clasificación, es de considerarse que el derecho a la dignidad humana, entraría a formar parte, no sólo de los derechos sociales, ya que requiere la dignidad humana de una reacción moral o política de la colectividad; pero además del aspecto anímico que se funda, en los valores fundamentales de cada persona.

La legislación mexicana carece de normas jurídicas que garanticen sistemáticamente el ejercicio de los derechos de la personalidad, en principio en el código civil, con las excepciones del de Quintana Roo y el de Tlaxcala que protegen los derechos de la personalidad, al denominarlos patrimonio moral; incluyendo como tales al afecto del titular por otras personas, a la

²⁰⁶ *idem.*

²⁰⁷ *idem.*

estimación por determinados bienes, al secreto en la vida privada, al honor, al decoro, al prestigio, a la buena reputación y a la integridad física.²⁰⁸

No obstante, *La ley Federal de Derechos de Autor*, reconoce la existencia de derechos morales del autor, al igual que el de la propia imagen, nombre y seudónimo.

En forma particular en cuanto a la regulación jurídica de la dignidad como atributo de la personalidad de los individuos cabe señalar que nuestro marco Constitucional adolece de toda regulación directa, como ya se mencionó, no obstante es necesario tener presente que nuestra misma Norma Suprema en su artículo 133, reconoce a los Tratados Internacionales, como normativa jurídica aplicable a nuestro país.

²⁰⁸ *idem.*

CAPÍTULO III

3. LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO REGULATORIO CONSTITUCIONAL MEXICANO: DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

3.1 Antecedentes y desarrollo de las Constituciones.

Dentro del marco constitucional en donde se regulan las tres libertades que nos ocupan en el presente capítulo, resulta indispensable llegar a entender en primer término, el significado de Constitución o, lo que es lo mismo conocer el sentido que se la da, a toda norma suprema de un Estado.

Para el gran tratadista alemán Georg Jellinek, "el objeto de la ciencia del Derecho, no se reduce a formar jueces y funcionarios y a enseñarles cómo deben resolver los casos difíciles; dado que se debe conocer el límite jurídico entre el yo y la colectividad, puesto que es el problema más elevado que la especulación debe resolver, mediante el estudio de la sociedad. Ya que no parece tener hoy gran importancia práctica, conocer si una acción del individuo, está directamente autorizada, o sólo está indirectamente reconocida por el Estado".²⁰⁹

Este pensamiento menciona Carbonell, nos arroja la necesidad de incrementar los mecanismos de participación, como la fórmula para resolver algunos de los problemas sociales que se plantean en las democracias iberoamericanas de nuestro tiempo.²¹⁰

Pues la visión de la norma constitucional "como un instrumento, una herramienta para resolver, problemas sociales, políticos, económicos de los

²⁰⁹ Citado, por Carbonell Miguel, *Estudio Introductorio Jellinek y la Declaración Francesa de 1789*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/3>, p.1

²¹⁰ *idem.*

países iberoamericanos, no tiene por que ser una construcción teórica perfecta ni responder a una determinada visión mecánica preestablecida”.²¹¹

Tomando en cuenta que el Estado, no debería ser otra cosa que el medio de expresión, el vehículo a través del cual la sociedad civil, se organiza.

En efecto, por eso resulta importante precisar el concepto, definición y naturaleza de la Constitución, en su acepción jurídica.

Es frecuente que se defina al derecho constitucional, como la rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la Constitución, lo cual es cierto, pero no exacto, ya que no es su objeto exclusivo.

La expresión “Derecho Constitucional” designa lo que se refiere a la organización general del Estado, su régimen político, su estructura gubernamental; el derecho constitucional no se define de manera formal, por las normas que están contenidas en la Constitución, sino de manera material por el contenido de las normas, por el objeto al que se aplican, al objeto político; es decir el Derecho Constitucional, es el derecho que se aplica a las instituciones jurídicas.²¹²

El término constitución proviene del latín *constitutioonis*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.²¹³

En cuanto al significado de la palabra Constitución se emplea normalmente en dos sentidos²¹⁴ designa en primer término, todo el sistema de gobierno de un país, como conjunto de normas que establecen y regulan o gobiernan al Estado. Y también se emplea en un sentido más restringido, se utiliza para designar una selección de normas que comúnmente se recopilan en un documento. Es una selección de las normas legales, que regulan el gobierno del país y que han sido articuladas en un documento.

²¹¹ *idem.*

²¹² Duverger Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, trad. de Jesús Ferrero, Barcelona España, ediciones Ariel 1962, pp. 4y 5.

²¹³ *ibidem.* p. 790.

²¹⁴ Galindo Camacho Miguel, *La Constitución Mexicana de 1917, como modelo de la evolución del derecho constitucional de los países Iberoamericanos.* <http://www.bibliojurídica.org/libros/11.pdf> p.147.

La mayoría de los países modernos poseen su Constitución, como una selección de las normas legales, que regulan el gobierno del país y que han sido articuladas en un documento.²¹⁵

Cabe destacar por otra parte, que los preceptos de una Constitución pueden ser estudiados desde el punto de vista de la realidad fáctica, es decir de lo que es el Estado, como resultado de la acción decisiva del pueblo soberano; ya que un estudio formal de la Constitución nos aleja entre el deber ser y el ser político .

Por otra parte, el Derecho Constitucional es cada vez menos el Derecho de la Constitución, por convertirse cada vez más en el Derecho de las Instituciones políticas, conténganse o no en el texto de la Constitución.²¹⁶

En este sentido, Kelsen nos dice: “La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas, que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas“.²¹⁷

No obstante desde Aristóteles, la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad.²¹⁸

Por lo tanto debe considerarse a “la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad, como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado”.²¹⁹

Lo anterior, ya que el hombre siempre se ha organizado en sociedad y por lo mismo es fundamental esa organización a través de la una ley fundamental.

Por lo que la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados.

A las Constituciones también se les denomina; norma suprema norma de normas, ley fundamental, acta de establecimiento, forma de formas.²²⁰

²¹⁵ Wheare, K. C. *Las Constituciones Modernas*, España, editorial Labor, 1971. pp. 7 y 8

²¹⁶ *idem.* Duverger, Maurice, *op. cit.* nota 205.

²¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.* nota 1, Tomo-1 de la A-C p.792

²¹⁸ Aristóteles, *La política*, libro III, Capítulo I. p.32

²¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* nota 1., p.791.

²²⁰ *ibidem*, p. 792

Cuando se utiliza el término Constitución en materia político- jurídica, se refiere al ordenamiento jurídico supremo de un Estado.

En la actualidad toma más fuerza la acepción de Wheare,²²¹ en el sentido de que "la Constitución, no es sólo el documento escrito, formalmente elaborado por el Congreso constituyente, sino además de éste, por las leyes reglamentarias que le hacen aplicable y determinan su observancia, así como al conjunto de normas legales y extralegales, que van determinando el cambio evolutivo de la propia Constitución escrita, porque representan las aspiraciones más importantes del pueblo, que desean ser elevadas a la Norma Jurídica Suprema".

Lo que hace una notable distinción entre la Constitución de un Estado liberalista a la de uno totalitario, sin embargo toda Constitución se refiere a la estructura, organización y funcionamiento del Estado, sin importar la naturaleza de este.

Si nos enfocamos hacia Iberoamérica, encontramos que se presenta un patrón en la formación de sus Constituciones ,del Derecho Constitucional e instituciones Jurídicas, en los diferentes países, como consecuencia de la infiltración de los principios que postula la revolución francesa, al acabar con los últimos reductos del absolutismo político, en la que también había influido, la revolución Inglesa de 1688.²²²

Con la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, que sintetiza y expresa los anhelos del pueblo francés en la lucha por la libertad, no son producto único de las ideas políticas de los enciclopedistas franceses , pues existe una gran influencia del pensamiento inglés, es decir de los Bills derechos, ya fuera de manera directa o mediante el pensamiento de Montesquieu, o bien de manera indirecta a través de Lafayette, quién llevo las ideas inglesas mediante la Constitución de Virginia y la Constitución Norteamericana de 1787.

Por lo que indudablemente junto con la Revolución Francesa, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y la Constitución Francesa de 1793, fueron modelos en la formación de sus

²²¹ Wheare K. C. , *op.cit.* nota 208, p.8.

²²²*idem.*

Constituciones, que inspiraron a los constituyentes de los países iberoamericanos incluyendo a nuestro país,

La Declaración de 1789 en el presente siglo XXI, es todavía parte integrante de la vigente Constitución Francesa de 1958, tal como lo reconoce su preámbulo.²²³

Pasando al término derechos humanos, originalmente fue un concepto político, que se traducía en “el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana”.²²⁴

Una siguiente etapa se da cuando el hombre ya no se encuentra opuesto al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a la que pertenece.²²⁵

Se presenta una tercera fase, cuando aparecen los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que el Estado se convierte en el promotor y garante de tales derechos .

Así, la mayoría de las Constituciones de los países occidentales, reconocen los derechos humanos, “bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.”²²⁶

Para la mayor parte de los doctrinarios nuestra Constitución de 1917, como dice Galindo Camacho, se basa en las características del Estado liberal-individualista, que tuvo su máxima expresión con la Revolución francesa, así como por la Constitución francesa de 1793 características entre las que destacan:

El Estado es simplemente un medio para que el hombre realice sus fines, por lo cual su intervención es limitada, expresada en el principio *dejar hacer dejar pasar*, de ahí que la preocupación principal será *el hombre y su libertad...*²²⁷

²²³ Carbonell Miguel. *Estudio Introductorio, Jellinek y la Declaración francesa de 1789*, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=30 ,3pdf, p.23.

²²⁴ CARBONELL Miguel, coordinador ,*Diccionario de Derecho Constitucional*, editorial porrúa y UNAM, segunda edición, México 2005.

²²⁵ *idem*.

²²⁶ *ibidem*, p.175

²²⁷ Galindo Camacho, Miguel, *La Constitución de 1917, como modelo de la evolución de Derecho Constitucional de los países Iberoamericanos*.p 152, México, 1985.p.147.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado tiene como fundamento esencial de su propia naturaleza, *a la democracia*.

De lo que se deriva que la actividad estatal es menor que la del hombre gobernado, por lo que se da un desequilibrio entre los términos autoridad-libertad con mengua del primero y exaltación del segundo.

Lo que se traduce en que la actividad económica está en manos de los particulares y el Estado solamente vigila el proceso.

Desde luego el efecto del Estado liberal-individualista, democrático tuvo una gran influencia en el desarrollo de las sociedades a partir del siglo XVIII, alcanzando su mayor prestigio a partir de la Revolución francesa, misma que se divulgó profusamente en Occidente y desde luego en América Latina.

Por eso mismo, a pesar de que es cierto que el Estado liberal-individualista, democrático *es garante de los derechos del hombre* aún cuando los marxistas afirman que sólo en el aspecto formal, esa libertad genérica y específica, tutelada por los Estados llamados democráticos burgueses, permitió que en aras *y en nombre de la libertad se ultrajara el principio de la igualdad*; de esta manera el Estado vigilante de los derechos humanos, descuidó tal vez el derecho más importante o uno de los más importantes de la humanidad, *la igualdad* que al lado de la libertad, forman el pensamiento filosófico jurídico de la democracia.²²⁸

En consecuencia en el Estado liberal-individualista surgió un capitalismo desbordante, ya que entre los hombres como entre los Estados, se da lo que señala Montesquieu “aquel hombre que no tiene límite en su poder, tiende abusar de éste”.²²⁹

Tal abuso motivó que desde mediados del siglo XIX, se cuestionará al Estado liberal-individualista como protector del Estado capitalista y del capitalismo.

Sobre el particular, Maurice Duverger, nos señala; que “antes de 1914, en los llamados Estados civilizados se oponían dos tipos esenciales de regímenes políticos: las democracias, consideradas como sistemas modernos en vías de progreso y los viejos regímenes monárquicos, sistemas arcaicos

²²⁸ *ibidem*. p.152.

²²⁹ *idem*.

en vías de desaparición; estos últimos no han podido resistir el choque de la primera guerra mundial, pero las democracias no han ocupado en todos los casos su lugar.

Posteriormente a partir de 1919, el desarrollo de la revolución rusa en primer lugar, y luego el establecimiento del fascismo en Italia, la caída de la democracia en Europa central y Alemania, han puesto de manifiesto en el renacimiento de la época contemporánea, un tipo de régimen que desempeña un papel importante en ciertos períodos de la historia, las dictaduras”.²³⁰

Hoy día la Constitución es garante del orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de las innovaciones o cambios.

En los textos constitucionales se presentan algunas similitudes en lo relativo a los derechos fundamentales de la persona, que nos hacen constatar que se está dando en dicha materia, una cultura jurídica común a nivel mundial.

La primera similitud en la mayor parte de las Constituciones se presenta, en el “reconocimiento de un nexo que no se puede escindir y una conexión directa entre la garantía de los derechos de la persona y la Constitución; en el sentido de que el catálogo de los derechos y los principios de organización de los poderes no constituyen dos partes distintas de la Constitución, sino perfiles conexos, relativo uno al reconocimiento de los derechos y el otro a la previsión de su garantía institucional y jurisdiccional”.²³¹

Un segundo logro del constitucionalismo contemporáneo, se da con la tendencia que siguen los textos constitucionales más recientes en el sentido de concretizar y precisar las situaciones subjetivas aseguradas, con una voluntad de especificación.²³²

En tercer lugar, las modernas Constituciones centran en el principio personalista el valor básico digno de tutela; con lo que pretenden construir en torno a la persona humana considerada en su integridad, un complejo mosaico de derechos individuales. La elasticidad es de hecho una cualidad en las Constituciones que indica su grado de adaptabilidad al fluir histórico y les

²³⁰ Duverger Maurice *op. cit.* nota 205, p.6

²³¹ Rolla Giancarlo, *Derecho a la Información y la Tutela de la Dignidad*, Instituto de investigaciones jurídicas, www.invenia.es/oai:dialnet.unirioja.es:ART0000016346, p.143.

²³² *Ibidem*, p.144

permite permanecer estable en el tiempo, mantiene su vinculación fundamental con un pueblo y una sociedad en constante evolución.²³³

Lo que hace que hoy, la persona tutelada por la Constitución, sea bastante diversa del ciudadano considerado por las Cartas Magnas del período liberal; ya que en el centro del sistema de protección de los derechos fundamentales, ya no está el individuo aislado, sino la persona en su proyección social.²³⁴

En lo referente a la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente fue promulgada en Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo siguiente, su fuente mediata fue el movimiento político social, surgido en nuestro país en 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista.²³⁵

Nuestra Constitución mexicana de 1917, contiene obviamente las dos partes tradicionales de toda Constitución: la orgánica y la dogmática, pero además incluye los derechos sociales, que los hace coexistir con las garantías individuales, con lo que aumenta la teleología del Estado.

Por eso al referirme a los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución, estos representan en gran parte, el producto de la civilización y de la historia de nuestro país y, en consecuencia, se encuentran sujetos a una constante evolución y modificación y, desde luego, de ello no queda fuera el concepto de los derechos humanos, que también han pasado por varias etapas.

Los Derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales; las primeras se concentran en sus primeros veintinueve artículos y en cuanto a las segundas nuestra Constitución Federal fue la primera en el mundo, en establecer las garantías sociales.²³⁶

Por lo que el catálogo de los derechos humanos que incluye la Constitución mexicana, se pueden clasificar en tres tipos o grupos de derechos: los derechos civiles, los derechos políticos y los derechos sociales,

²³³ *ibidem.* p.148.

²³⁴ *ibidem.* p. 145 .

²³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* nota 1. Tomo 1- de la A-C p.800.

²³⁶ *idem.*

económicos y culturales; todo lo cual refleja la dimensión pluridimensional de los derechos y libertades de la persona humana.²³⁷

Los derechos civiles, en el ordenamiento constitucional mexicano, se conocen bajo el rubro de garantías individuales. El término derechos individuales, se utiliza como sinónimo de derechos civiles.²³⁸

Se reconoce que los derechos civiles son la expresión actual de los derechos básicos e inalienables del individuo de que hablaba el jusnaturalismo clásico y el liberalismo individualista.²³⁹

Esos derechos “reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos; por ello se dice que tales derechos tienen un contenido negativo, que implican obligaciones no tanto del Estado, sino de los demás individuos”.²⁴⁰

Son las prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, donde quiera que se encuentre y sin distinción de ninguna especie, también suele denominarse frecuentemente derechos individuales; en México se les conoce por garantías individuales”.²⁴¹

Vienen a ser los derechos inherentes a la persona humana, entendidos como facultades de hacer, del individuo frente a la obligación de no hacer, es decir de la abstención del Estado.

Estos derechos ubicados en la esfera personal del individuo, consideran a éste, tanto en su propia individualidad, como en sus relaciones con sus semejantes.

Así la realización de estos derechos dependen principalmente de la actividad e iniciativa del propio individuo, quién en caso de violación de los mismos, se encuentra legitimados, para demandar por la vía judicial, directamente, la protección contra los actos ilegales o injustos de los poderes públicos.²⁴²

²³⁷ *idem.*

²³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* Nota 1. Tomo II, de la D-H ,p.1244.

²³⁹ *idem.*

²⁴⁰ *idem.*

²⁴¹ *idem.*

²⁴² *ibidem*, p.1245.

Los derechos civiles como hemos venido desarrollándolo, en su mayoría formulados desde el siglo XVIII, fueron incorporados a partir de entonces en las Constituciones o leyes de casi todos los Estados del mundo, y constituyen hoy día un denominador común en todos los países, máxime que a partir de la segunda posguerra, estos derechos han sido consagrados y definidos en numerosos e importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el ámbito tanto interno del Estado al igual que en el internacional, los derechos humanos o los derechos civiles tienden a proteger, gran número de derechos naturales del individuo para su existencia, como la libertad, la igualdad, *la dignidad, el reconocimiento de su dignidad en la persona*, y la integridad física y moral del ser humano ya que comprenden derechos básicos, como el derecho a la vida, *a opinar, a expresarse, el derecho a la libertad y seguridad personal*, a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada, familia domicilio, o su correspondencia ni de ataques a su honra y reputación, a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, *a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.*²⁴³

Para autores como Jorge Carpizo, nuestra Constitución Federal no formula un catálogo completo de los *derechos del hombre*, sino que solamente señala las garantías que considera dignas de ser especialmente protegidas.²⁴⁴

Por lo que en el primer artículo de la Constitución, se reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto del Estado, pero a continuación se especifica que sólo se garantiza el goce de las que se encuentran numeradas en el capítulo primero, de la ley fundamental.²⁴⁵

Por ese motivo deberemos de entender que la garantía individual es la medida del derecho del hombre, o sea, hasta el límite donde se garantiza en un determinado orden jurídico, un derecho humano, y por lo tanto se consagra constitucionalmente la defensa de esa libertad.

²⁴³ *ibidem*, p.1245.

²⁴⁴ Carpizo Mac Gregor, Jorge, “*El Derecho, la Universidad, la Diplomacia y el Arte*” editorial porrua y UNAM, primera edición 2001,p p.97. 98

²⁴⁵*idem*.

3.2 Disposiciones Constitucionales que regulan el derecho a la información.

El concepto de información ha sufrido una significativa evolución, por lo que es posible decir que ha vivido una especie de reflejo, en el interior de la libertad de expresión; ya que debemos reconocer que desde siempre se ha dado el derecho a recibir, difundir y transmitir información, aún cuando no estuviere reconocido el derecho a la información por la Constitución federal de nuestro país de modo especial en su manifestación más difundida e importante, que es la prensa.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información, fueron reconocidos como principios que protegen los derechos humanos, por primera vez en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

En los artículos 10 y 11, expresamente se estableció, “nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, debe responder del abuso de ésta libertad en los casos determinados por la ley”²⁴⁶

Ese texto original, nos da una visión incompleta de lo que actualmente se conoce como derecho a la información; ya que el fenómeno de la información, resulta bastante más amplio y complejo, tal como se analizó en sus precedentes, que corresponden a el inciso 2.2 de la presente investigación.

Sin embargo, ambos derechos fueron adoptados a través de diversos instrumentos jurídicos internacionales como la *Declaración Universal*

²⁴⁶ Convenciones y Pactos Internacionales <http://www.redesc.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/agosto/interna/euro4.htm>, y [http://www.bioetica.com/index2.php?option=com_content &do_pdf =&id =381](http://www.bioetica.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=&id=381).

de los *Derechos del Hombre*, que fue aprobada por la Asamblea General, de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948²⁴⁷.

No obstante, de conformidad con el artículo 19, de esta *Declaración de Derechos del Hombre*, se establece “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Con lo que se reconoce, el derecho de todo individuo a obtener, recibir y difundir sin limitaciones territoriales, informaciones e ideas a través de cualquier medio de expresión.

El 22 de septiembre de 1966 se aprobó por la Asamblea General de la organización de Estados Americanos OEA; la *Convención Americana de Derechos Humanos*, ratificándola, México el 24 de marzo de 1981²⁴⁸.

La Convención citada protege las libertades de expresión y de prensa, así como el derecho a la Información y contempla el derecho de réplica, a través de cualquier medio de información.

En la citada Convención, en su artículo 13 se dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Sin embargo esa libre comunicación de pensamientos y opiniones, debe darse en el sentido de que todo ciudadano pueda hablar, escribir e imprimir libremente; siempre que se haga responsable de los abusos de esa libertad, en los casos previstos en la ley.

La libertad de expresión es connatural al ser humano, el hombre se expresa de las maneras más diversas; expresarse es una necesidad ineludible y el arte se encuentra en la cúspide de esta imperiosa necesidad”²⁴⁹

²⁴⁷ *idem.*

²⁴⁸ *idem.*

²⁴⁹ Carpizo, *op. cit.* nota 237 p.372.

Lo que es una consecuencia natural de la ideología liberal, que defendía con denuedo este principio en contra de las prácticas absolutistas anteriores.

Por lo que será necesario no confundir, la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula esa capacidad.

El iusnaturalismo tiene fundamento filosófico, no obstante desde un sentido estrictamente jurídico, basado en las normas que regulan la conducta humana en sus manifestaciones externas, lo que resulta contradictorio ya que si bien al hombre, le es dado por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresión; solamente la regulación de la misma, puede determinar los efectos jurídicos de esa libertad.

Así desde el punto de vista del Derecho, toda libertad es una posibilidad limitada, en función de las normas jurídicas que regulan la vida en común.

Tanto la regulación de la información como de la libertad de expresión, ambos derechos subjetivos se encuentran acogidos por nuestra carta magna, en el artículo sexto.

La información, representa hoy un fenómeno polivalente junto al de la libertad de expresión; ya que ambos derechos se manifiestan a través de una pluralidad de medios, que pueden albergar las más variadas manifestaciones del pensamiento humano.

Por lo que nuestra Carta Magna en su artículo sexto, consagra el Derecho fundamental de los mexicanos *a la información*, cuando menciona “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

No obstante, el artículo mencionado, contiene de manera simultánea dos tipos de garantías²⁵⁰ una de carácter individual, lo que técnicamente se denomina un *derecho público subjetivo*, que corresponde a la libertad de expresión; la otra garantía que se consigna es de carácter social, ya que preserva derechos de la sociedad y se conoce como derecho a la información.

²⁵⁰ Andrade Sánchez, Eduardo , *Constitución Política Mexicana Comentada*, www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1807, Art. 6, p. 33

Como se viene desarrollando, para autores mexicanos como Eduardo Andrade Sánchez, el derecho a la información es una garantía de carácter social que atribuye al Estado, la función de asegurar para todos los integrantes, la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.²⁵¹

De ahí que la función del Estado, será de acuerdo con el autor que nos ocupa, preservar un derecho de carácter social, en contraposición a la libertad de expresión que es un derecho público subjetivo, de carácter individual.

Con base en el anterior análisis, se dice²⁵² que es posible determinar la naturaleza del derecho a la información, como de carácter social. Así se entiende que el derecho a la información, se exige a través del Estado, para hacer posible la democracia.

Dado que la sociedad requiere de un determinado número de garantías que le permitan o aseguren que la información es confiable, en razón de que como integrante de la sociedad, es a partir de esa información que deberá tomar la mayor parte de sus decisiones, que como señala Andrade podrán ir desde la selección de cualquier objeto de consumo, hasta la elección de sus gobernantes

Por otra parte, la sociedad necesita que se le abra el acceso a esos medios, de forma que lo que por ellos se transmite responda a los intereses y necesidades colectivas.

Así establece que el derecho a la información viene a regular las relaciones que se dan entre la sociedad y los medios de comunicación.

Por lo tanto, para Eduardo Andrade Sánchez el derecho a la información, es un derecho de carácter social, frente a los citados medios de comunicación y no un derecho de los medios frente al Estado²⁵³

Por lo que define el derecho a la información como “ es el derecho a ser informado por ellos, con veracidad, objetividad y oportunidad y también a lograr el acceso a los mismos”²⁵⁴

Sin embargo el Estado tiene el ineludible deber, mediante normas generales, de cumplir con su función reguladora.²⁵⁵

²⁵¹ *ibidem*. p. 36

²⁵² *ídem*.

²⁵³ *ibídem*, p. 37

²⁵⁴ *ídem*

Pero además, debemos recordar que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene además la regulación de otras libertades individuales, como la garantía de la libertad de expresión.

Dado que a su vez el derecho a la información no sólo se refiere al derecho de expresión que consagra en su primera parte el artículo sexto constitucional, sino además comprende el artículo séptimo constitucional referente a la libertad de prensa, e incluso el artículo octavo que garantiza el derecho de petición de los mexicanos, lo cual significa que todos estos derechos asegurados en nuestra Carta Magna, conforman lo que se denomina ciencia del Derecho de la Información, es decir, la libertad que tenemos todos los mexicanos a la información, para recibir, difundir e investigar cualquier hecho informativo.

En lo referente al artículo séptimo Constitucional se consagra, "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos"²⁵⁶.

Por lo anterior, es de resaltar que el artículo sexto Constitucional originalmente sólo consagraba la libertad de expresión pero no regulaba el derecho a la información dado que, por primera ocasión, se regulo el derecho a la Información en México, con su adición de fecha 6 diciembre de 1977, para quedar como sigue el artículo sexto " la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o

²⁵⁵idem. pdf 12, p. 37

²⁵⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 174.

perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado*".

El artículo sexto constitucional, sufrió con posterioridad, dos reformas: la del 20 de julio del 2007 y la de noviembre del mismo año.

En la primera se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones todas relacionadas con el derecho de acceso a la información, haciendo referencia a la vida privada y a los datos personales y en cuanto a la segunda reforma se incluye el derecho de réplica.

Sin embargo, no se ha dado una reglamentación adecuada que delimite mediante éste artículo constitucional o cualquier otra disposición constitucional, lo que debe entenderse por derecho a la información de una manera integral, es decir que consagre como vengo señalando el derecho; a recibir información, el derecho a difundir y el derecho a investigar esa información; todo lo cual da origen a que por otra parte se confunda el derecho a la información con el derecho de acceso a la información pública gubernamental, de que gozan los particulares ante los gobernantes; regulado de manera específica a través de una ley secundaria como lo es, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Además debemos puntualizar, que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo garantiza el Derecho a la información, en su artículo sexto, séptimo y octavo sino además los derechos subjetivos públicos de prensa y de petición; pues la manifestación de las ideas; se suele dar en el ámbito subjetivo donde se gestan las ideas, y también en el ámbito objetivo, cuando se manifiestan verbalmente o por escrito; siempre y cuando esa manifestación de las ideas, no afecte el orden social y desde luego que la libertad de expresión y el derecho de imprenta, al igual que el derecho de petición, se haya manifestado libremente.

Con lo anterior se debe resumir, que tanto el artículo sexto constitucional, que regula la libertad de expresión, como el derecho a la información en el ámbito de la manifestación de las ideas... al igual que el numeral séptimo la libertad de escribir y publicar escritos... que además de ser libertad de imprenta, también es libertad de expresión e incluso al ejercitarse el derecho de petición artículo ocho; vendrán a ser todos y cada uno, derecho a la información.

Por otra parte, es importante dejar establecido que los artículos séptimo y octavo de nuestra Constitución Federal, no han sufrido cambios desde su origen.

Desde luego, debemos enfatizar que las libertades que nos ocupan, son derechos fundamentales por estar reconocidos en nuestra carta magna, pero no absolutos, ya que su ejercicio, como se menciona, encuentra límites.

Así todas estas libertades han dado origen al derecho a la información, el que a su vez en un sentido amplio, comprende tanto la libertad de expresión, como de imprenta o de prensa, como ya quedará señalado anteriormente.

Por eso es reconocido que el derecho a la Información, engloba y reformula los derechos de impresión o de imprenta y desde luego el derecho de expresión.

No obstante, el derecho a la Información también es libertad de expresión, sólo que en sentido amplio, ya que comprende tres facultades: el derecho de buscar, recibir o difundir la información y la opinión, las cuales o cada una de ellas, vienen a ser las libertades que conforman el “derecho a la información”.

En síntesis éste derecho a la Información, engloba y reforma las libertades tradicionales, de expresión y de imprenta, pero las amplía, cuando se incluye, *investigar y difundir información*.

Siempre que en el “ejercicio de la libertad de información, entre en juego el derecho a la dignidad personal; nos encontraremos frente a la necesidad de ponderar el derecho a la información y el derecho a la dignidad de la persona, con la tendencia a prevalecer este último; convirtiéndose en preeminente, la preocupación porque la información no incida negativamente”²⁵⁷

No se debe dejar de analizar que existe tanto en el “código civil como en el penal en materia federal, todo un régimen de responsabilidad, en materia de información que si bien se han aplicado sólo de manera incidental

²⁵⁷ Rolla Giancarlo, op. cit. nota 224, p.166

la realidad es que en términos prácticos no existe un auténtico régimen de responsabilidad en esta materia,”²⁵⁸

Así el artículo mil novecientos diez, del código civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, establece el principio general de responsabilidad civil, cuando se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por su parte, el artículo mil novecientos quince de la misma disposición, nos señala que la reparación del daño consiste a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios.

Asimismo el artículo mil novecientos diez y seis del código al que me vengo refiriendo, establece que el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración quede sí misma tienen los demás.

Este tipo de daño se repara mediante una indemnización en dinero, cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración; ya que el juez puede ordenar a petición de ésta, la publicación de un extracto de la sentencia, en los medios informativos que considere conveniente.²⁵⁹

De entrada esos son los principios sobre los que se fundamenta la responsabilidad civil en materia de información, pero por una posterior reforma de mil novecientos ochenta y dos a consecuencia de la inquietud de los periodistas en el sentido que la redacción del artículo mil novecientos diez y seis, podía limitar las libertades de expresión e imprenta, se establece en el artículo mil novecientos diez y seis bis, “que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos seis y siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego la

²⁵⁸ Carbonell Miguel , “ El régimen de responsabilidad”, *La libertad de expresión en la Constitución Mexicana*, juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20042/pr/pr3.pdf

²⁵⁹ *Ibidem* , p. 53

carga de la prueba será a cargo de la persona que demande la reparación del daño.

Debido a lo anterior se cuestiona, por parte de Carbonell, el contenido del artículo mil novecientos diez y seis ya que dicha disposición incluye derechos que en sentido estricto no se encuentran incluidos en la Constitución, tampoco se precisan los límites de los derechos de expresión e imprenta y desde luego no facilita el ejercicio de un régimen de responsabilidad en materia de información.²⁶⁰

En materia penal, el código federal y los distintos códigos locales contienen disposiciones dispersas referentes a la responsabilidad penal en materia del derecho a la información ; es decir encontramos diferentes tipos penales que representan los límites a la libertad de expresión e imprenta.

Por ejemplo la ley de imprenta, contiene diversas disposiciones, pero como principio general establece que la responsabilidad penal por los delitos de imprenta recae de manera directa sobre los autores, artículo catorce y subsidiariamente, ésta recae sobre el responsable de la publicación, los editores de libros, folletos , anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, el regente o propietario de la imprenta u oficina donde se hizo la publicación, artículo diez y seis.

También la misma ley establece los casos excepcionales en que incurren en responsabilidad los operarios de la imprenta y los expendedores, repartidores o papeleros en sus artículos diez y siete y diez y ocho.

En otras disposiciones de ésta misma ley se contienen los principios de responsabilidad de los directores de las publicaciones periódicas y de los importadores impresos cuando en éstos se cometan delitos de imprenta.

Por otra parte, el artículo treinta de la misma Ley, dispone que a petición del agraviado, las sentencias condenatorias en materia de imprenta se publicarán a costa del responsable, en el mismo periódico en que se cometió el delito y en el mismo sentido los artículos cuarenta y siete a cincuenta del código penal establecen la publicación especial de sentencias, en uno o dos periódicos de la localidad, cuando el ofendido lo solicite.

²⁶⁰ *Ibidem*, p.54

Cuando el delito se comete por medio de la prensa, la publicación se deberá hacer en el mismo periódico y con las mismas características físicas que tuvo la publicación original .

En cuanto a las representaciones cinematográficas o teatrales además del autor, se tiene como responsable al empresario y en lo relativo a la materia de radio y televisión el artículo ochenta de la *Ley federal de radio y televisión* LFRT, señala que serán personalmente responsables de las infracciones que se cometan en las transmisiones quiénes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

Otro aspecto relacionado con la responsabilidad, son los denominados de manera genérica, derechos de respuesta o réplica y rectificación.

Estos mecanismos les permiten a los individuos o grupos a los cuales se refieren los medios de comunicación o cualquier otra fuente pública de comunicación, tener acceso, bajo ciertas circunstancias, a instrumentos que les permitan responder, rectificar o ampliar la información que sobre ellos se transmita o se contenga en registros públicos.²⁶¹

En materia Internacional, la *Convención Americana sobre derechos humanos* establece el derecho de rectificación y respuesta, de tal manera que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por un medio de información que se dirija a un público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.²⁶²

Como es de nuestro conocimiento con fecha trece de noviembre del dos mil siete se reformo el primer párrafo del artículo seis de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos para plasmar en el siguiente texto el derecho de réplica :

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sólo en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico; el derecho de

²⁶¹ *Ibidem*, p.55

²⁶² Convenciones y Pactos Internacionales

<http://www.redesc.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/agosto/interna/euro4.htm>, y [http://www.bioetica.com/index2.php?option=com_content &do_pdf =&id =381](http://www.bioetica.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=&id=381).

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".²⁶³

Por lo expuesto, se debe admitir que los derechos de réplica y rectificación que reconoce la legislación vigente, son limitados por lo que se hace necesario una regulación legal, más precisa.

3.3 Disposiciones constitucionales que regulan el derecho a la libertad de expresión.

Como se ha venido desarrollando en el apartado anterior referente al derecho a la información, la libertad de expresión comparte antecedentes y regulación jurídica en las mismas disposiciones constitucionales.

De esta manera, nuestra Norma Suprema consagra en sus artículos seis y siete, las libertades tradicionales de expresión y de imprenta y junto con ellas, en su artículo ocho, se viene a regular el derecho de petición. "las cuales representan indiscutiblemente libertad de expresión este marco procede de la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, cuyos principios fueron admitidos, en la mayoría de los textos constitucionales mexicanos, desde el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán* de 1914, hasta la Constitución de 1857 de la que pasan a nuestra Constitución actual de 1917".²⁶⁴ El artículo seis, que establece textualmente que " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Supone la facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones por cualquier medio: por ello, la libertad de expresión, incluye la libertad de pensamiento u opinión.

²⁶³ http://www.diputados.gob.mx/leyes_biblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13novo7_ima.pdf

²⁶⁴ Carbonell Miguel, *La libertad de expresión en la Constitución mexicana* juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20042/pr/pr3.pdf

Para autores como Carbonell “ la primera cuestión que llama la atención es que el texto parece dirigirse solamente a las autoridades administrativas y judiciales, pero no a las legislativas” . Pero en virtud de que la libertad de expresión, está incorporada en varios tratados Internacionales de derechos humanos que son derecho vigente en México, debe entenderse que la obligación de respetarla, se extiende también al poder legislativo²⁶⁵ .

Consecuencia de la libertad de expresión es la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido, no se puede censurar a los interlocutores en cuanto sujetos dotados de la posibilidad de participar en los debates de la *res publica* por una parte, ni tampoco censurar, al menos de forma previa, los contenidos posibles de la discusión; en principio, todos los temas son discutibles dentro de una democracia²⁶⁶

Para Carbonell, la libertad de expresión es condición necesaria aún cuando no la única en un país democrático y siguiendo a Habermas, la justifica, ya que permite la generación de consensos y disensos los cuales son indispensables en toda democracia²⁶⁷ .

No obstante, no significa que con el ejercicio de la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa, no se den reglas para el ejercicio de esta libertad, sin embargo esas reglas no deberán poner en peligro el derecho en si mismo.²⁶⁸

La ponderación de la libertad de expresión, surge cuando las expresiones que han sido vertidas, se consideran como lesivas a la dignidad personal por lo que se toma el derecho a la dignidad de la persona como valor primario y límite a la libertad de expresión²⁶⁹ .

Así pues, la libertad de expresión es un derecho humano protegido por diversas declaraciones universales, tratados internacionales y Constituciones de los Estados, lo cual hoy día, es un principio prácticamente reconocido en todo el mundo.

Por eso encontramos que en los principales instrumentos internacionales que ha suscrito y adoptado nuestro país, se contempla este

²⁶⁵ *Idem.*

²⁶⁶ *Ibidem* , p. 467

²⁶⁷ *Idem.*

²⁶⁸ *Ibidem.* p. 7

²⁶⁹ Rolla Giancarlo ,*op.cit.* nota 224, p. 166

derecho humano y que conforme a lo dispuesto con el artículo 133 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, son ley vigente.

Entre algunos de estos Tratados más importantes que lo reconocen y lo aceptan, podemos mencionar: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, artículos 19 y 29 párrafos 2 y 3; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1981*, artículos 19 y 20; la *Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1981*, artículo 13; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1981* artículo 19 y 20; la *Convención sobre los Derechos del Niño de 1990* artículo 13; o la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1974* artículo 5.²⁷⁰

El derecho a la libre expresión de las ideas implica la protección a tal garantía bajo distintas expresiones, ya que se puede dar en forma verbal; es decir, cualquier manifestación oral en público, en los medios de comunicación, en películas, obras de teatro, etc. También de manera escrita, como texto, impresiones, signos, o la impresa entendida como fotografía, diseño gráfico, graffiti, pintura, formas geométricas, etc. Igualmente podemos identificar la física o corporal, en la cual se incluyen los gestos, la mímica o los movimientos corporales.

Además para los autores citados, deben quedar incluidas las marchas, plantones y mítines, se vinculan con la libertad de expresión, como manifestaciones masivas de la misma²⁷¹.

Lo que nos corrobora que la libertad de expresión es un derecho humano, básico, mínimo, indispensable para los seres humanos, y del que todos los seres humanos, gozamos por el hecho de serlo²⁷².

En nuestro país, al igual que en otros del mundo contemporáneo, en la década de los noventa se crearon Comisiones de Derechos Humanos con la finalidad de crear una instancia que de manera particular velara por la observancia de los derechos universales, en razón de que el poder público se encuentra obligado a garantizar los derechos humanos que reconoce nuestro marco constitucional.

²⁷⁰ Dr. Revuelta Vaquero, Benjamín, y Lic. Humberto Arizmendi Gallardo, “La libertad de expresión alcances y límites en un sistema democrático”, <http://www.themis.umich.mx/revistaDBN/>, p.3

²⁷¹ *ibídem* p.4.

²⁷² *Ídem*.

Por lo que al reconocer los derechos humanos nuestra Constitución, impone tanto a las autoridades como a los particulares el respeto a las garantías individuales.

No obstante, para el caso de que la persona o el individuo sienta que se ha dado alguna vulnerabilidad en sus derechos humanos, se establecen mecanismos como el juicio de amparo, en el supuesto de ser violados por actos de autoridad; aún cuando en la realidad ya no resulta satisfactorio, pues existe actualmente una pugna por crear mayores sistemas que permitan una protección más acorde con la efectividad de tales derechos, en particular del derecho de expresión.

Esto, como bien sabemos, “significa la universalidad de los derechos, sin embargo, también otros seres humanos tienen estos mismos y otros derechos, de tal manera que donde empieza el derecho de unos acaba el derecho de otros”²⁷³.

3.4 Disposiciones constitucionales que regulan el derecho a la dignidad humana.

En el título primero, de nuestra Carta Magna se destacan dos disposiciones esenciales: el artículo primero y el artículo veintinueve, en el que se consagra que todas las personas que habiten nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución y en el segundo que dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los supuestos y con las condiciones que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Por lo que estos artículos de nuestro marco Constitucional, son de gran trascendencia, ya que establecen la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y sus límites de restricción o de suspensión, además de que representan un *respecto irrestricto a la dignidad de la persona*.

Así, el principio de *igualdad* de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución federal

²⁷³ *Ibidem*, p. 6

establece, sin importar la condición de mexicano o extranjero, o de raza religión o sexo.

Sin embargo se presenta una discusión doctrinal en el ámbito de aplicación del citado artículo primero, en cuanto que existe una división de opiniones entre quienes consideran, que la Constitución *otorga* en sustitución del vocablo *reconoce*, lo que se traduce en una tesis positivista de los derechos del hombre, como lo sostiene Ignacio Burgoa²⁷⁴; en tanto que otros tratadistas como Alfonso Noriega Cantú y Juventino V. Castro, quienes afirman que si se examina tanto la exposición de motivos, como los dictámenes de la comisión y los debates respectivos, no existe cambio significativo de la concepción iusnaturalista de los derechos humanos, dado que derivan de la naturaleza del hombre, por el simple hecho de serlo²⁷⁵.

En ello coincidían los tratadistas mexicanos de la época posrevolucionaria entre ellos José María Lozano e Isidro Montiel y Duarte en el sentido que los derechos del hombre eran anteriores y superiores a la Constitución, la que únicamente consagraba los de mayor importancia, los cuales por el hecho de ser enumerados en los preceptos fundamentales, se transformaban en garantía individual de conformidad con la romántica idea de los revolucionarios franceses de que bastaba consagrar un derecho en un texto constitucional, para que el mismo fuese respetado por gobernantes y gobernados²⁷⁶.

Por otra parte, no obstante que el citado artículo primero se refería a individuos, actualmente reformado cambia a persona, lo cual era en razón de la tradición de las llamadas garantías individuales; no obstante la doctrina y la jurisprudencia han interpretado esta terminología, de manera amplia es decir, como sinónimo de persona jurídica, tanto individual como colectiva, tomando en consideración que la misma Constitución federal ha consagrado varios derechos de carácter social, que corresponden a grupos o sectores que pueden ejercer esos derechos, así como a las sociedades y asociaciones, como titulares de los mismos.

²⁷⁴ Burgoa Ignacio, *Las Garantías individuales*, 10ª ed., México, Porrúa 1977, pp.285-290, 199-245

²⁷⁵ Castro Juventino V, *Lecciones de Garantías y Amparo*, 2ª. ed., México, Porrúa 1978, pp.180-184 y 197-201.

²⁷⁶ Constitución Política Mexicana Comentada, art. 1º www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1807,

Por lo que respecta a las restricciones, la doctrina ha señalado con acierto que deben estar señaladas en el propio texto constitucional o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo veintiuno de la Constitución.²⁷⁷

Otra cuestión que se debe detallar se refiere a otros derechos del hombre que no están consagrados de manera específica por nuestra Carta Magna, pero si en diversos tratados internacionales, los cuales han sido ratificados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, como ha ocurrido con los *Pactos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos sociales, económicos y culturales*, los primeros del año de mayo de 1981 y los segundos de diciembre de 1966, o la Convención Americana de los Derechos del Hombre aprobada, en San José Costa Rica, en noviembre de 1969.

Por otra parte, de acuerdo con nuestro artículo 133 constitucional, que como ha quedado referido desde los primeros apartados, dichos tratados internacionales no pueden contrariar, los que consagra la Constitución, ni a los demás preceptos o principios de la misma, y también del artículo quince de la misma ley suprema, de acuerdo con el cual, no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se venga alterar las garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución para el hombre y el ciudadano.

Lo que significa que los derechos humanos, contenidos en los convenios internacionales incorporados a nuestro derecho interno, no son complementarios de los que específicamente consagra la Constitución y no pueden contradecir u oponerse a estos últimos.

Así en el supuesto del derecho de la dignidad humana se considera un valor constitucional que afecta por sí sólo, a todo el derecho positivo.²⁷⁸

Por lo que el fundamento constitucional del derecho a la dignidad de la persona, lo encontramos en el principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución en el artículo primero de acuerdo con el cual todos los

²⁷⁷ *Ibidem*, p.4

²⁷⁸ *ídem*.

ciudadanos tienen similar dignidad y no se admiten discriminaciones por razón de sus condiciones personales o sociales.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados pretende, impedir que tales diferencias se conviertan en actos discriminatorios, que afecten la dignidad de la persona humana o impidan una efectiva igualdad de oportunidades.

Con ello los constituyentes han vinculado oportunamente la igualdad a la dignidad social, pero además han entendido como una prohibición, a lesionar el honor de la persona, es decir la dignidad individual, lo que significa que se encuentra *vinculada la dignidad humana con los derechos no sólo de igualdad, sino además de libertad e incluso con los derechos de la personalidad del individuo*²⁷⁹.ⁱ

Pero además, se deben entender como elementos constitutivos del ser humano en su dignidad, tanto su realidad física como sus aspectos psicológicos y morales.

Desde otro punto de vista, toda limitación de la libertad personal debe realizarse de tal manera, que no implique una degradación de la persona, ejemplo la inspección corporal, susceptible de incidir en la esfera del respeto al pudor.

Es imprescindible que se debe llevar a cabo sin degradación de la persona, con determinadas garantías, como en el supuesto de las personas sometidas a restricciones de libertad, ya que está castigada toda violencia no sólo física, sino también moral.

En materia penal, en cuanto a las penas ninguna podrá consistir en un trato que no sea humanitario incluida la actividad económica o política en todas sus manifestaciones; o sea se debe contemplar como límite el respeto a la dignidad de la persona.

No obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, en cuanto al principio de igualdad, ha establecido jurisprudencia obligatoria, reiterada en repetidas ocasiones en el sentido de que los artículos quince, dieciocho y demás relativos de la ley de Profesiones del 30 de

²⁷⁹ Gómez Sánchez Yolanda, *Dignidad y Ordenamiento Comunitario*, <http://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/09>, p.220

diciembre de 1944, reglamentaría de los artículos cuarto y cinco de nuestra Constitución Federal, se encuentran en abierta contradicción, con los artículos primero y treinta y tres de nuestra propia Constitución, los que otorgan a los extranjeros el disfrute de los derechos que la misma Constitución confiere y por ello no se les puede prohibir en forma absoluta el ejercicio de las referidas profesiones.²⁸⁰

En los anteriores términos es posible señalar que nuestra Constitución, reconoce el derecho a la dignidad de la persona, como un principio general del ordenamiento jurídico, sin embargo existe la necesidad de garantizarlo de modo específico en el contexto del derecho a la información o de las restricciones a la libertad personal y en cuanto a la tutela de la vida privada, al incluir la personal “reserva” entre los derechos de la personalidad.

En ésta última, *en lo referente a la libertad de comunicaciones y de correspondencia y en cuanto al libre desarrollo de la personalidad.*

También es de destacar, que se vería reflejada la dignidad en el respeto a la integridad física de la persona, como en el supuesto de una falta a la moral. El primer punto de vista, conlleva la prohibición de la tortura o de la sumisión de la persona a un trato degradante.

En cuanto al bien jurídico tutelado por la noción de “reserva” es bastante más restringido del tomado en consideración cuando se habla de tutela de la intimidad o de la existencia de un verdadero y propio derecho a la vida privada.

Así en el primero de los casos se presupone, en efecto, una exigencia negativa que lleva a excluir la vida de una persona de injerencias provenientes del “mundo externo”; ya que con la expresión intimidad se pretende garantizar la autonomía de la personalidad en sus múltiples dimensiones y al hablar por último de vida privada, se haría referencia a la existencia de un derecho a la libre construcción de la propia personalidad y como consecuencia a asumir autónomamente opciones que afecten a la propia identidad.²⁸¹

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 4

²⁸¹ Rolla Giancarlo, op. cit. p.144.

En cuanto a la segunda consideración se refiere a la gran variedad de palabras que utiliza normalmente el legislador pero que también llega a utilizar la doctrina para calificar un mismo fenómeno, como ejemplo intimidad, *privacy*, reserva, o esfera privada.

En el constitucionalismo moderno el hombre y la mujer se ven considerados en su calidad de personas históricamente determinadas, inmersas en la sociedad; personas concretas consideradas en su existencia histórica y material, portadoras de múltiples necesidades y expectativas²⁸²

3.4.1 Situación que guardan éstas libertades en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

Los derechos civiles se encuentran reconocidos en los artículos primero, segundo, cuarto y veinticinco del título primero capítulo uno, de nuestra constitución mexicana, que representan las prerrogativas básicas en las que se reconoce a la dignidad de la persona²⁸³.

Pero entre los documentos internacionales sobre derechos humanos, con carácter general y universal, que reconocen, definen y garantizan los derechos civiles encontramos *La Declaración Universal de Derechos Humanos* en sus artículos del primero al veinte, proclamada el diez de diciembre de 1948; cuyo objeto es proteger el derecho a la vida así como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve²⁸⁴; tendiente a asegurar la igualdad y la dignidad inherente a todos los seres humanos.

“Los *artículos 1 y 2* recogen principios básicos en los que se sustentan los derechos: libertad, igualdad, fraternidad y no discriminación”²⁸⁵.

Se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros²⁸⁶.

²⁸² *Ibidem.* p.145.

²⁸³ <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>

²⁸⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, edición 2007, tomo de la D-H, p.1245.

²⁸⁵ cinu.org.mx/derechoshumanos60/index.php?...&month=10&year=2008 -

La consecuencia que deriva de reconocimiento generalizado de estos derechos, en los órdenes jurídicos interno e internacional, es que la mayoría de los Estados partes, en los instrumentos internacionales que los consignan, aceptan la obligación de respetarlos admitiendo a la vez el ejercicio de un control internacional destinado a garantizar la observancia del compromiso contraído.

Por eso actualmente, se da la existencia de diferentes sistemas internacionales de protección de estos derechos humanos, tanto en el plano universal como regional, con el funcionamiento de sus órganos respectivos, ya sean comités, comisiones, cortes o tribunales de derechos humanos.

3.4.2. Diferencias y semejanzas con otras disposiciones de carácter Internacional.

La Declaración Francesa del siglo XVIII se ha considerado como un fenómeno tal en la historia de la humanidad, que no puede dejar de mencionarse “porque ha dejado al descubierto en la naturaleza humana una capacidad de perfección y una predisposición hacia ella”²⁸⁷

Tal hecho histórico, social ha llevado a la humanidad hacia “La afirmación de la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales en el Derecho internacional positivo contemporáneo, lo que constituye desde la perspectiva jurídica, un cambio profundo del derecho internacional, ya que implica reconocer en el plano de los Estados, que junto al principio de la soberanía se encuentra hoy el principio constitucional y estructurante del orden internacional contemporáneo, de los derechos humanos”²⁸⁸.

Esta perspectiva se ha venido complementando y evolucionando con los pactos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario internacional, comenzando a configurarse un ordenamiento supraestatal, que ya no consiste en un simple pacto de asociación, sino en un pacto a través del cual los Estados se subordinan al *bien jurídico superior de*

²⁸⁶ Idem.

²⁸⁷ Häberle Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad, 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, trad. De Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio Pról. De López Pina, Antonio, Madrid Trotta, 1998, p.87

²⁸⁸ Carpizo Jorge Carbonell Miguel, coord. *Derecho a la información y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, Unam. México 2003, p.4

la dignidad y de los derechos esenciales de las personas, constituyendo éstos un derecho irremediablemente vinculante para los Estados.

De tal forma que la soberanía estatal interna de cada Estado, en la actualidad queda reducida o limitada, dado que los derechos esenciales de la persona, son objeto de tutela en el ámbito internacional, frente a los Estados mismos.

Pues esos derechos constituyen un patrimonio común de la humanidad y una obligación *erga omnes*, respecto de cualquier Estado.

De ésta forma la soberanía de los Estados queda reducida, en tanto que los derechos esenciales de la persona constituyen un lugar en la cúspide del derecho internacional público, de carácter imperativo por la significación civilizadora que encierran en su alcance universal,²⁸⁹

Dado que como es del conocimiento general, los Estados tienen obligaciones frente a la comunidad internacional.

Es decir, la persona humana viene a ser actualmente sujeto del derecho internacional, aunque limitado en la protección de sus derechos humanos, que aún son débilmente protegidos debido principalmente a la ausencia de garantías adecuadas contra las violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados, lo que se considera actualmente como una laguna, que debe de ser subsanada, con la finalidad de darles eficacia a tales derechos y proteger efectivamente el bien jurídico fundamental de la dignidad, de la persona humana.

Por eso el Estado contemporáneo desde la segunda mitad del siglo XX, se encuentra sometido de manera creciente a un derecho internacional de los derechos humanos y a un derecho internacional humanitario, en el cual la soberanía estatal le concede ante la valorización fundamental que tiene a nivel internacional, *la primacía a la dignidad de la persona y los derechos humanos*²⁹⁰, marco dentro del cual se mueve actualmente la potestad estatal.

De ahí que haya surgido, paralelamente al Estado de Derecho nacional, un Estado de Derecho internacional, el cual genera para los expertos, las bases de una Constitución mundial.

²⁸⁹ *Ibíd.*, p.5

²⁹⁰ *Ibíd.* p. 6

De esa manera, el derecho internacional convencional de los derechos humanos como derecho internacional, prevalece sobre el derecho interno, no sólo en tanto que los Estados han ratificado la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados, sino además porque las Constituciones establecen imperativamente que los derechos esenciales o derechos humanos constituyen un límite de la soberanía y por lo mismo tanto del poder constituyente como de los poderes constituidos, ya que determinan el deber del Estado, de respetar y promover tales derechos .

La Convención de Viena define en su artículo cincuenta y tres, lo que es una norma imperativa de derecho internacional general, *ius cogens* “Una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.²⁹¹

Por otra parte la Corte Permanente de Justicia Internacional, ha sostenido de manera uniforme y en reiteradas ocasiones en sus sentencias, que “Un Estado que ha contraído obligaciones internacionales, está obligado a hacer en su derecho interno las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de estas obligaciones”²⁹²

Así la dignidad de la persona humana y sus derechos esenciales van conformando la cúspide de la pirámide normativa del derecho internacional y del derecho nacional, constituyéndose en el parámetro básico y fundamental del derecho interno, del derecho comunitario naciente y desde luego del derecho internacional, instituyéndose en el germen de la parte dogmática de un constitucionalismo regional²⁹³

Es posible corroborar toda esta tendencia en la mayoría de las declaraciones, convenciones y tratados internacionales :

Como en la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 18 :”Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su

²⁹¹ Convención de Viena, fue suscrita en Viena ,Austria, el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980, www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html .

²⁹² Carpizo Jorge, Carbonell Miguel, coord.op. cit. nota 245, p.13.

²⁹³ Ibídem, p.21

creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

En su artículo 19, también nos dice "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Además en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en su artículo 4, "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio. se consagra el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión."

En cuanto al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; su artículo 19. señala, "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo dos, de éste artículo entraña deberes y responsabilidades especiales; por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

En cuanto a la *Convención sobre los Derechos del Niño*, su artículo 13, menciona: " El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

"El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas."

Por otra parte la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* regula en su artículo 13, la " Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Como se deduce de la evolución que se ha venido dando sobre el derecho a la dignidad de las personas en su regulación jurídica, en el derecho positivo tanto interno de nuestro país como a nivel internacional encontramos que siempre a estado presente la idea fundamental de que se reconozca

jurídicamente la naturaleza humana de manera intrínseca, por el marco legal de cualquier país.

Esa protección jurídica se ha desarrollado mediante diversas doctrinas y hechos de carácter social, que colocan a la persona fuera de su naturaleza humana lo que ha su vez da origen a desentrañar el contenido de valores indispensables no sólo para la supervivencia del individuo ya que se traducen en derechos fundamentales reconocidos universalmente como son la libertad, igualdad, la dignidad en el ser humano.

CAPÍTULO IV

4. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE PRESENTAN CUANDO SE AFECTA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

4.1 Política Gubernamental Mexicana seguida en materia de dignidad humana con relación al Derecho a la Información.

Cabe dejar establecido que desafortunadamente en nuestro país no se ha implementado ni instrumentado, por parte del Estado la efectiva aplicación de los derechos humanos, en particular del derecho que tiene toda persona a su dignidad, al igual que en el derecho a la información; razón por la que resulta indispensable analizar el problema desde la siguiente perspectiva, la que en consecuencia nos lleva a la falta de respeto a la dignidad de la persona.

No obstante que el modelo de desarrollo que se ha impulsado en el mundo, a lo largo del siglo XX, ha tenido serias implicaciones sobre la Tierra, no ha servido para eliminar rezagos y desigualdades, que se prolongan hasta el presente siglo XXI, lo cual opera desde luego, también para nuestro país, tal como lo han destacado gran número de investigadores, al igual que el rector de la UNAM, José Narro Robles.²⁹⁴ No obstante, menciona que “ese desarrollo no ha servido para eliminar rezagos y desigualdades en las sociedades; por el contrario, ha provocado la profundización, en muchos de los casos, de las diferencias entre quienes tienen y quienes carecen de lo esencial”,

“No será el individualismo el que nos saque adelante, ni las conductas acumulativas las que representen el éxito de las personas, a menos que esa

²⁹⁴ *Banco de Boletines*, de la UNAM. 12 de enero 2009. octavioislas.wordpress.com/2009/01/11

acumulación sea, por un lado, conocimiento y, por otro, valores que puedan ser compartidos, nos advierte”²⁹⁵.

Por otra parte, la libre formación de la opinión pública en una sociedad democrática, requiere de una objetiva, oportuna, completa y veraz información de la realidad y de las opiniones existentes.

El pluralismo informativo y la recepción de las diversas informaciones son de gran relevancia pública para las personas, en tanto que la información es un bien público que debe ser protegido por la democracia, ya que es de gran trascendencia para el control de los asuntos públicos y de gobierno por parte de la ciudadanía; debiendo el Estado y sus diversos órganos garantizar efectivamente, la libre circulación de la información e impedir que ella sea obstaculizada por terceros, ya que de lo contrario no se permitirá el desarrollo social.

Al respecto la realidad nos demuestra que en nuestro país en la mayoría de los casos no existe una transparencia en la rendición de cuentas por parte del grueso de los gobernantes, como tampoco se da una veraz protección a la información de carácter público.

Por eso mismo la libertad de información no sólo protege la democracia frente a las tentaciones autocráticas y las acciones tendientes a evitar la crítica, sino además frente a la actuación de los gobernantes.²⁹⁶

De la existencia del derecho que se tiene como persona a ser informado, derivan algunos límites al derecho de prensa, jurídicamente hablando; ejemplo la verdad de los hechos, a la corrección de la forma expositiva, o a la utilidad de la información.

Con lo que, en la época contemporánea, se ha consolidado una noción más amplia del derecho a la información, si se analiza atendiendo a lo relativo al objeto de la información: en donde puede ser pública, científica o de base de datos.

²⁹⁵ *Idem.*

²⁹⁶ Carpizo Jorge, Carbonell Miguel, coord. op.cit. nota 260.p.29

Doctrinalmente parte de la evolución del derecho a la información, se ha centrado de manera simultánea con la noción de “*privacy*” de tutela de lo personal o “reserva” de la garantía de la vida privada, tal como se viene desarrollando.

Tal evolución del concepto marca el paso de una noción negativa de la *privacy*, como derecho a no sufrir intromisiones externas a una noción positiva donde el sujeto toma conciencia de la imposibilidad de permanecer ajeno *al proceso informativo*, activado por la aceleración de las nuevas tecnologías y sólo preocupándose por evitar que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal, sin el consentimiento del interesado.

Una perspectiva similar se da en el paso a una concepción social de la vida privada, *la intimidad* no sólo es un derecho negativo, protegido por el orden jurídico para que no se divulguen o hagan públicos, aspectos particulares de la propia vida, ya que además encierra el aspecto positivo, de *poder desarrollar la propia personalidad*; por lo que en una acepción amplia la garantía de la vida privada, se identifica con la tutela de la propia identidad y en consecuencia de su dignidad.

El respeto de la “*privacy*” es la necesidad de tutelar las opciones de vida frente a toda forma de control público o de, estigmatización social²⁹⁷ “Una información será respetuosa con el derecho a la personal “reserva” cuando satisfaga los siguientes criterios: utilidad social de la información; verdad objetiva, incluyendo la veracidad o verdad putativa, forma adecuada de exposición y valoración de los hechos, excluida toda intención denigratoria”²⁹⁸, puntos todos ellos en los que se vería afectada *directamente la dignidad* de la persona.

No resulta arriesgado afirmar que toda innovación tecnológica, termina por generar efectos sobre la esfera de lo privado. La recopilación y utilización de cualquier tipo de información, relativa a una persona física debe realizarse de modo tal que *se asegure el respeto de los derechos o libertades fundamentales, así como de la dignidad de las personas físicas*²⁹⁹.

²⁹⁷ Rolla Giancarlo, nota 223,p.151

²⁹⁸ibídem, p.165

²⁹⁹ ibídem p.152.

Por eso se dice que el fundamento de todo Estado constitucional es doble: “la soberanía del pueblo y la dignidad humana, en la historia de las ideas la soberanía popular y la dignidad humana fueron concebidas y organizadas en forma separada³⁰⁰, pero en los Estados modernos siguen siendo el fundamento del mismo.

4.2 Análisis de los criterios y procedimientos establecidos en la ley para que se de él respeto a la dignidad de la persona, en el contexto del derecho a la información.

No es el propósito del presente estudio resaltar la carencia de métodos o instrumentación tanto técnica como jurídica, para prevenir la vulnerabilidad y hacer efectivo el derecho a la dignidad de la persona e incluso para contrarrestar los efectos del mal engranaje del Estado mexicano, que viene a deformar la conducta de las personas sobre todo en lo que respecta a su dignidad.

No obstante debemos partir de la realidad jurídica actual de nuestro país, ya que el Estado mexicano ha tenido que adaptarse a pasos agigantados para alcanzar los niveles más modernos del planeta,

Esto hace que la actividad jurídica en su afán por regular la interacción social, se tome de las manos con otras áreas de investigación para poder entender a la sociedad misma que pretende regir³⁰¹

En éste sentido, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé exclusivamente la protección en el juicio de amparo, para el supuesto de violación a los derechos humanos por parte de autoridades, lo que consagra expresamente, sin embargo si recurrimos a la doctrina es posible esquematizar varias tareas que podría desarrollar el Estado:

La tutela de la dignidad y de la intimidad de las personas para juristas como Rolla Giancarlo, ha generado “una instrumentación orgánica de

³⁰⁰Peter Häberle, op, cit. nota 63, p,173

³⁰¹ Ayala Sánchez Alfonso, *Igualdad y Conciencia*, sesgos implícitos, UNAM y Colegio de Veracruz, México 2008, p. 13

naturaleza garantista; revisando procedimientos formales, tutela jurisdiccional, sanciones o códigos deontológicos y se han establecido los procedimientos para la ponderación de las exigencias públicas de publicidad y acceso a los datos y la salvaguardia de la vida privada.³⁰²

En lo relativo a la protección de datos personales se hace conveniente que el Estado implante desde un punto de vista jurídico, una especie de escala ideal que iría de un máximo de transparencia, para las informaciones accesibles a cualquiera, a un mínimo relativo a los datos más íntimos, como los referentes a la salud o a la vida sexual.

Por otra parte, en nuestro marco constitucional; el constituyente de 1917 destinó el título cuarto, de la Carta Fundamental, al igual que su antecesor de 1857 a regular exclusivamente lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

No obstante ese régimen de responsabilidades de los servidores públicos originalmente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido modificaciones³⁰³ sin que se contenga de manera expresa alguna sanción por parte del Estado a sus gobernantes para el supuesto de verse afectada la dignidad de las personas, ya sea por las mismas autoridades o por particulares.

Lo antes mencionado quedaría establecido desde luego en Leyes secundarias que de manera casuística vendrían a regular diversas situaciones en las que el particular viera afectada su dignidad por parte del Estado.

En el caso particular del derecho a la información, si bien se prevé por el artículo sexto constitucional, no se consagra en los términos que marcan los tratados Internacionales, llegándose a confundir derecho a la información con libertad de expresión o, lo que es lo peor, limitándose ese derecho exclusivamente, al derecho de acceso a la información.

Los problemas derivados de una falta de regulación jurídica expresa, o de omisión, por parte de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, respecto del derecho a la dignidad de las personas, el cual debe ser protegido

³⁰²Rolla Giancarlo, op. cit, nota 223 p.153

³⁰³Evia Loya, Romeo Arturo, *El Marco Normativo del Combate a la Corrupción*, editorial Porrúa, México, 2007, pp.64, 65

para todos los mexicanos, no se solucionará si no se impulsa desde muy diferentes puntos de vista, en lo académico, en el campo de la investigación, en lo jurídico y en las más diversas formas, todo un esquema en el que participen tanto las autoridades como los ciudadanos; ya sea siguiendo por parte del Estado entre otras medidas, una política social apropiada.

Si bien se han dado relaciones de nuestro país con otros que practican políticas de un trato de calidad a sus ciudadanos como las efectuadas, entre México y Estados Unidos, en las que se habla de una nueva etapa, en la relación entre las dos naciones³⁰⁴

Así en el marco del reencuentro chicano dos mil nueve, se menciona por especialistas que existe modificación en el trato diferente a la gestión anterior, por lo que puede ser el inicio de una convergencia menos conflictiva.

El problema de la falta de reconocimiento práctico a la dignidad de las personas se relaciona con una serie de factores, como pudiera ser el problema de las drogas en la región, en donde no deja de reconocerse la falta de una política social, no sólo por México, ya que al reconocerse otros graves problemas además de la demanda de estupefacientes en Norteamérica; como la existencia de un mercado negro de armas, que incluye pistolas, granadas, subametralladoras, fusiles e incluso lanzagranadas, conlleva un cambio de actitud en las autoridades tanto estadounidenses, como necesariamente en las mexicanas .

La adquisición de enervantes y el tráfico de armas han provocado la exportación anual de setecientos treinta mil piezas de alto poder al mercado informal mexicano, es decir unas dos mil diarias³⁰⁵

Pese a estos altos índices, no se ha creado y mucho menos implantado una política integral, por parte del Estado mexicano que refleje los intereses, necesidades y el flujo continuo de personas hacia la Unión Americana.³⁰⁶

³⁰⁴boletín UNAM. del 17 de abril del 2009,
biblioteca.iiec.unam.mx/index.php?...&task=view&id=4795&Itemid=118

³⁰⁵ ídem.

³⁰⁶ boletín del 27 de marzo 2009, UNAM, op.cit,nota 296

Por eso se asegura que los medios de que se vale la política para lograr la dirección y autodirección de las sociedades se da al el asignar valores dentro de ellas, mismos que se implantan a través de la práctica³⁰⁷

Los problemas que se presentan en nuestro país, pudieran tener muy diversos orígenes, no obstante en todos ellos se encuentra un denominador común que es la *falta de valoración de la persona humana*.

En tanto que tampoco se desarrollan en nuestro país, técnicas o procedimientos tendientes a *garantizar el derecho a la dignidad* de las personas, con el compromiso en la formación de recursos humanos en las diferentes áreas de competencia³⁰⁸.

Función que le corresponde jurídicamente al Estado mexicano y que por lo mismo ,es de destacar los esfuerzos desafortunadamente aislados que viene desarrollando la máxima casa de estudios del país, la UNAM, a nivel de investigación y educación en lo que corresponde a la formación de recursos humanos, para cumplir con la misión que se ha autoimpuesto a través de la investigación de excelencia, formando personal especializado para contribuir al progreso de las nuevas tecnologías, en colaboración con el sector industrial, energético y ambiental entre otros³⁰⁹.

Entre los retos que se ha impuesto esa Casa de Estudio para los próximos años, se encuentra consolidar las unidades de servicio y apoyo a la investigación con tecnología de punta que permita optimizar los recursos materiales y humanos y en este sentido, buscar sinergias con otras instancias académicas exclusivamente lo que indiscutiblemente repercutirá en beneficio de la educación superior.

En tal sentido se ha tomado como punto importante diversificar y consolidar la relación con el sector productivo a través de mecanismos innovadores y el impulso de estrategias para que se de desarrollo sobre todo de la ciencia jurídica aplicada al beneficio social.

³⁰⁷ Deutsch Karl, W, Política y gobierno , *Fondo de cultura económica* , México,1976, p.30

³⁰⁸ *boletín* del 25 de marzo 2009, UNAM.op.cit, nota 296

³⁰⁹ ídem

Por eso la UNAM convoca a los estudiantes, académicos y trabajadores, a continuar con su labor y la ruta emprendida, con la certeza de que está en el interés de todos fortalecer programas y cumplir con los compromisos adquiridos frente a la sociedad, con lo cual de manera indirecta la Universidad esta contribuyendo al desarrollo de la dignidad de las personas involucradas. Con la iniciativa de producir una gaceta que haga el seguimiento, de manera objetiva y profesional, de cada uno de los eslabones del proceso, que pueda contribuir a una mejor comprensión³¹⁰ del proceso.

Como es posible darnos cuenta por parte del Estado Mexicano no existe interés en cumplir con lo dispuesto en nuestro marco constitucional.

No obstante que una convivencia democrática no es posible sin comicios periódicos, libres y equitativos, en los que se garantice tanto el derecho a la información como a la vez el respeto a la dignidad de las personas; algo que el Estado mexicano debe construir y que debe ir acompañado de un esclarecimiento profesional, documentado y deliberado, en donde se presente el respeto y la aplicación o efectividad de derechos fundamentales, como el de la dignidad de las personas a través del derecho a la información.

4.3 Problemas que se observan para el respeto a la dignidad humana, por parte de las autoridades o gobernantes frente al común de los ciudadanos.

La dignidad como derecho esencial de la persona se encuentra relacionado estrechamente con el derecho a la información, porque es precisamente a través de éste último, como se expresa el respeto hacía la dignidad de toda persona física .

De tal forma que la relación entre autoridades y ciudadanos forma parte de la comunicación general, que no sólo mantiene el Estado con los ciudadanos, sino también la que se mantiene de manera continua, entre toda persona física, entre las que se crean innumerables problemas.

³¹⁰ *Boletín* del 25 de marzo del 2009, UNAM .op.cit, nota 296

Por eso al señalarse que el fundamento de la libertad de expresión se encuentre en una multiplicidad de valores, como lo indica entre otros tratadistas “Steven Shiffrien, los cuales incluyen la auto expresión individual, la comunicación social, la participación política, la búsqueda de la verdad y de aquello que permite hacer opciones informadas, la catarsis social, la afirmación social de los derechos de igualdad, dignidad y respeto y la libertad frente a lo arbitrario, a la exaltación oficial y a la regulación gubernamental excesivamente intrusiva”³¹¹

Pero además se debe tener presente que en el ejercicio de la libertad de opinión y de información pueden verse afectados derechos como el honor y la vida privada, aún cuando con ello también se verá afectada la dignidad de la persona humana, lo que debe ser ponderado, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades del sujeto activo.

La libertad de información se concretiza actualmente en la sociedad contemporánea a través de los medios de comunicación social o de masas, en donde se utilizan los más avanzados recursos tecnológicos, cuyos contenidos están constituidos por ideas, opiniones, relatos de acontecimientos o su interpretación, lo cual significa que una pluralidad de medios de comunicación social, con diversos enfoques y orientaciones que proporcionan la existencia de una prensa libre, lo cual desde luego es una garantía institucional de democracia, pues tales medios son el vehículo a través del cual se concreta y materializa la libertad de expresión, que forma parte de la libertad de información.

En lo que corresponde a la garantía de respeto a la dignidad de la persona, en la historia de la humanidad “se observa que el racismo como relación social, siempre ha estado presente en ésta, ya sea para justificar guerras de dominación o bien como resultado de ellas, tomando formas como el genocidio, la segregación, y el apartheid las cuales siguen vivas”³¹²

En nuestro país es innegable la existencia de desigualdades notables desde el punto de vista económico, social, político.

³¹¹ Cit. por Carpizo Jorge , Carbonell Miguel, coord. op.cit. nota 245.p 29

³¹² Ayala Sánchez Alfonso, op.cit, nota 293, p.18

Por ello “El racismo como proceso de diferenciación social, generada por elementos de raza, color de la piel y rasgos físicos así como elementos culturales centrados en la etnicidad, implican procesos de degradación, discriminación, humillación y explotación humana”³¹³.

Como es del conocimiento de cada uno de nosotros, México se encuentra inmerso actualmente no sólo en una crisis financiera o económica ya que la misma conlleva deficiencias en la educación, en la aplicación del Derecho y desde luego una falta de efectividad de las garantías consignadas en nuestra Constitución Política, aunado a una ausencia de valores y como consecuencia a una falta de reconocimiento al derecho a la dignidad de la persona.

Se debe hacer un alto en el camino para examinar las fallas de nuestra generación, *se tiene que aceptar que los avances no se han convertido en mejoras del bienestar y en la calidad de vida de la mayor parte de la sociedad*³¹⁴.

En la relación Estado ciudadanos se carece, de manera total de un esquema por parte del primero para hacer valer los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna, ya que la mayor parte de ellos no se cumplen por una serie de conductas arraigadas esencialmente entre las autoridades, que nos han llevado a una falta de cumplimiento del Derecho.

Si bien existen las Comisiones de Derechos Humanos tanto nacional como estatal, sus resoluciones no son vinculatorias con lo cual se dejan de hacer efectivos en la mayoría de los casos esos derechos humanos.

Por lo que cabe mencionar que efectivamente en algunos casos se ha ganado *confort*, pero se han perdido principios, como señaló el rector de la UNAM, José Narro Robles³¹⁵. Al inaugurar la *XXX Feria Internacional del Libro del Palacio de Minería*, subraya que el conocimiento científico ha impactado, como pocas veces, en la historia de la humanidad, en casi todos los aspectos de la vida cotidiana; pero, desafortunadamente, éstos y muchos otros cambios no implican un progreso verdadero.

³¹³ *Ibíd.*, p. 19

³¹⁴ *Boletín* de la UNAM, de 18 de febrero de 2009. *op. cit.*, nota 296.

³¹⁵ *Ibíd.*

Declaraciones que reconocen el atraso en que se encuentra la sociedad mexicana , ya que a pesar de los avances, se continúa arrastrando profundas y ancestrales injusticias, exclusiones y desigualdades extremas, y México no es la excepción; seguimos con problemas de fondo y estructurales.

El país requiere que sus instituciones hagan un mejor esfuerzo para afianzar la colectividad. No se puede ser indolente ante tendencias individualistas que sólo fortalecen la desigualdad y la injusticia. Es de considerarse que el avance social se forja *a partir del crecimiento humano*, que se cultiva con la sensibilidad de las palabras, lo cual se produce a través de la educación que se imparte no sólo en las Universidades públicas, sino también en las relaciones de carácter público que mantiene continuamente la persona fundamentalmente con los gobernantes .

En su oportunidad, se puntualiza que acercar el libro a la sociedad y generar la práctica de la lectura contribuirá a formar mejores ciudadanos, más informados, capaces de pensar, entender, argumentar, discutir y *respetar, facultades* que hacen falta para consolidar la democracia y desde luego para fomentar el desarrollo individual de la dignidad en toda persona.

Un factor constante en el país y que desde luego impacta en el derecho a la dignidad de la persona es la “La violencia como la manera que tiene cada persona de imponer normas, puntos de vista, valores y expectativas sobre cómo debería funcionar la otra persona”, Además puede inducir a la crueldad contra un ser cercano, lo cual puede ser cosa de una vez o algo repetitivo; en ninguno de los casos se justifica la propensión a denigrar.³¹⁶

El abuso podrá ser emocional, verbal o físico, pero también se manifiesta en conductas manipuladoras tanto entre las autoridades y los particulares como entre estos últimos como cuando arbitrariamente se aísla a la pareja de su familia o amigos. Más allá de los golpes hay variantes obvias de este tipo de excesos, como romper objetos de valor emocional del compañero o forzar a actos sexuales sin consentimiento. Aunque, se subraya, también hay formas veladas de la coacción, como detentar el manejo de los bienes o de los recursos económicos.

³¹⁶Boletín de la UNAM, de 17 de febrero del 2009 . op. cit, nota 296

Pero esta conducta como se señala, también la encontramos en ámbitos del Estado en donde los poderes federales o locales al tomar decisiones y particularmente decisiones sobre políticas a seguir las toman de manera individual siguiendo su interés personal sin que previamente se tome en cuenta el bien común o bien reglas o disposiciones jurídicas previas .

Sin embargo no debemos perder el punto de vista de que los distintos textos constitucionales, tienen la diversa función de crear, garantizar y desarrollar el consenso básico y la pluralidad en el Estado constitucional en su conjunto.³¹⁷

Por eso las cláusulas de reconocimiento de valores fundamentales de las Constituciones, como en materia de justicia social, orden económico conforme con la dignidad humana y la democracia fijan en la Constitución en sus principios apoyados en un consenso básico, cuya pretensión es encontrarse dentro de lo correcto³¹⁸ y por lo mismo alcanzar aspectos de la justicia y el bien común .

No obstante éste es un fenómeno complejo y se debe tener presente que, dependiendo del contexto y momento histórico, varía el significado cultural y social de las acciones. Además, se explica desde el punto de vista de la psicología que un sujeto tiene mayor probabilidad de incurrir en actitudes virulentas si ha experimentado maltrato infantil, si ha sufrido episodios fúricos de niño y si al interior de su familia aprendió que la agresión era una forma de resolver conflictos.

Generalmente, la violencia es un asunto privado y el hogar es el lugar donde se repite con mayor frecuencia³¹⁹. Por ello, si se presenta una discusión, se recomienda tomar una caminata para aclarar la mente y pensar con serenidad; no refugiarse en el alcohol o drogas; hablar con alguien de confianza, y no culpar a la pareja de lo sucedido.

Lo más importante es establecer comunicación, pues “si no se expresa lo que se siente, el silencio se convierte en la peor amenaza”.

³¹⁷ Peter Häberle, *El Estado Constitucional*, trad. Héctor Fix Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam. 2003, p.119

³¹⁸ *ibidem*. op. cit, nota 296

³¹⁹ *ídem*.

Todo lo cual nos lleva a la necesidad ineludible que existe en nuestro país de reiniciar la *Reeducación de toda la ciudadanía, en todos los estratos sociales para evitar en lo posible la violencia, lo que vendría a ser uno de los mecanismos que debe seguir el Estado Mexicano de hacer respetar el derecho a la dignidad de la persona en el marco del derecho a la información.*

En nuestro sistema jurídico la mayor parte de la gente obedece al gobierno y las leyes en forma voluntaria por hábito o porque piensa que son correctos o legítimos, sin embargo cuando una política particular del gobierno está errada, es mala para el país o incluso inmoral, si se trata de un gobierno democrático, hacen que en la generalidad de los casos declinen o desaparezcan los hábitos de obediencia de la población, haciendo imposible en algunos casos que la observancia de las leyes en general se vuelva difícil de imponer.³²⁰

De tal manera que también forman parte de estos factores la política que se siga por parte del gobierno, la política que se le ha denominado el “arte de lo posible”³²¹

Así la política vendrá a ser lo que es práctico, es decir posible en un tiempo y lugar determinados, ya que dependerá de los hábitos y valores fundamentales de la gente y de los gobernantes en ese momento en medida muy importante de sus escala de prioridades, es decir sus creencias de que debe venir primero.

Por eso mismo los gobernantes deberán tomar como una de sus prioridades el que se cumpla la ley, con el objeto de darle aplicación a los derechos naturales que consagra nuestro marco legal.

De ahí que, resulta indispensable impulsar la educación por la paz y promover la igualdad y equidad entre todos, que aunque resultan difíciles de realizarlas, son condiciones necesarias para resolver diferencias.

Pero además, los diferentes Institutos de Investigación de las Universidades públicas, nos informan, de la situación real que se da en otros renglones:

³²⁰ Deutsch Karl, W, op. cit. nota 307, p.31

³²¹ *ídem.*

En materia económica “Son pocos los recursos en comparación con el detrimento monetario esperado. Tan sólo con las caídas sufridas, los mercados bursátiles han perdido casi la mitad del valor de capitalización, mientras que en marzo de dos mil ocho, en su punto más alto, la cantidad superaba al Producto Interno Bruto mundial de un año.

En la primera sesión del Seminario Permanente *Análisis político de América Latina: globalización defectiva, entre crisis económica y legalidad y criminalidad*, celebrado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, los especialistas subrayan que las mermas “son cuantiosas y no hay quien las pueda enfrentar”³²².

Esta alteración de los mercados no sólo implica una agudización de las contradicciones, es decir de la pobreza y la riqueza lo que lleva a una mayor concentración del poder y la ganancia y por lo mismo a una falta absoluta de valoración de la persona.

Por otra parte, cuando se agudizaban los procesos de recesión, en vez de proponer otras estrategias el Estado mexicano sólo se recurre al sobreendeudamiento, a la apuesta de la fluctuación de precios y a la innovación en las inversiones.

También se asevera por los investigadores³²³ que este periodo de grave decrecimiento económico tiene muchas facetas y *debe ser abordado con una perspectiva multidisciplinaria*; se trata de un problema nuevo en cuanto a su magnitud, alcance, complejidades e implicaciones.

A todo lo anterior se aúna lo que , viene a originar una falta de valores y por lo tanto el debilitamiento del derecho a la dignidad de toda persona, ya que se afirma que en México se vive un desbordamiento del narcotráfico que afecta no sólo lo monetario sino lo político, pues la capacidad del crimen organizado para desarticular las ofensivas gubernamentales está creando un poder paralelo al Estado, demasiado eficiente.

Por lo que en lugar de exigir que los gobiernos latinoamericanos gasten millones de dólares en movilización de recursos castrenses, debería hacerse

³²²boletín de la UNAM, del 18 de marzo del 2009

³²³ Idem.

una investigación conjunta sobre los sistemas financieros para ver dónde se genera el *blanqueado*, que resolvería rápidamente este problema.

Como no damos cuenta todo Estado es un poder complejo, la complejidad deriva tanto de la pluralidad de sus componentes, como de su interacción con el Derecho, que es inseparable del poder y con quién se mezcla en la realidad.

“El poder es fuerza, es poder jurídico y es detentador de unos ideales, por lo que se le sitúa como un hecho institucionalizado”³²⁴

Distinto elemento que indiscutiblemente influye en la falta de un reconocimiento del derecho a la dignidad de las personas se señala en el marco del IV Seminario Internacional *Procesos Metropolitanos y Grandes Ciudades*, se destaca que el planeta está cada día más poblado; en el mundo existen gran número de localidades de más de un millón de residentes.

A las grandes ciudades se les culpa de muchas adversidades que aquejan a la humanidad; sin embargo, se recordó que todas las eras doradas han sido urbanas, y las metrópolis son motor de desarrollo tecnológico, innovación política y cuna de movimientos sociales.

En ese mismo sentido, se resaltó que el problema no radica en la urbanización, sino en que ésta no ha derivado en mayor prosperidad o una equitativa distribución de los recursos; por el contrario, la pobreza ha sido una constante en las últimas décadas, *lo cual trae como efectos, la falta de valores y desde luego la decadencia en la observación del respeto la dignidad de la persona.*

Por ello el primer objetivo de Desarrollo del Milenio del año dos mil, de la *Organización de las Naciones Unidas* ha sido el combate a la pobreza urbana, pues en la medida que crecen los asentamientos humanos en el mundo en desarrollo, una mayor concentración de la miseria, se traslada a las grandes localidades.

Los factores antes desarrollados dan origen entre otras causas, a que más de la mitad de la población mundial reside en asentamientos urbanos y la

³²⁴ Barba Martínez, Gregorio Peces, *Lecciones de derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, p.231

mayoría viva en megaciudades de varios millones de habitantes, lo que ha derivado en la generación de problemas ambientales y sociales, como la pobreza que ocasiona desigualdad y por lo tanto discriminación lo que nos conduce a un olvido *del reconocimiento a la dignidad de la persona*.

En lo referente a la materia laboral, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios de nuestro país, menciona al acoso como un fenómeno presente en todos los ámbitos y, sobre todo en el público, que se ejerce de diversas maneras el cual puede desencadenar enfermedades graves e incluso provocar la muerte.³²⁵, sin olvidar su paso por la ausencia de respeto a la dignidad de la persona.

Según la Organización Internacional del Trabajo OIT³²⁶, uno de cada diez empleados es víctima de hostigamiento, y de cada cien vejados, setenta y cinco son mujeres. En promedio, los afectados tienen entre treinta y cinco y cuarenta años de edad..

El acoso opera con frecuencia a través de la violencia, cuando un individuo es aislado intencionalmente de su entorno por medio de difamaciones, amenazas, acusaciones verbales o cuando recibe un trato inmerecido, indiscutiblemente que se afecta su dignidad personal.

Al analizarse el perfil de los acosadores, se señala que generalmente por los especialistas en psiquiatría que son individuos envidiosos, egoístas y carentes de empatía; fantasean acerca de que sin ellos, el centro laboral no funciona; crean intrigas; utilizan a los compañeros para acceder a sus víctimas, y en ocasiones, fingen comprensión de los sentimientos ajenos.

Se reitera que el detonante del fenómeno puede ser el rechazo hacia una diferencia, y sus manifestaciones frecuentemente rayan en la discriminación, como el propiciar molestias constantes al individuo hasta obligarlo a renunciar, esparcir rumores o incluso a aislar socialmente al afectado. Por otra parte, dentro de la clasificación de la OIT, se consideran agresiones ofender verbalmente, no transmitir información necesaria o no devolver llamadas telefónicas.

³²⁵ *boletín* del 23 de febrero de 2009, UNAM. www.teep.org.mx/boletines.php?i=262 –

³²⁶ *ídem*.

Se hace notar, que el mundo aún es un espacio eminentemente masculino y que las mujeres son discriminadas en prácticamente todos los campos; sin embargo, esta situación podría ser revertida con pocas acciones, como serían darle prioridad a la educación de calidad, siempre que se apliquen de manera efectiva.³²⁷

La violencia laboral, no sólo tiene repercusiones en la salud, que pueden traducirse en enfermedades, miedos acentuados y continuos, un sentimiento constante de amenaza y ansiedad generalizada con somatizaciones múltiples, *sin olvidar que en cada uno de los supuestos mencionados se deja de prevenir y garantizar por parte del Estado, la no afectación a la dignidad de la persona.*

En este sentido, la Universidad Nacional Autónoma de México como una Institución de Educación superior viene desarrollando muy diversas técnicas para revertir en lo posible desde el punto de vista meramente educacional esas viciadas prácticas, mediante las diversas dependencias, escuelas, centros, institutos y facultades que han suscrito más de cuarenta convenios de colaboración, instrumentos, cartas de intención o de entendimiento en materia académica, científica, cultural y administrativa, así como en servicios de apoyo técnico y tecnológico, con más de sesenta entidades nacionales e internacionales.

La importancia de los acuerdos radica en su contribución para cubrir las demandas sociales en ámbitos como infraestructura, salud, medio ambiente, servicios, estudios urbanos, comunicaciones y transportes, entre otros y por lo tanto, ámbitos en los que se pone énfasis en el respeto a la dignidad de la persona, por conducto del derecho a la información.

Pero además es que con estas propuestas se pretende, el beneficio social y el fortalecimiento de la formación académica y profesional de los estudiantes en sus diferentes carreras.

Por ejemplo la UNAM, firmó un convenio de colaboración con la Asociación Mexicana de Institutos Municipales de Planeación .El documento señala que se impulsará el desarrollo sustentable en materia de: vivienda digna, mitigación de riesgos en zonas marginadas, mejoramiento del

³²⁷ boletín de 13 de marzo de 2009, UNAM

equipamiento urbano, manejo integrado de recursos hídricos, protección civil y todas aquellas acciones que coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República, y por lo tanto cuidar el respeto a la dignidad de la persona así como la promoción de la participación de organismos del sector público y privado en el desarrollo de iniciativas mutuas. factibles de ejecución, y desde luego dar seguimiento a las encomiendas y en su caso, a los convenios específicos, evaluando sus resultados.

Lo anterior nos corrobora que es únicamente por las Instituciones de educación pública donde se presenta la preocupación de revertir prácticas enquistadas dentro de la sociedad mexicana, que contrarían el derecho a la dignidad de la persona que se encuentra consignado en nuestra carta magna

Por eso la actividad que pretende buscar las soluciones más adecuadas para los muy diversos problemas que plantea la vida en sociedad de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante es quizá la investigación ya que a través de ella se tiene la posibilidad, al profundizar en esos problemas, para encontrar la forma de adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones y cambios sociales, por anticuadas que parezcan las disposiciones normativas consagradas en el marco legal.

La actividad jurídica en su afán por regular la interacción social, se toma de la mano con otras áreas de la investigación para poder entender a la sociedad misma que pretende regir³²⁸.

Es un hecho que la diversidad es una característica inherente en el mundo, como también es un hecho que a partir de la misma las relaciones entre los deferentes sujetos ya sean personas físicas o morales se conforman por relaciones de subordinación que van de la mano con las relaciones de explotación.

“Así una característica de las minorías no es sólo el aspecto cuantitativo, respecto de la mayoría en un determinado país, sino también aquellas características que dan lugar a la diferenciación y de ésta a procesos de exclusión, los cuales están asociados a procesos dicotómicos, de bueno, malo; superior, inferior; negro blanco; indio mestizo; rico pobre; trabajo

³²⁸ Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y conciencia, México, Unam, p. 19*

apropiación;³²⁹ por lo tanto se puede observar que las características de raza de los diferentes grupos sociales constituyen elementos de diferenciación o exclusión.

Se puede afirmar por lo antes expuesto que existe una problemática de trato dispar en México que afecta de manera especial a los millones de mexicanos, aunque de manera primordial a los grupos étnicos indígenas.

Otro aspecto que también se analiza por los investigadores es el uso de la tecnología que invade hasta los rincones de las naciones del tercer mundo, y aunque en zonas rurales los esparcimientos tradicionales aún tienen cabida, los pasatiempos electrónicos que ganan terreno.

Al igual que en algunos otros países ya se han establecido tiempos de recreación y desarrollado campañas que estimulan la vinculación familiar, para contrarrestar la influencia de los videojuegos, Según los críticos, hace treinta años los niños preferían el balero, el yoyo, el trompo, las canicas, el papalote, las muñecas de trapo, la perinola y los títeres, entre otros juegos. Los más practicados eran el avión, el resorte, las coleadas, policías y ladrones, y los encantados. Todos ellos han quedado en el olvido, para dar paso a los entretenimientos de video.

Se analiza la ventaja de un juguete tradicional que es él que proporciona mayor interacción. *Algunos especialistas aseguran que los juegos de video influyen en la pérdida de valores, entre ellos el derecho a la dignidad de la persona y afectan la forma de percibir el entorno, pues hace a los niños individualistas y los aleja de la realidad es decir, los deshumaniza.*

Antes se pensaba que los únicos individuos con problemas de salud derivados de la exposición a factores de estrés eran los altos ejecutivos y los trabajadores de niveles medios. Sin embargo, ahora se ha encontrado una variedad de padecimientos en todos los estratos laborales.

Actualmente, casi cualquier actividad produce estrés. La falta de indicaciones y de estabilidad, los recortes de personal, las presiones financieras, del sindicato, de los empleados, de los clientes y la rotación de

³²⁹ *idem.*

turnos, entre otros, son otros factores que afectan la esfera biológica, psicológica y social de toda persona física.

Como se viene analizando en la generalidad de las actividades sociales que desarrolla la persona se entrelazan de manera constante el derecho a su dignidad en el marco del derecho a la información.

Para explicar el estrés laboral, se menciona por los investigadores, que se debe entender que éste es un fenómeno natural en todo organismo. Es la respuesta a reacciones específicas en términos de estímulos y, en ese sentido, puede ser positiva o negativa. En la primera situación, hace responder de manera asertiva a estímulos que sorprenden, como estar alerta en caso de un temblor; en cambio, el efecto nocivo causa daños biológicos y frustra cualquier actividad de respuesta.

Concretamente, el estrés laboral tiene que ver con la estimulación dentro de un sistema de trabajo, en el que se proteja el respeto al derecho a la dignidad de las personas. Hay hipótesis relacionadas: la biológica dice que es normal, la médica lo considera desfavorable y la psicológica afirma que puede ser bueno o malo, en función de la manera como se procesa la recepción de los estímulos, según especialistas en psicología del trabajo.

Se explica que esa tensión está tan vinculada a la psique que, en términos de percepción, por ejemplo, los empleados pueden apreciar de diferente manera a su jefe. Para algunos podría infundirles temor al grado de temblar cada vez que lo ven; a otros, puede causarles ira o admiración.

Un trabajador activo, que siempre busca innovaciones, laboralmente es eficiente, aunque también está expuesto en mayor medida a situaciones de estrés. Por su iniciativa y la toma de riesgos, el organismo responde a tensiones y ello puede derivar en enfermedades cardiovasculares y emocionales.

El problema del estrés, es que sigue una espiral viciosa, pues puede generar otros problemas físicos como infartos, diabetes, hipertensión, insomnio y trastornos sexuales.

En el trabajo puede estarse expuesto a un estrés crónico o agudo, catalogado como grave, permanente y de todos los días, hasta la jubilación.

Al principio, el ser humano se habitúa y lo controla, pero conforme se repite, puede ocasionar daños a la salud e incluso hasta la muerte. Ni el aumento de recursos, ni la creación de nuevas dependencias han sido suficientes, para resarcir los rezagos que padece la población.

Como se percibe la gran generalidad de actividades tendientes a proteger la dignidad de la persona se han dado por parte de las Universidades públicas en el campo de la investigación y no por los funcionarios públicos que representen al gobierno del Estado Mexicano, quiénes han venido descuidando el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales, que no obstante son parte del derecho positivo del país.

En lo referente a las diversas técnicas que deben seguirse, estarían en un primer orden la de generar trabajo en zonas socialmente pobres.

En el caso de menores o adolescentes; *el premio es “un pequeño gran logro” y un aliciente para difundir el respeto a la dignidad de las personas*, ya que en México no hay el apoyo ni la difusión suficientes, pese a que se cuente con recursos para impulsar ese derecho, en todo el país”.

El impulso de fuentes de trabajo en los jóvenes demanda que se establezcan técnicas y métodos para mejorar la producción, pues las fuentes convencionales están limitadas por prácticas inadecuadas, *como el uso de métodos en los que se impide cumplir con lo previsto en el derecho positivo.*

Para ello, se diseñarían centros de trabajo, en donde se respete la dignidad de los trabajadores.

Otro proyecto sería el de vincular la investigación de las Universidades públicas con las empresas. En las que con la suscripción de convenios, ambas partes desarrollen actividades conjuntas de extensión y difusión *del reconocimiento que se debe a la dignidad de la persona.*

Con lo anterior, se buscaría no sólo formar alumnos de alta calidad, sino además difundir los logros y extender los beneficios a la sociedad.

De ésta manera al impulsar actividades conjuntas con la sociedad en general, *en investigación, extensión y difusión de la cultura hacia la comunidad*, así como servicios de apoyo técnico y tecnológico por parte de las

Universidades públicas sería posible darles efectividad a los derechos humanos fundamentales como son el respeto a la dignidad de las personas en relación con el derecho a la información, lo que no contrarresta la responsabilidad de parte del Estado mexicano de implantar mecanismos que favorezcan la efectividad o el cumplimiento de los derechos naturales reconocidos en la ley.

En ese sentido, no obstante que se den biografías diferentes, los propósitos serán comunes tanto de parte del Estado mexicano como de los centros de educación superior, con el compromiso y el interés de contribuir al bienestar de la sociedad, al cumplir con la efectividad al reconocimiento de la dignidad de la persona.

Con lo que se alcanzarán los mismos propósitos: formar personas de alta calidad, en las que se mantenga el respeto irrestricto a su dignidad, se aplique la mejor investigación en los campos que dominen, se difundan los logros y se extienden los beneficios hacia la sociedad.

En tanto que como se ha venido señalando no se implantan mecanismos por parte del Estado mexicano sobre derechos fundamentales ya que no se instrumentan ni se les da efectividad, por parte del Estado a valores irrefutables como es, el derecho a la dignidad de las personas.

Con el mencionado propósito se deben promocionar conferencias, seminarios, ciertos exposiciones y, en general eventos culturales; en los que se publiquen artículos, folletos, libros, investigaciones, estudios y diagnósticos, e incluso se impulse el estudio de *los derechos relativos a la personalidad de las personas*.

Asimismo, se promueva y difunda, dentro de sus respectivos ámbitos, los estudios y especializaciones que en materia de derechos humanos impartan los centros de educación en cada una de sus ámbitos,³³⁰.

Debemos de agregar, que en oposición a las Universidades, “encontramos en el ámbito del poder público la inmoralidad y corrupción que

³³⁰ Ídem.

de todos es conocida, y cómo una situación lamentable que vive el país, el deterioro en materia de administración de Justicia ³³¹.

“La mayor preocupación, se ubica no en el marco jurídico y en la manera que a partir de éste se crean y organizan las instituciones, pues si bien en este ámbito se encuentran deficiencias, éstas pueden remediarse realizando las reformas pertinentes ; sino en la poca calidad de las personas que integran el poder judicial³³² . “Sin pretender generalizar ya que no se duda de que haya individuos bien preparados moral profesional y académicamente para ocupar su cargo, causa innegable de su ineficacia y constantes fracasos, es el bajo nivel de los servidores públicos que lo componen”³³³

Por desgracia el “ser” la realidad del sistema mexicano , es muy distinto del “deber ser”, lo que debiera suceder según el orden constitucional.³³⁴

Se han empleado distintas expresiones para describir por ejemplo los cambios en el federalismo de nuestro país, de que “vivimos un federalismo teórico y un centralismo práctico”³³⁵

Por todo lo anterior, se hace indispensable el promover la valorización con la participación de los tres niveles de gobierno y de los diferentes actores sociales, para promover y garantizar los derechos humanos que consagra nuestro marco constitucional ya que varios lugares podrían convertirse en sitios de exclusión social, deterioro ambiental o inestabilidad laboral, trayendo en consecuencia, el olvido a la dignidad de la persona.

4.4 Propuesta de procedimientos generales que garanticen un respecto irrestricto a la dignidad humana.

El país requiere de una política general por parte del Estado Mexicano tanto sobre el derecho a la dignidad de la persona, como en lo relativo al

³³¹ López Betancourt, Eduardo , *El Derecho en México*, editorial porrúa, , 1ª, edición México 2007,p169

³³² Ídem.

³³³ Ídem.

³³⁴ ibídem,220

³³⁵ ídem

derecho a la información de tal manera que a nuestros artículos constitucionales, primero y sexto constitucional de manera fundamental se les de plena efectividad, instrumentando para ello las medidas necesarias en todos los sectores, económico social, cultural creando los hábitos en todos los ciudadanos; a través de los medios necesarios por parte del Estado mexicano.

Lo anterior ya que es preciso que el país disponga de una ciudadanía con valores, profesional y capacitada a fin de que reconozca y haga valer sus derechos fundamentales, frente a cualquier sujeto público o privado..

Al seguirse una política general, que impulse las habilidades y el conocimiento de *los derechos humanos a la dignidad y al derecho a la información*, se fortalecerán no sólo los centros de Educación superior y las profesiones sino desde luego, cada ciudadano en particular.

Asimismo todas estas medidas deberán darse en conjunto , ya que de otra forma no se daría una solución integral al problema.

Cabe señalar, que no obstante que la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha hecho una invitación a valorar las letras, por lo que establece el día internacional del libro.

No resulta suficiente festejar la fecha, sino se dan por parte del Estado políticas claras sobre el libro, la lectura y la valoración de la persona.³³⁶

De no ser así, la ciudadanía carga una serie de vicios, que producen severos inconvenientes y lejos de adoptar medidas los gobernantes en la mayor parte ,obstaculizan esas prácticas .

México no ha sabido reconocer el respeto a la garantía de la dignidad de la persona, como tampoco promover en todos los niveles correspondientes su desarrollo.

A esta problemática, se suma el hecho que hay diez millones de personas que no terminaron la primaria y que a la mayoría de los estudiantes no se les inculca el hábito de la lectura.³³⁷

³³⁶ Boletín del 22 de abril de 2009, UNAM.

³³⁷ Ídem.

Como es de nuestro conocimiento, en el ámbito jurídico no se le da efectividad a los artículos constitucionales relativos al derecho a la dignidad al igual que no se ha entendido tampoco, la aplicación del derecho a la información; por lo que las soluciones en el supuesto de violaciones a la dignidad de la persona al entrar en relación con el derecho a la información, “normalmente se vienen a dar en el momento en que los conflictos llegan a los tribunales de tal forma que se analiza; luego que la opinión o la información ha sido emitida para entrar en el ámbito de la ponderación de derechos, y en caso de darse un conflicto real, aplicando en principio el estándar de razonabilidad y proporcionalidad, se hacen efectivas las posibles responsabilidades civiles y penales por el ilegítimo o ilegal ejercicio de la libertad de información, llegándose a la concreción de una actuación delictiva que afecta la dignidad, el honor o la intimidad de la persona”³³⁸.

Así pues se requiere la puesta en práctica de una serie de acciones con la finalidad de evitar en lo mayor posible que no se vulneren, en particular las garantías de respecto a la dignidad y el derecho a la información, del que debe gozar toda persona en nuestro territorio nacional.

En éste sentido, se deben de reunir las condiciones tanto de logística y estructuras en todas las áreas gubernamentales y de educación del Estado al igual que en los espacios de convivencia común, donde impere una actitud prudente y responsable, al igual que en las de prestación de servicios generales, para que se de el ejercicio de tales derechos fundamentales.

En tal sentido, desde luego será importante que la ciudadanía en general se mantenga informado sobre las medidas que se deban seguir para la aplicación efectiva de tales derechos que consagra nuestra Carta Magna.

Como es posible que un sinnúmero de personas pudieran desconocer el ejercicio de tales derechos que le pertenecen al individuo constitucionalmente, para superar eso se deberá capacitar por parte del Estado en todos los niveles, ofreciendo asesoría las Universidades tanto a organizaciones gubernamentales como a civiles.

³³⁸ Carpizo Jorge, Carbonell Miguel, coord., *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, México 2003, editorial porrúa.p.32

En tal sentido las Universidades de educación superior deberán realizar estudios especializados sobre el funcionamiento de las medidas puestas en vigor por parte del Estado, mismas que deberán ser adoptadas de manera permanente, llevando a cabo su difusión, para hacerlas parte de la vida diaria, a fin de crear una cultura en donde se respete el derecho a la dignidad de las personas en el ámbito del derecho a la información en México, creando una verdadera conciencia, dado que se reconoce que somos una sociedad que nunca ha reconocido como indispensables tales medidas.

De tal forma que todas las personas debemos convencernos de que esas medidas deben ser observadas en todo momento, pues resulta difícil en tanto que normalmente se vive en ciudades contaminadas y llenas de tumultos .

Así mientras más comunicación se tenga con la sociedad, ésta aprenderá a convivir , ya que se debe recuperar la dignidad de las personas de manera paulatina.

Desde luego se deben cuidar especialmente las medidas difundidas, con la promoción de información, ya que de ello, dependerá la adquisición de nuevos hábitos,

Con lo anterior, se favorecería la modificación de conductas dentro de la sociedad, con lo que se eliminarían infinidad de conductas que dan origen a la gran mayoría de los problemas sociales que actualmente vive nuestro país,³³⁹

Aunado a esto, dejarían de sumarse las pérdidas que han caído en forma dramática en varios sectores de la sociedad, en la falta de valores o en la calidad de la educación y no sólo en la actividad económica.

De esa manera el tiempo que tarde nuestro país en recuperarse de ésta problemática, dependerá de las políticas implantadas por el Estado, dado que únicamente al sanearse, los ámbitos de la sociedad, se podrían realizar pronósticos adecuados, que favorezcan el desarrollo en la aplicación o efectividad de nuestros derechos fundamentales.

³³⁹boletín 5 de mayo 2009, UNAM.

El mejor modo de tratar las cuestiones relativas al cumplimiento efectivo de los derechos naturales correspondientes al derecho a la dignidad y el derecho a la información, es como lo vengo diciendo con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre cualquier materia de carácter público de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los ingresos y egresos del erario público, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos con el respeto a la dignidad de la persona, pero además deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños con los recursos pertinentes.

Por eso las acciones positivas por parte del Estado, “no sólo tiene por objeto resarcir a las víctimas de la discriminación, sino también volver a equilibrar y redistribuir las oportunidades, entre los géneros, razas, capacidades diferentes”³⁴⁰

4.5 Justificación de la propuesta.

Resulta innegable la nula eficacia de las disposiciones constitucionales que consagran en particular los derechos fundamentales de respeto a la dignidad de la persona, en el marco del derecho a la información, por parte del Estado mexicano, aún cuando influyan innumerables factores como pudiera ser que:

“El mundo se encuentra ante un nuevo capitalismo, que nace de un proceso histórico, con la revolución informática, la globalización, el advenimiento del neoliberalismo y la caída de la Unión Soviética; estos

³⁴⁰ Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y Conciencia*, op. cit nota 293, p. 105

acontecimientos marcan el fin de una etapa y el inicio de otra, así lo considera el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM,

No obstante, el Estado, como máxima organización social, cumple un papel central en el desarrollo, que cambia conforme se modifica el sistema económico, pero no es el principal agente³⁴¹,

Cuando nos referimos a la dignidad, como ya se ha venido señalando, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relaciona con la igualdad, la cual tampoco se hace efectiva, ya que únicamente contempla a ésta última como la igualdad formal en las leyes, cuando debiera reconocer la igualdad sustancial o de hecho, entendiendo como tal igualdad, a los bienes materiales o de materia económica³⁴²

Por otra parte, en la mesa redonda Estado y desarrollo, organizada por Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, se reconoció que esta situación global abre una perspectiva de desestabilización social y política que apenas inicia.

Por su parte, se señala, que si bien la actual crisis económica mundial evidencia el fin del neoliberalismo como modelo, y por tanto, se registra cierta recuperación del papel de Estado dentro de la economía, se trata de un esquema que no está derrotado como ideología, ni como estructura de poder aún cuando se descuida el aspecto, ético y jurídico en toda la estructura del Estado.

Por último, debo señalar que en el siglo XX y lo que va del actual, la relación Estado y desarrollo en el capitalismo ha sido conflictiva, pues se ha ido resolviendo en torno a las necesidades de la reproducción del capital descuidando de manera abierta, *el desarrollo del ser humano*.

Por lo que conviene detener las “políticas depredadoras”, lo que implica no sólo mejorar la economía del país, al mejorar la situación real de las personas y asegurar que la distribución del ingreso sea favorable a los trabajadores, además de que se ha descuidado de manera preocupante la

³⁴¹ Boletín 17 de febrero de 2009, UNAM, p. 1.

³⁴² Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y Conciencia*, op. cit. nota 293, pp. 86, 87

aplicación del Derecho, entre muchos otros problemas que abaten a nuestro país.

Para tener un crecimiento fuerte en ese rubro, se necesitan instituciones que realmente estén al servicio de la productividad en todos los sentidos, cultural, científico, moral y económico.

Particularmente, en México en donde no hay crédito, o es mínimo el que se dirige a la producción, porque gran parte se destina al consumo.³⁴³

Asimismo, en toda persona o individuo se van presentando factores que repercutirán en su adolescencia o la edad adulta.

Por eso un bebe debe establecer vínculos con una figura constante que guarde una relación significativa, basada en el afecto materno para el desarrollo de la confianza básica y de todas sus potencialidades, incluyendo las anímicas.

Al existir un desajuste por ejemplo, entre los jóvenes; entre lo síquico y emocional, la tristeza profunda es una de las causas más frecuentes que los induce al suicidio.

De ahí que el objetivo es que los jóvenes al ingresar a cualquier organización, lleven una sólida formación en el ámbito de valores humanos y sociales, como lo son estos últimos, el reconocimiento de sus derechos fundamentales de respeto a la dignidad de la persona; al igual que el derecho de que goza toda persona al derecho a la información. Lo que permitirá no únicamente a los jóvenes, sino a todo ciudadano formarse como profesionales competitivos y desde luego alcanzar un perfil integral como seres humanos.

Además de que lo anterior, les permitirá a cualquier personas no sólo pertenecer a cualquier organización tomando en cuenta sus derechos humanos entre ellos *la defensa de su dignidad*, sino además tener un reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales como lo son el derecho a la dignidad de la persona, en el marco del derecho a la información que les permita fácilmente insertarse en un sistema general, como es el Estado mexicano.

³⁴³ IX Seminario de economía Fiscal y Financiera, organizado por el Instituto de investigaciones económicas de la UNAM, 26 de mayo 2009

Por todo lo anterior, el proyecto que instale el Estado mexicano debe ser innovador no sólo en cuanto a sus contenidos, sino por su comportamiento organizacional que le dé a cualquier individuo la posibilidad de un desarrollo integral a nivel nacional e incluso internacional y que además que permita por primera vez instrumentar por parte del Estado, mecanismos para el cumplimiento efectivo de los derechos humanos mencionados.

Lo mencionado resulta indispensable para que nuestros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente sean verdaderamente aplicables a la práctica cotidiana de todos los ciudadanos que conformamos éste país.

CONCLUSIONES

La dignidad es la esencia del ser humano, es una cualidad y una calidad que toda persona posee como una más de sus capacidades, como lo es su espíritu o su racionalidad; por lo que la dignidad del hombre, en proporción a su desarrollo es decir se dará en concordancia a su capacitación y humanización.

Por eso la dignidad en la persona humana como una cualidad y calidad se manifiesta en todos los ámbitos de la persona; es decir en su aspecto material, espiritual y el intelectual.

Esa cualidad y calidad del ser humano, evoluciona y se desarrolla durante toda la vida de la persona, ya que puede adquirir grados de evolución en su manifestación, pero también puede degradarse al grado de que la persona deja de ser un individuo con valores, no sólo espiritualmente sino llevados a la práctica racionalmente; para ser responsable de sí mismo, así como llenarse de su misma humanidad, por eso mismo es aplicable lo que doctrinalmente nos señala Luis Prieto Sanchis³⁴⁴ al hablar de los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial “la igualdad presenta una doble faceta, tratar igual lo que es igual, y desigual lo que es desigual”.

En México, aún cuando nuestro marco Constitucional *no* reconoce de manera expresa a la dignidad humana, como una garantía constitucional, pero si la consigna como un derecho humano, aunque sea de manera indirecta o en forma implícita, ya que hace mención en varios artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como cuando señala en su artículo primero “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad ... o en el artículo veinticinco en donde se regula “corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y

³⁴⁴ Revista del centro de Estudios Constitucionales, núm. 22, sep- dic.1995 p. 9- 57.

el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y *la dignidad de los individuos*, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.³⁴⁵ Además de los artículos dos, tres, cuatro y cinco constitucionales, que sólo la designan,

Lo que nos refuerza la necesidad de que se requiere de una protección expresa al derecho a la dignidad de la persona, para que sea factible el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos: como pudieran ser el derecho a la educación o el de expresión, o sobre todo el derecho a la información; ya que como señala Michel Foucault, en 1981, en una conferencia de prensa leída en Ginebra Suiza; cuando habla de la “capacidad de enfrentarse a los regímenes concretos como un derecho básico de los individuos frente a las sociedades”³⁴⁶. Hace énfasis en que los derechos naturales o derechos humanos de la persona, como el derecho a la dignidad es un derecho absoluto, que *transciende al derecho positivo*, al cúmulo de los derechos relativos; se diría que la dignidad es un derecho natural que está por encima de los derechos positivados, por los Estados.

Este respeto básicamente es tratar al ser humano con deferencia y consideración, reconocer su dignidad, creencias tradiciones, costumbres y derechos.

La dignidad de la persona humana exige un respeto íntegro de su vida, y a todo lo que se relaciona con su realidad vital: familia, identidad necesidades, aspiraciones temores y relaciones. La igualdad la integridad, o independencia son valores que denotan ese reconocimiento y respeto por la dignidad de la persona.

En la dignidad se requiere justicia, para dar a cada quien lo que le corresponde por sus méritos y sus actos o en forma más sencilla, es dar a cada uno lo que por derecho, le pertenece.

Para tal efecto el ser humano debe contar con un código de honor, entendido como acciones de bien ser y bien hacer, que lleven a la persona a vivir con dignidad que inspire y refleje los ideales de comportamiento de

³⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917.

³⁴⁶ Beuchot Mauricio, op.cit. nota *Los Derechos humanos en la postmodernidad*, doctrina jurídica contemporánea, colección ITAM. México Biblioteca de Ética Filosofía del Derecho y Política, distribuciones Fontamara S. A, reimpresión 2004, p.33.

nuestras decisiones y acciones cotidianas y que a su vez se constituya en un marco de referencia e identificación para todas las personas.

Reconocer como valores fundamentales de la sociedad, la dignidad de la persona representa de manera simultanea reconocer a la vez justicia honestidad, respeto, responsabilidad, libertad, igualdad y valor del dialogo.

Si se reconoce que toda persona es digna *per se*, se desprende que la comunidad, las instituciones y el Estado deben velar por su protección y por su promoción como persona digna de todo respeto.

Al reconocimiento de los derechos a de seguirle , por lo tanto un compromiso sincero por parte de todos los gobernantes con vistas a crear condiciones concretas de vida, estructuras de apoyo, mecanismos de tutela jurídica, capaces de responder a las necesidades y a las dinámicas de las personas que sufran una grave vulnerabilidad en su dignidad.

La escucha atenta, la comprensión de sus necesidades, el compartir sus sufrimientos, la paciencia en el acompañamiento, constituyen caminos para introducir a la persona vulnerada en su dignidad en una relación de comunión *para hacer que perciba su valor como ser humano*

Por eso, el futuro del hombre libre de sus alienaciones deberá venir, en el plano histórico, a través de la superación de la pobreza educacional, económica, moral o política.

Desde la más tierna infancia y hasta la tumba, hay en el fondo del corazón de todo ser humano, algo que, a pesar de toda la experiencia de lo malo cometido, sufrido u observado, espera invenciblemente que se le haga el bien y no el mal, esto es lo sagrado en todo ser humano. El bien es la única fuente de lo sagrado, por lo que únicamente es sagrado el bien y lo que está relacionado con el bien³⁴⁷.

Por otra parte en México, en lo referente tanto al derecho a la dignidad como al derecho a la información de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República con aprobación del senado, son la ley suprema de la Nación, pero para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la tesis publicada en 2007³⁴⁸, significa que

³⁴⁷ Weil Simone, *Escritos de Londres y últimas cartas*, Ed. Trotta, Madrid 2000 pp.17,18.

³⁴⁸ Supremacía Constitucional y ley Suprema de la Unión , interpretación del artículo 133

dichos tratados en virtud del principio de Supremacía constitucional, sólo se encuentran por debajo de la propia Constitución y, en consecuencia, sólo tienen mayor jerarquía que todas las demás leyes generales, es decir leyes federales, constituciones locales, decretos y demás.

No obstante que tenga nuestro país una voluntad abierta para formar parte de organizaciones internacionales y para suscribir tratados en materia de protección a los derechos humanos, en México existe todavía mucha resistencia para observar las disposiciones de carácter internacional.³⁴⁹

No obstante, la realidad es que el Derecho internacional ha permeado muy poco y muy lentamente en la toma de decisiones jurídicas de carácter interno; además en las que éstas en la mayoría de los casos son sustituidas por decisiones meramente políticas, lo cual vale tanto para el ámbito legislativo como para el ejecutivo.

En cuanto al ámbito judicial, tanto federal como local, la mayoría de los jueces ignora, que los pactos tratados o las resoluciones de organismos internacionales constituyen una parte fundamental del derecho mexicano, que en cuanto tal debe ser observada y aplicada.³⁵⁰

Constitucional tesis aislada P.VIII/2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXV, abril 2007, p.6

³⁴⁹Salazar Ugarte Pedro, coordinador, *El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana; razones significados y consecuencias*, UNAM e IFAI, México 2008, p.45

³⁵⁰Ídem.

FUENTES DE CONSULTA E INFORMACIÓN.

Bibliográficas

AYALA SÁNCHEZ ALFONSO, *Igualdad y Conciencia*, sesgos implícitos, UNAM y Colegio de Veracruz, México 2008.

ARTOLA MIGUEL, *Los Derechos del Hombre*, Alianza ediciones del Prado, Madrid .

ARISTÓTELES, *La política*, libro III, Capítulo I. Editado por Carl Winter, Universitätsverlag, Heidelberg 1966, primera edición en español 1987, UNAM.

ARISTÓTELES, *Moral a Nicómaco*, 6ª ed. col. Austral, Espasa Calpe, Madrid 1972.

ALBOR ORTIZ, ROSALÍO , *Ética y derechos Humanos*, colección textos Jurídicos, Iure, editores , México 2005.

AZURMENDI Ana, *Derecho a la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, EUNSA, 2ª edición, Pamplona España, 2001.

ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO, Art. 6º Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación” Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones”, 1994.

ABAGNANO NICOLA, *Diccionario de filosofía* 2ª ed., Fondo de cultura Económica México 1974,

BEUCHOT MAURICIO, *los Derechos Humanos Historia y Filosofía*, doctrina jurídica contemporánea, colección ITAM. México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, distribuciones Fontamara S. A, 2ª reimpresión 2004.

BEUCHOT MAURICIO, *Los Derechos Humanos en la posmodernidad*, doctrina jurídica contemporánea, colección ITAM. México Biblioteca de Ética Filosofía del Derecho y Política, distribuciones Fontamara S. A, reimpresión 2004.

CARPIZO MC GREGOR, JORGE, *Derechos Humanos y Ombudsman*, editorial Porrúa, UNAM, México 2003.

- CARBONELL, MIGUEL, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial porrúa, UNAM, segunda edición 2005.
- CARBONELL MIGUEL, *Estudio Introdutorio Jellinek y la Declaración Francesa de 1789*,
- CARPIZO MAC GREGOR, JORGE, *El Derecho, la Universidad, la Diplomacia y el Arte*, Editorial Porrúa, UNAM, México 2001.
- CARPIZO JORGE y CARBONELL MIGUEL, *Derecho Constitucional* Editorial porrúa, UNAM, 3ª. edición, México 2006.
- CARPIZO JORGE y CARBONELL MIGUEL, *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2003.
- CORCUERA CABEZUT SANTIAGO, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, colección textos jurídicos universitarios, 2001.
- CRUZ VILLALÓN, PEDRO, *Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, Núm.25, Enero-Abril, 1989.
- CHÁVEZ GUTIÉRREZ, HÉCTOR et al, *Derechos Fundamentales* colección estudios jurídicos, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.
- CHANGEUX, JEAN PIERRE, *El Hombre de Verdad*, Fondo de cultura Económica, traducción al español, México 2005. Duverger Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona España, ediciones Ariel 1962,pp. 4y 5.
- DEUTSCH KARL, W, *Política y gobierno*, Fondo de cultura económica , México,1976.
- DUVERGER MAURICE, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona España, ediciones Ariel 1962.
- DWORKIN RONALD, *Los Derechos en serio*, Editorial Ariel, Barcelona, reimpresión quinta, 2002.

- DESANTES GUANTER, JOSÉ MARÍA. *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.
- DE LA HIDALGA, LUÍS, *Teoría Constitucional*, Editorial Porrúa, México 2007.
- EVA LOYA ROMEO, ARTURO *El Marco Normativo del Combate a la Corrupción*, Editorial Porrúa, México 2007.
- ESCOBAR DE LA SERNA, LUIS ,*Derecho de la Información*, 3ª edición Madrid, Dykinson, 2004.
- FARRELL, MARTÍN DIEGO, *Ética en las relaciones Internacionales*, Editorial Gedisa, Barcelona, impreso en España, 2003.
- FRONDIZI RISIERI, Introducción a la Axiología *¿qué son los valores?*, Fondo de Cultura económica., 3ª.ed. México.
- GARCÍA MICHAUS, CARLOS, *Temas Básicos del Derecho y de filosofía del Derecho*, colección Fundap, Derecho, administración y política S. C. México 2005.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, 2007. México.
- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO , *El Derecho en México*, Editorial Porrúa, , edición México 2007
- LYONS DAVID, *Aspectos Morales de la Teoría Jurídica* ,Editorial Gedisa, Barcelona ,impreso en España, 1998.
- MARTÍNEZ ZARAGOZA EDITH, et al, *Ética y Derechos Humanos*, Colección Textos Jurídicos, Iure editores, México 2006.
- MARINA, JOSÉ ANTONIO, et al, *La Lucha por la Dignidad* , editorial Anagrama Barcelona España, 2000.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, JAVIER, *Los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, Editorial Porrúa, México 2007.
- MARTÍNEZ PINEDA, ÁNGEL, *El Derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, Editorial Porrúa, México 2000,
- NICOL, EDUARDO, *La Idea del Hombre*, Fondo de Cultura Económica,4ª. reimpresión, México 2003.

- OROZCO HENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS, *Comentarios al artículo 7º, derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 1982.
- PECES GREGORIO, MARTÍNEZ BARBA, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Editorial Dykinson, Madrid 2004
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO ,*Deontología Jurídica*, Editorial Porrúa, décimo segunda, edición, México 2006.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, UNAM México 1997.
- RÍOS ESTAVILLO, JUAN JOSÉ, *Derecho a la Información en México*, Editorial Porrúa, México 2005.
- SALAZAR UGARTE PEDRO, coordinador, *El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana; razones significados y consecuencias*, UNAM e IFAI, México 2008, p.45.
- SARTORI GIOVANNI, Homo Videns, *La sociedad teledirigida*, Editorial Taurus, Madrid, 1997.
- SERRANO FIGUEROA, RAFAEL, *El Derecho humanitario Frente a la Realidad Bélica de la Globalización*, Editorial Porrúa, UNAM, México 2002.
- SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José, *Algunas cuestiones básicas de la teoría de los Derechos Fundamentales*, Revista de estudios políticos (nueva época) núm. 71 enero- marzo 1991, Madrid, España.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano dos*, Editorial Porrúa, 17ª edición, México 1980.
- TORRALBA ROSELLÓ, FRANCESC, *¿Qué es la Dignidad Humana?* Institut Borja de Bioètica y Universitat, Ramon Llull, Herder editorial S; L: Barcelona, 2005.
- VÁZQUEZ CAMACHO SANTIAGO et al, *Libertad de Expresión ,análisis de casos judiciales*, Editorial Porrúa, México 2007.
- WHEARE, K. C. *Las Constituciones Modernas*, España, Editorial Labor, 1971.

FUENTES ELÉCTRONICAS

Legislativas

Convenciones y Pactos Internacionales [http: Convenciones y Pactos Internacionales .](http://www.unhcr.org/refworld/docid/3a6b6b6b.html)

[http: //www.redesc.ilce.edu/mx/redescolar/efemerides/agosto/interna/euro4.htm,](http://www.redesc.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/agosto/interna/euro4.htm)
y [http://www.bioetica web.com/index2.php?option=com_content &do_pdf =&id =381.](http://www.bioetica.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=&id=381)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU 1948. <http://www.un.org/spanish/hr/sdecla.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 de febrero de 1917.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>.1917h<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, gubernamental de junio de 2002.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/244.doc>.

Ley Federal de Telecomunicaciones,7 de junio de 1995,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/118.doc>Ley Federal de Radio y Televisión, 19 de enero de 1960,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/114.doc>

HEMEROGRÁFICAS

HÄBERLE PETER, *La Dignidad Humana como Premisa antropológica*, capítulo v, [http://jurídicas,unam.mx/publica/const/cont/2/art/haberle.htm](http://jurídicas.unam.mx/publica/const/cont/2/art/haberle.htm)

EL CONCEPTO DE EDUCACIÓN EN LOCKE. , [http://,Itam. Mx. / estudios/letras](http://itam.mx/estudios/letras). Consultado 24 agosto2008.

GÓMEZ SÁNCHEZ YOLANDA, *Dignidad y Ordenamiento Comunitario*, [http://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/09.,](http://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/09.)

CARBONELL MIGUEL, Info.Jus, *Derecho Comparado de la información*, número 3; Los Derechos en Serio, Barcelona, Planeta Agostini, 1993, *La libertad de expresión*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin//cont/3/art/pdf>.

CARBONELL MIGUEL, *Información y Comunicación en las Sociedades Modernas*, Biblioteca virtual unam. <http://www.bibliojurídica.org/libros/2/>

GALINDO CAMACHO MIGUEL, *La Constitución Mexicana de 1917, como modelo de la evolución del derecho constitucional de los países Iberoamericanos*. <http://www.bibliojurídica.org/libros/11>, consultado el 12 de febrero 2009.

J. VIDAL BOTA, *Valores y Principios, Bases Éticas*, http://www.aceb.org/v_pp.htm, consultado el 22 de febrero 2008.

LÓPEZ AYLLÓN SERGIO, núm. 5, <http://www.bibliojurídica.org/libros/1/7/5.pdf>. Consultado el 21 de junio de 2007.

LANDA CÉSAR, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo Editorial, Cuestiones Constitucionales Núm. 7, <http://www.bibliojurídica.org/libro.htm?/=312>,

ROLLA GIANCARLO, <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/const/cont/7ard/ard5.pdf>. Consultado el 11 de julio de 2008.

RACHEL HOLLRAD, *Derecho comparado de la Información*, núm. 6. Biblioteca jurídica virtual Infojus, publicaciones periódicas, la protección de la privacidad frente a la transparencia gubernamental. <http://www.juridicasunam.mx/publica/decoin/coint/art/6/art5/.htm> fecha de consulta, 15 de julio de 2008.

REVISTAS

AZUELA GUITRÓN, MARIANO, *Derecho Sociedad y Estado*, Universidad Iberoamericana, México 1995.

Cruz Villalón, Pedro, *Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, Núm. 25, Enero-Abril, 1989.

Geoffrey Marshall, *Declaración de Derechos, libertad de expresión*, problemas básicos, profesor del Queen's College de Oxford, revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm.3 Mayo –Agosto 1989,